

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA. RADICACION PROCESO 201900005-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 15:48

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO <no-reply@andesscd.com.co>

**Enviado:** jueves, 7 de julio de 2022 2:56 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA. RADICACION PROCESO 201900005-01

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

**Señor(a)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Andes SCD para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2022*

*Andes SCD.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

Honorable Magistrado

Doctora

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD EFICACIA S.A.

DEMANDADOS: SOCIEDADES FORTOX S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICACION: 110013103041-201900005-01

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso, me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021, por la señora JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

### **PRIMER REPARO**

La señora Juez de primera instancia, no estudió en forma sistemática, la demanda, sus excepciones y las pruebas aportadas por cada una de las partes.

Frente a la excepción de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FORTOX S.A. EN LA PRODUCCION DEL DAÑO A LA SOCIEDAD HUAWEI TECHNOLOGIES DE COLOMBIA S.A., se limitó a señalar “que la excepción no está llamada a prosperar, como quiera que no es elemento estructural del contratante de vigilancia, una relación pormenorizada de todos los bienes que tiene bajo propiedad, posesión o tenencia, pues el deber de la contratada, como es vio es brindar seguridad, prevenir y eliminar todo daño que se causa a la seguridad de la vida, y bienes de las personas”

La sentencia, no tuvo en cuenta, frente al contrato de vigilancia, que no se trataba de vigilar y proteger personas, si no de un contrato comercial cuyo objeto era la custodia, de bienes que en principio no eran de mayor cuantía, como propagandas,

promociones, libros y pasó sin enterarse a custodiar de cuantiosos bienes, derivada esa custodia, de un contrato de servicios, sin saber ni el origen, ni el desarrollo del mismo, entre dos sociedades anónimas.

Extraña resulta ser la conclusión, a la que llegó, cuya base es el artículo 2 de la ley 356 de 1994, norma en donde para nada se habla de los elementos estructurales del contrato comercial de vigilancia.

En la sentencia, se parte de un hecho que jamás existió: “que la sociedad EFICACIA S.A., había contratado con FORTOX S.A., la vigilancia de los equipos a su cargo, en virtud del contrato de PRESTACION DE SERVICIOS, realizado con la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES DE COLOMBIA S.A.

Tal como se expresó en la demanda, existió un contrato efectuado entre las sociedades EFICACIA S.A., y, GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD S.A.S., celebrado en junio de 1998, DIECIOCHO AÑOS ANTES, de la celebración del contrato de prestación de servicios con HUAWEI TECHNOLOGIES DE COLOMBIA S.A., y que mi poderdante, heredó en virtud de la fusión entre las dos empresas de vigilancia.

Si se hubiera analizado el contrato de servicios entre las sociedades EFICACIA S.A. y HUAWEI TECHNOLOGIES DE COLOMBIA S.A.S., se habría encontrado leyendo el objeto del mismo, y que cuando propusimos la excepción dijimos:

1. Está demostrado que existe un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS entre la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., como contratante y la sociedad EFICACIA S.A.S., como contratista, vigente en los días 8 y 9 de mayo del año 2018, fecha en la cual, se sucedieron los hechos delictivos, señalados en los hechos 19 a 22 de la demanda.
2. En el contrato de prestación de servicios aportado por la demandante EFICACIA S.A.S., en la demanda, las partes en la cláusula segunda, pactaron:  
Que EL CONTRATISTA “*prestará de manera completamente **autónoma e independiente los servicios descritos en los documentos denominados BOQCOL592016012212DDA y SOW,** los cuales se adjuntan como anexos y formarán parte integral del presente instrumento UDA6061COL1602270035829490171691, en los términos aquí*

establecidos por las partes, quienes declaran conocerlos y aceptarlos.

PARAGRAFO PRIMERO. Es responsabilidad directa del CONTRATISTA, **la correcta implementación y aplicación de CONTRATANTE.**

PARAGRAFO SEGUNDO. Se han pactado criterios de evaluación o KPI's entre las partes para **evaluar el rendimiento de EL CONTRATISTA,** estos se mencionan en detalle en el documento anexo SOW. La gestión de EL CONTRATISTA se evaluará con una frecuencia mensual en las fechas acordadas entre las partes, de acuerdo a un debido proceso y a los porcentajes previamente estipulados. Dependiendo de sus resultados aplicarán penalidades en los pagos, de acuerdo a la información contenida en la siguiente tabla: .....

PARAGRAFO TERCERO. EL CONTRATISTA deberá dar recomendaciones y alertas al CONTRATANTE en caso que detecte situaciones o condiciones que considere que puedan amenazar el cumplimiento del servicio contratado. Estas recomendaciones serán analizadas por ambas partes y estas definirán la pertinencia o no, de tomar medidas o implementar nueva estrategias”.

3. Lo anteriormente transcrito, significa que EFICACIA S.A.S, había hecho un contrato en donde se obligaba autónomamente a cumplir su objeto y esa responsabilidad, recaía y recae en la actualidad sobre ella misma.
4. En la cláusula decimosegunda del citado contrato, se pactó expresamente la prohibición de ceder “**bajo ningún concepto el presente contrato, ni total ni parcialmente; ni tampoco subcontratar la prestación de los servicios contratados, SALVO AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DE EL CONTRATANTE**”.
5. En la cláusula octava del contrato de prestación de servicios bajo el subtítulo OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, se pactaron las obligaciones a cargo de la sociedad EFICACIA S.A.S, en 19 numerales, dentro de los cuales destacamos los numerales 1, 3, 4, 13, 15 y 19, los que clarifican que la prestación del servicio objeto del contrato, debía ser prestado directamente por la sociedad EFICACIA S.A.S.
6. El riesgo enorme de manejar una cuantía importante, obligaba a EFICACIA S.A.S, a contar con FORTOX S.A., para el cumplimiento de las obligaciones, y a revelar la

totalidad del riesgo, que estaba asumiendo, haciéndolo parte del contrato, es decir, subcontratando con la sociedad demandada, la prestación de ese servicio, o al menos, haberle hecho saber de su existencia.

7. Si lo hubiere hecho, FORTOX S.A., habría evaluado el riesgo y determinado, las políticas de vigilancia, de la mercancía y EFICACIA S.A.S, guardó silencio frente a su CONTRATANTE, como también frente a la sociedad que represento, con quien había contratado los servicios de vigilancia de garita, para toda la bodega, dentro de la cual, en una parte de ella, inició la ejecución, del contrato de servicios, con la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.
8. Como lo demostraremos en el curso de este proceso, la sociedad EFICACIA S.A.S, no dejó que FORTOX S.A., a través de sus funcionarios, conocieran el objeto del contrato, celebrado con la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A., conducta con la que asumió toda la responsabilidad, al minimizar el riesgo que estaba corriendo, y abstenerse de revelar, a la sociedad demandada, la cuantía de los elementos que estaba custodiando, en forma **“completamente autónoma e independiente,** como se expresó en la cláusula primera, del citado contrato de prestación de servicios.

La conducta asumida, engañando a la entidad vigilante, la anterior libera de toda responsabilidad a la sociedad FORTOX S.A., por el daño que se haya podido causar a la sociedad contratante”.

Con claridad aparece, que el objeto de contrato de prestación de servicios, la sociedad EFICACIA S.A., tenía la condición de CUSTODIA, de una mercancía de propiedad de la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., y en ninguna parte, se le permite la comercialización de la misma.

En esa calidad de CUSTODIA, en los numerales 1, 3, 4, se encuentra claramente la obligación de EFICACIA S.A., de contratar el recurso humano suficiente y capacitado, para el manejo de las mercancías a su cargo, lo mismo que el pago de los salarios y las obligaciones prestacionales de carácter laboral.

De igual manera, en un contrato tan cuantioso, debió EFICACIA S.A., haberle suministrado a FORTOX S.A., la magnitud y la cuantía del mismo, sus condiciones y características, para que la entidad vigilante hubiera hecho un estudio de seguridad y modificar el

contrato, pues un solo guarda de garita, no es suficiente. Sin embargo, la sociedad demandante, guardó silencio, pensando tal vez, que la modificación del contrato, subiera el costo de la vigilancia.

Consideramos desacertada, la conclusión de la señora Juez, cuando afirma que no existe obligación alguna, de la entidad vigilada, de revelar el riesgo asumido, en una magnitud muy superior a las realizadas DIECIOCHO AÑOS ANTES, cuando contrató para su operación comercial UN SOLO VIGILANTE DE GARITA.

Del estudio del numeral 19, de la cláusula OCTAVA del contrato de prestación de servicios, encontramos obligaciones que demuestran, que las sociedades HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. y EFICACIA S.A., habían pactado un procedimiento, con el fin de establecer la responsabilidad, de la segunda denominada EL CONTRATISTA, en el evento de la pérdida de equipos, bajo su CUSTODIA:

*“13. Responder por las pérdidas de equipos que tenga bajo su custodia y responsabilidad EL CONTRATISTA y que lleguen a presentarse hasta por una cuantía de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (COP\$50.000.000) en vigencia del contrato y en general mientras EL CONTRATISTA custodie mercancía de EL CONTRATANTE **de lo cual habrá un acta de entrega con el detalle de la misma.** Para evidenciar responsabilidad del recurso de EL CONTRATISTA en la pérdida del equipo, **es necesario iniciar el debido proceso y en caso de evidenciarse responsabilidad de éste, tendrá la obligación de responder económicamente por la mercancía faltante.** Para llevar a cabo el debido proceso, se debe contar con la Información de la pérdida de manera inmediata (máximo 1 semana) ya que de lo contrario no es procedente el proceso y por ende la responsabilidad del recurso. Adicionalmente entre las partes se hará una revisión mensual de los equipos para evidenciar faltantes, los cuales se deberá cubrir dentro del mes siguiente. EL CONTRATISTA no asumirá pérdida de equipos que no se hayan reportado dentro de la revisión mensual o tiempo igual a los 30 días anteriores. En caso que las pérdidas superen los CINCUENTA MILLONES DE PESOS durante la vigencia del contrato o mientras custodie la mercancía, los valores adicionales serán asumidos en partes iguales por EL CONTRATISTA y EL*

CONTRATANTE. Del mismo modo en caso de no dar uso total a la provisión por concepto de pérdidas de equipos, el valor sobrante será adicionado a la provisión del año siguiente. Así mismo, de gastarse esta cuota para mercancía faltante, en caso de prorrogarse el contrato, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS se indexará y se aplicará proporcionalmente sí fuere menos de un año la extensión del acuerdo”.

Esta cláusula establece sin lugar a dudas, las siguientes obligaciones:

1. La primera la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., se comprometió a enviar equipos por medio de un acta con el detalle de la mercancía enviada.

1.1 El acta debía de contener, tal como la demandante lo hizo en el inventario de los presuntos bienes hurtados, los siguientes ítems: i) artículo, ii) nombre del artículo, iii) su clase, ejemplo: “celular Huawei B310, iv) Tipo, v) Valor, v) IMEI para identificar cada uno y vi) Status.

1.2 Las actas de envío de mercancía, no fueron aportadas por la parte demandante, tal como se solicitó al contestar la demanda, bajo el título de CARGA DE LA PRUEBA, ordenada, por la señora Juez, mediante auto del 2 de septiembre del año 2020, a su vez, respondida por la parte demandante, el 10 del mismo mes y año, en donde refiriéndose al tema de las remisiones, en el punto 3 expresó:

“3. Anexo los documentos **que dan cuenta de la remisión de los equipos que hizo HUAWEI a EFICACIA y que se encontraban en la bodega Servicios Integrales CEDI La Felicidad el día del hurto.** Estos documentos también dan fe de la procedencia de estos equipos remitidos a la luz del contrato celebrado entre HUAWEI y EFICIACIA, y del valor de estos equipos reportados por HUAWEI al momento de su remisión a EFICIACIA.

Se aclara que dos de los documentos que se aportan (el 3.1 y el 3.11) están dirigidos de HUAWEI a CLARO EN LOGYTECH ZONA FRANCA, y no a

*EFICACIA directamente, debido a que los equipos reportados en esos documentos no fueron entregados a EFICACIA directamente por HUAWEI, sino que fueron entregados a EFICACIA por parte del anterior proveedor de HUAWEI (CLARO EN LOGYTECH ZONA FRANCA) al inicio de la relación comercial entre EFICACIA y HUAWEI.*

*Los documentos se anexan a este escrito en archivos .pdf y tienen los siguientes nombres: 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11".*

**ESTA AFIRMACION ES ABSOLUTAMENTE FALSA, EN NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS, APARECE LA SOCIEDAD HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A., ENVIANDO NADA. SE TRATA DE CORREOS ELECTRÓNICOS QUE DISTAN MUCHO DE SER ACTAS DE ENTREGA DE MERCANCIAS.**

2. Se pactó además un debido proceso, entre LA CONTRATANTE y LA CONTRATISTA, para establecer la responsabilidad de esta última, mediante la presentación de la información de la pérdida, en un máximo de una semana, y adicionalmente, partes se comprometieron a hacer una revisión mensual, de los equipos para evidenciar faltantes y la absolución de la CONTRATISTA de cualquier responsabilidad, por pérdida de equipos que no se hayan reportado dentro de la revisión mensual o tiempo igual a 30 días anteriores.

La sociedad demandante, en el LITERAL F titulado el CONTRATO DE TRANSACCION ENTRE EFICACIA Y HUAWEI, confesó haber realizado intensas negociaciones, previo a la celebración del contrato de transacción, sin el cumplimiento del debido proceso pactado.

Con esa conducta, incumplió el numeral 15 de la cláusula octava del contrato de servicios y sin la documentación, que demostrara la pérdida de equipos, pretende a través de este proceso, obtener una indemnización de parte de FORTOX S.A., de quien la sociedad

Es este el fundamento del reparo que hemos hecho, la señora Juez de primera instancia, quien desechó la excepción propuesta, sin tener en cuenta, que la sociedad EFICACIA S.A., estaba en la obligación de notificarle a HUAWEI TECHNOLOGIES

COLOMBIA S.A.S., la contratación de una empresa, para que se encargara de la vigilancia de sus mercancías, dadas en custodia a la primera nombrada y requería de acuerdo con la cláusula DECIMOSEGUNDA del contrato, autorización de la contratante, en los siguientes términos: **“CESION Y SUBCONTRATACION. EL CONTRATISTA, NO PODRÁ CEDER BAJO NINGÚN CONCEPTO EL PRESENTE CONTRATO, NI TOTAL NI PARCIALMENTE; NI TAMPOCO SUBCONTRATAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS SALVO AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DE EL CONTRATANTE”**

Constituye un desacierto jurídico, pretender responsabilizar a una tercera persona, como es mi mandante, de la presunta pérdida de unos equipos electrónicos, en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios, violado e incumplido por las partes contratantes, del cual, la sociedad vigilante, nunca se enteró del cambio de sus funciones, en donde con un vigilante de garita, pasó de la vigilancia de unas mercancías de promoción y propaganda impresas en papel, a otras, como la custodia de equipos electrónicos de altísimo valor económico, sin darse cuenta.

## **SEGUNDO REPARO**

### **NO HUBO ANALISIS DE LOS HECHOS ALREDEDOR DEL HURTO PERPETUADO EN LAS INSTALACIONES DE LA SOCIEDAD EFICACIA S.A.**

La ausencia del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en donde se perpetró el hurto, condujo al Juzgado a una desacertada reflexión de los elementos probatorios existentes.

1. La sociedad EFICACIA S.A., estaba en la obligación contractual, de acuerdo con la cláusula OCTAVA del contrato de prestación de servicios, numeral 1, de tener un recurso humano suficiente, idóneo, capacitado, ininterrumpido y experto para la ejecución del objeto del contrato.
2. De acuerdo con las declaraciones dadas por los testigos de la sociedad EFICACIA S.A., el bien inmueble, donde se encontraban los equipos objeto del hurto, llamado BUNKER, es un local, al interior de la bodega, compuesto por dos oficinas, con puertas de acero y blindadas. Para acceder a la oficina, en donde se encontraban unos equipos electrónicos y uno de ellos de detección de movimientos. A continuación, y separada por un muro, con su respectiva

puerta, está la segunda pieza al fondo, en donde se encontraban los bienes hurtados.

En las dos oficinas existían equipos de detección de movimientos, consistentes en sensores colocados en la parte de arriba, denominados detectores de techo y otros detectores de piso, cuyo funcionamiento general, lo coordinaba, el detector colocado en la primera de las oficinas, el cual, de acuerdo con las fotografías presentadas fue enmascarado, con papel aluminio, en forma técnica, para impedir su funcionamiento.

3. Los funcionarios de EFICACIA S.A., encargados del manejo del BUNKER, al terminar las labores diarias, se cercioraban de que, dentro de las instalaciones, no quedara nadie y procedían a cargar las alarmas, mediante la marcación de claves, que solo ellos conocían, y una vez se marcaban las claves, procedían a salir, en razón de que las alarmas fueron graduadas, para emplear poco tiempo y las puertas quedaban cerradas.
4. Como lo dijimos al hacer este reparo, cualquier movimiento, era detectado por las alarmas y la única explicación de su falta de funcionamiento, es el enmascaramiento del detector que se encontraba en la primera de las oficinas.
5. Los delincuentes no pudieron enmascarar el detector, pues para entrar a las dos oficinas usaron soplete, como se ve en los videos y el ruido y el calor que esto pudo producir, era suficiente para que las alarmas se activaran.
6. Por lógica, se necesitaba que el detector estuviera desactivado, con el enmascaramiento y esto solo pudo suceder, por la actividad de las personas que salieron de últimos, el día de los hechos delictivos, contara quienes recaen las sospechas, de haber enmascarado el detector.
7. Es imposible que un vigilante de garita, que se retira de ella, para conversar con una señora, pero que no abandona el lugar de trabajo, sea quien abra la puerta, para que entren los maleantes y desactiva las alarmas para que puedan con soplete abrir las puertas.

Para lograr todo ello, se necesita el concurso de varias personas, en especial, los que tenían la función de cargar las alarmas.

## TERCER REPARO

### AUSENCIA DE ANALISIS DE LAS MERCANCIAS OBJETO DEL HURTO.

La sentencia de primer grado, carece del análisis de las mercancías presuntamente hurtadas, el día 8 de mayo del año 2018, simplemente dio por ciertas las afirmaciones hechas en la demanda, en el Título E., denominado EL VALOR DE LA PERDIDA, que se explica en los hechos 36, 37 y en especial el 38, que señala el valor de los celulares hurtados y el de otros activos, basado en el certificado expedido el 21 de agosto del 2018 por la señora VICTORIA SANCHEZ CORTES, Revisora Fiscal designada por la compañía BKF INTERNATIONAL S.A.

Se hace necesario, manifestar que existen tres certificaciones dentro del expediente que llevan la firma de la señora SANCHEZ CORTES, que a continuación describo:

- La primera del 18 de junio del año 2018, que informa del hurto de 7.232 equipos por valor de \$5.989.888.803.
- La segunda certificación del 21 de agosto del año 2018, nos cuenta de una pérdida de celulares por valor de \$4.005.099.515, en donde la señora revisora fiscal, informa además que **“AL RESPECTO ES IMPORTANTE PRECISAR QUE LA REVISORIA FISCAL, NO PARTICIPO EN EL INVENTARIO FISICO.”**
- La tercera certificación es la del 31 de agosto del 2018, en donde la señora VICTORIA SANCHEZ CORTES, expresa que:

*“De acuerdo con la información financiera y documentación soporte suministrada por la administración de Eficacia S.A., dicha sociedad presenta relaciones comerciales con el cliente Huawei.*

*De la mercancía objeto del siniestro del pasado 09 de mayo de 2018, había equipos que se recibieron al iniciar las relaciones comerciales con Huawei, **los cuales fueron recibidos de su proveedor anterior sin declaraciones de importación.** De acuerdo con la información suministrada por la administración de Eficacia, la asignación del valor individual de los equipos es determinada por los funcionarios de Huawei, los cuales fueron ingresados al sistema LAB.*

*Del valor del siniestro, la suma de \$2.180.636.662, corresponde a equipos recibidos al inicio de la relación comercial, es decir entregados por su proveedor*

anterior, y **sin declaraciones de importación**. El detalle de los productos es el siguiente"

Por otro lado, tenemos en el expediente aportado por la sociedad EFICACIA S.A., como prueba del hurto, un inventario de los presuntos sustraídos, sin firma de persona responsable de haberlo realizado, en donde se informa que fueron hurtados 4.754 equipos por valor de \$4.004.349.520, sobre el cual, se trabajó en la sociedad FORTOX S.A., en donde se hizo el comparativo de esos equipos frente a las cartas de importación, habiéndose encontrado que el SESENTA Y SIETE PUNTO VEINTIOCHO POR CIENTO (67.28%) de ellos, habían ingresado ilegalmente a Colombia, afirmación que se sustenta en la exposición hecha por el doctor JORGE LUIS DRADA POSO, al rendir su testimonio, demostrando que 3.198 equipos por valor de \$2.694.126.357, son contrabandeados y no debieron ser tenidos en cuenta, para valorar el daño, como lo hizo la señora Juez Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Nos quedan entonces 1.555 equipos presuntamente hurtados, los cuales estaban amparados aduaneramente, por un valor de \$1.310.223.162.94, de los cuales la sociedad EFICACIA S.A., recibió de la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pagó a EFICACIA S.A., la suma de \$923.810.972, quedando un saldo de \$386.412.190.94, tal como lo pidió la sociedad EFICACIA S.A., en las pretensiones de la demanda, donde solicitó:

**“1. Principal.** Declárese que FORTOX es civilmente responsable por el hurto descrito en el acápite anterior de esta demanda, al obrar con culpa causalmente determinante en el mismo.

**2. Consecuencial de la 1.** Declárese que EFICACIA extinguió la totalidad de la obligación solidaria de indemnizar los perjuicios causados a HUAWEI por el hurto descrito en el acápite anterior de esta demanda, y por ello, al ocupar la posición jurídica de HUAWEI en virtud de la subrogación legal, EFICACIA tiene derecho a que FORTOX le pague la totalidad del valor que debió asumir para extinguir la obligación con HUAWEI.

**3. Consecuencial de la 2.** Condénese a FORTOX a pagar a HUAWEI la suma de \$1.019.312.795 COP, correspondiente al valor asumido por EFICACIA para extinguir la obligación frente a HUAWEI, menos la suma recibida por EFICACIA en virtud del pago de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales

No. 1501218000063 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**4. Subsidiaria eventual de la 2.** Declárese que FORTOX incumplió el Contrato para Prestación de Servicios de vigilancia celebrado con EFICACIA, al obrar con culpa causalmente determinante en el hurto descrito en el acápite anterior de esta demanda, generando con ello perjuicios a EFICACIA.

**5. Consecuencial de la 4.** Condénese a FORTOX a pagar a EFICACIA la suma de \$1.019.312.795 COP, correspondiente al valor asumido por EFICACIA para extinguir la obligación frente a HUAWEI a raíz del incumplimiento del Contrato para Prestación de Servicios de vigilancia de parte de FORTOX, menos la suma recibida por EFICACIA en virtud del pago de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 1501218000063 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”

En la transacción entre las sociedades EFICACIA S.A. y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., fueron pagados UN MIL DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.019.312.795), representados en equipos por ese mismo valor, sin respaldo probatorio dentro del expediente.

En efecto, se presentó un contrato de transacción entre las sociedades, en dos versiones español e inglés, los cuales en nuestro concepto adolecen de las siguientes falencias de carácter probatorio, frente a las pretensiones:

- No señala el valor de la transacción, ni la fecha de entrega de cada uno de los equipos, a la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.
- No existe en el expediente, prueba de que los equipos hayan sido entregados a HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.
- No hay prueba de la compra de esos equipos por EFICACIA S.A., ni de sus valores, ni de su pago.
- Como todos sabemos, las compras hechas en almacenes de mercancías importadas y en el caso de celulares, computadores y Tablet, deben ir acompañadas de las facturas expedidas por el vendedor y el amparo aduanero respectivo, es decir la carta de importación que es un elemento vital, dado que ninguna empresa de teléfonos puede darle conexión de sus servicios a quien

no presenta la factura y la prueba de haber sido entrada la mercancía legalmente al país.

- La sociedad EFICACIA S.A., se limitó a hacer una relación de unos equipos comprados, en archivo Excel, sin los documentos que respaldaran esas compras, lo cual es ilegal, frente al hurto de celulares todo el día en nuestro país, si no se muestra la factura, no hay conexión, en ninguna empresa, que suministre el servicio telefónico.

## **CUARTO REPARO**

### **NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE TRANSACCION FIRMADO ENTRE EFICACIA S.A. POR TENER CAUSA ILICITA Y OBJETO ILCITOS**

Este reparo fue analizado ampliamente al formularlo, para evitar su repetición y extensión de este memorial, me acojo a lo preceptuado en el inciso 3, numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, manifestando las siguientes razones de inconformidad con la sentencia:

1. Está demostrada la existencia del delito de contrabando, dentro del proceso, y además que las sociedades EFICACIA S.A. y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., conocían de ello. La certificación expedida por la señora Revisora Fiscal VICTORIA SANCHEZ CORTES, así lo demuestra, cuando señala el 31 de agosto del año 2008, por valor de \$2.180.636.662 “sin declaraciones de importación”.
2. La señora Juez de primera instancia, no cumplió con lo señalado en el Código General de Proceso en los artículos 280, que obligan al juez, a hacer un examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas; ni de los incisos 1 y 2 del artículo 281, que ordenan declarar las excepciones que aparecen probadas, ni del 282 inciso 2 del Código General del Proceso, que señala el deber que tiene el juez, de pronunciarse sobre hechos que constituyen una excepción y reconocerlo oficiosamente.
3. El artículo 319 del Código Penal, que tipifica del delito de contrabando, en especial el inciso 2, que expresa con claridad meridiana: “**El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero ....**”, en este caso el falso importador, y el artículo 320 ibídem, que sanciona la conducta que favorezca y facilite el delito de contrabando, con esta conducta: “**el que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, ALMACENE, oculte, DISTRIBUYA,**

**enajene mercancías que hayan sido introducidas al país ilegalmente,.....”**

4. Los artículos 1523 y 1524 del Código Civil, definen las instituciones de objeto y causa ilícita, en concordancia, con los artículos 1741 del Código Civil y 899 ordinal 2 del Código de Comercio, que sancionan con nulidad absoluta su existencia y del artículo 1741 del Código Civil, violado por los autores del contrato de transacción, uno de los elementos que sirvió de base para la decisión que puso fin al proceso.
  
5. También fueron violados los artículos 214 a 232 del decreto 390 del año 2016, en especial el 215 que exige al importador la factura comercial de adquisición de la mercancía y el documento de transporte, y el no aportarlo ante la DIAN, como lo dice artículo 230 del citado estatuto, **no produce efecto alguno.**

El contrabando existente quedó demostrado, con los documentos aportados por la sociedad EFICACIA S.A., en la demanda, y sobre ellos habló el doctor JORGE LUIS DRADA POSSO, en su testimonio del día 19 de agosto del 2021, en donde probó con su dicho y gráficamente, el cruce de la información, suministrada por la sociedad demandante, de los equipos hurtados y de sus cartas de importación.

En ese orden de ideas, la transacción efectuada el 20 de noviembre del año 2018, entre EFICACIA S.A. y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., por medio de la cual, la segunda indemnizó a la primera, por el hurto de mercancía introducida a Colombia, de contrabando, adolece de objeto y causa ilícitos, por cuanto del delito, no puede ser indemnizado.

Esa nulidad absoluta, que debió de ser advertida por el Juzgado, a pesar de la insistencia de nuestra parte, desbarata por completo, las pretensiones de la sociedad EFICACIA S.A., y por consiguiente los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia.

## **QUINTO REPARO**

### **INADECUADA INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 206 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO TITULADO JURAMENTO ESTIMATORIO**

Para la señora Juez, el juramento estimatorio es un elemento pético, que no admite prueba en contrario, si no se objeta. Lo

cual es imposible en algunos casos, como en el presente, en donde faltaba la práctica de los medios probatorios, que nos llevaron tanto en los alegatos de conclusión, como en este escrito, la demostrar su falsa cuantía.

En el presente memorial, tenemos la conclusión manifestada en la sustentación del TERCER REPARO: que el valor del perjuicio pretendido, resultó ser falso. Primero por el contrabando de los equipos que destruyen la transacción. Segundo por los saldos que fueron resultando de las continuas deducciones de equipos de contrabando, unido a ello, los dineros pagados por la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y, tercero por la ausencia de prueba de los valores pagados por la sociedad EFICACIA S.A., a la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., como lo señalamos al sustentar los anteriores reparos.

## **SEXTO REPARO**

### **EXTINCION DE LA OBLIGACION EN FAVOR DE EFICACIA S.A.**

La sociedad EFICACIA S.A., en un notable abuso del derecho y a sabiendas de la existencia de mercancía asegurada, sin el lleno de los requisitos de importación o de contrabando, no solo inició este proceso, si no que hizo una reclamación a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibiendo de ella, NOVECIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$923.810.972), como indemnización del siniestro.

A lo anterior debemos agregar, la ausencia de pruebas del valor de los equipos, en donde se pretendió en hojas de Excel, señalar un listado y agregar unos precios, sin facturas, ni cartas de importación y sin el pago de los tributos aduaneros, que debió haberle exigido a la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., junto con la admisión de esos bienes, desde el inicio de la negociación pactada, en el contrato de prestación de servicios.

La sociedad EFICACIA S.A., recibió más de lo que merecía, pues la pérdida de equipos de contrabando, no se indemniza, por contener objeto ilícito.

## SEPTIMO REPARO

### LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

La señora JUEZ CUARENTA Y UNO, en el llamamiento en garantía a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,

No se percató de la existencia de las coberturas de carácter particular de la póliza de seguros 8001083787, dentro del CERTIFICADO NÚMERO 2, cuyo cuadro DETALLE DE COBERTURAS se demostró con claridad, que uno de los amparos contratados es el de BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL, por la suma de CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.000), bajo el título DETALLE DE COBERTURAS.

Se probó este amparo con la copia de la póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 8001083787 y del CERTIFICADO NÚMERO 2, con el respectivo DETALLE DE COBERTURAS, que fue pasado por alto, y sin el análisis de los respectivos medios probatorios, exoneró a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por fuera de los hechos narrados en el escrito de llamamiento en garantía y sin haber leído, el citado certificado 2.

En el anexo de renovación No. 2, emitido en aplicación a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 8001083787, Axa Colpatría S.A, en calidad de asegurador, para la vigencia comprendida desde el 01 de octubre 10 de 2.017 al 01 de octubre de 2.018, **el asegurador estipuló las condiciones particulares** y concedió los siguientes términos:

**a) Sistema de aseguramiento:**

Base ocurrencia, es decir se cubren los hechos ocurridos durante la vigencia del seguro y el tiempo máximo para que los terceros y/o víctima reclamen es de cinco años, contados a partir de la fecha ocurrencia del hurto, sin perjuicio de la interrupción del término de prescripción, con ocasión a la notificación de la demanda. **Por favor tener en cuenta que las condiciones particulares prevalecen sobre las condiciones generales, estas últimas se estipulan en el clausulado general.**

**b) Objeto de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual:**

En el seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios

patrimoniales que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicios de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado, ver artículo No 1127, del código de comercio.

**c) Cobertura básica – Predios Labores y Operaciones:**

El asegurador se compromete a indemnizar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por los perjuicios materiales y lesiones personales, que se ocasionen como consecuencia de siniestros durante la vigencia de la póliza y causados a terceros, directamente por: Las operaciones que lleve a cabo el asegurado en los predios del asegurado, y en el desarrollo de las actividades descritas en la caratula de la póliza.

Las actividades que razonablemente forme parte del riesgo asegurado y que son inherentes al giro normal de los negocios especificados en la solicitud y en la caratula de la póliza. Ver condición No 1.1, del clausulado general.

Bajo esta cobertura Axa Colpatria S.A, podrá argumentar la siguiente excepción, la cual consiste en la exclusión mencionada en la condición 11.1 J, ver clausulado general, cuyo texto es el siguiente: Extravió, pérdida o hurto de toda clase de bienes, incluidos vehículos, accesorios y contenidos.

Esta exclusión a nuestra manera de ver, no aplica, porque esta direccionada a excluir el extravío y/o el hurto simple, pero para el caso que nos ocupa, lo que se presento fue un hurto calificado de bienes que están bajo cuidado, tenencia y control.

**d) COBERTURA ADICIONAL -BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL:**

La póliza en comento posee entre otras la siguiente cobertura adicional, según su condición particular No 6 y 8, del certificado de renovación No 2, arriba mencionado:

**BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL:**

Condición particular No 6: Se incluyen bienes bajo cuidado, custodia y control. Se incluyen las pérdidas de, o daños a las propiedades, o bienes bajo cuidado, tenencia y control del asegurado y hurto calificado, sin embargo, la cobertura solo

aplicara cuando el asegurado sea legalmente responsable por culpa en el desempeño de sus labores.

Condición particular No 8: Para la cobertura de bienes bajo cuidado, tenencia y control, **se extiende** para amparar al asegurado con respecto a las acciones de subrogación de las aseguradoras de los terceros afectados contra el asegurado con relación a:

- a) Daños a, o perdidas de vehículos, naves marítimas y/o áreas y
- b) Maquinaria, equipos eléctricos o electrónicos.

Previa sentencia ejecutoriada del juez competente, mediante la cual se declare civilmente responsable al asegurado, por los hechos o circunstancias que dieron lugar al potencial siniestro.

Con lo anterior el asegurador se obligó, a amparar aquellas perdidas por hurto calificado de los equipos electrónicos y eléctricos, cuando medie no solo la culpa del asegurado sino la sentencia que declare responsable del asegurado.

c) Limite asegurado para la cobertura de bienes bajo cuidado, tenencia y control y a la vez de la cobertura básica – predios, labores y operaciones \$ 50.000.000.000.

d) Deducible a cargo del asegurado \$ 20.000.000.

e) Según el artículo No 1602, del código civil se tiene que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes.

f) Según el artículo No 34, de la ley 1480 de 2.011, protección al consumidor, se establece que las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor, de igual forma en el artículo 38, de la ley 1480 de 2.011, se establece que, en los contratos de adhesión, no se podrán incluir cláusulas que permitan al proveedor o productor modificar unilateralmente el contrato o sustraerse de sus obligaciones.

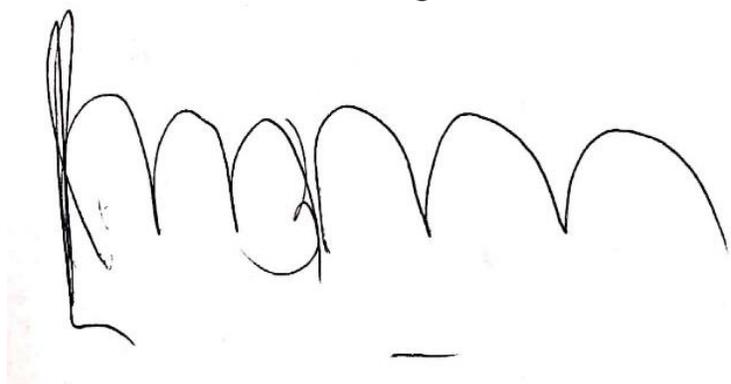
#### **COBERTURA ADICIONAL – GASTOS DE DEFENSA – VER CONDICION No 1.9 – CLAUSULADO GENERAL:**

Axa Colpatria S.A, indemnizara los honorarios profesionales de abogado, que apoderen al asegurado, en el proceso civil o en el incidente de reparación integral, en este último caso cuando haya en curso un proceso.

Si hacemos el análisis de las coberturas contratadas por FORTOX S.A., en la póliza de seguros aportada al proceso, junto con los certificados anexos, no hay duda de la obligación de responder, por lo que deba pagar FORTOX S.A., si no se revoca la sentencia.

Basado en la sustentación de los reparos, en contra de la sentencia del 1 de diciembre del año 2021, solicito sea esta revocada, se admitan las excepciones propuestas y se declaren de oficio, las que se encuentran demostradas, en favor de la sociedad FORTOX S.A.

De la Honorable Magistrada, con toda atención

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Ramon Barberena Hidalgo'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J'.

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO

T.P. 14.445 del C.S. de la J.

C.C. 10.525.913 de Popayán

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: VERBAL DE EFICACIA CONTRA FORTOX Y AXA COLPATRIA. LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA. RADICACION 11001310304120190000501.SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. MP DRA LIANA AIDA LIZARAZO TRIBUNAL**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 16:06

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** alejandro motta zapata <alejandromottaz@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 7 de julio de 2022 3:44 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tamayoasociados@tamayoasociados.com <tamayoasociados@tamayoasociados.com>; juanramon <juanramon@barberenasabogados.com>

**Asunto:** VERBAL DE EFICACIA CONTRA FORTOX Y AXA COLPATRIA. LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA. RADICACION 11001310304120190000501.SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. MP DRA LIANA AIDA LIZARAZO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

SEÑORES H MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL DE DECISIÓN

H MAGISTRADA LIANA AIDA LIZARAZO V

MAGISTRADA PONENTE

ESD

Como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS SA, adjunto encontrará la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del juzgado 41 civil del circuito de Bogotá, en ocho 8 folios escaneados en formato PDF.Envío a las otras partes la aludida sustentación de conformidad con el artículo 78 del CGP.

Respetuosamente,

**Luis Alejandro Motta Zapata**

**CC 19298679**

**TP 18238 del CSJ**

Abogado Senior

**MOTTA & GARCIA ABOGADOS**

Teléfonos: 3153483461 - 3213130335

[alejandromottaz@gmail.com](mailto:alejandromottaz@gmail.com)

Bogotá D.C - Colombia

SEÑORES H. MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA CIVIL DE  
DECISION  
H. MAGISTRADA PONENTE  
DOCTORA LIANA AIDA LIZARAZO V

E. S. D.

---

EXPEDIENTE: **11001310304120190000501**  
REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL  
DEMANDANTE: EFICACIA SA  
DEMANDADOS: FORTOX SA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS SA

**ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2021**

LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA, en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia, respetuosamente descorro el traslado realizado por el despacho de la H. Magistrada Ponente, mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, notificado en el estado del 24 de junio de 2022, procedo a **sustentar** el recurso señalado en el asunto en referencia contra la sentencia de primera instancia, de fecha 1 de diciembre de 2021, proferida por el juzgado 41 civil del circuito de Bogotá, mediante la cual, en lo que se refiere a mi representada, se resolvió en el numeral primero,

declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas y en el numeral cuarto, se condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, a pagar a la demandante EFICACIA SA la suma de \$198.461.367, más interés moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, suma que deberá ser deducida del valor de la condena a FORTOX SA, por \$ 1.217.774.162, **así:**

## **SUSTENTACION DEL RECURSO**

### **1.- INCONGRUENCIA ENTRE LA PARTE MOTIVA DE LA SENTENCIA Y LA DECLARACION EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, AL NO HABER DECLARADO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR MI REPRESENTADA.**

1.1 En este punto el juzgador de primera instancia, en la parte considerativa de la sentencia señala que:

“Por vía de excepción, AXA COLPATRIA, invoca la causal de exclusión establecida en el numeral 6° de las condiciones especiales del contrato de seguro celebrado con la demandada FORTOX SA., según el cual:

“6. SE INCLUYEN BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL. SE INCLUYEN LAS PÉRDIDAS DE, O DAÑOS A LAS PROPIEDADES, O BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO Y HURTO CALIFICADO. SIN EMBARGO LA COBERTURA SOLO APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR CULPA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. **DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS.**”

**“d. DAÑOS A, O PERDIDAS DE MAQUINARIA EQUIPOS ELECTRICOS O ELECTRÓNICOS”** (Destaca el juzgado)

“Límite que aparece impresa (sic) en la carátula de la póliza y que encuentra justificación jurídica en lo dispuesto por el artículo 1056 del código de comercio, según el cual, **“con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”**”

**“Por tanto, con la exclusión con que se celebró el contrato de seguro, no quedó comprendido en su cobertura, la pérdida de equipos electrónicos, caso en la cual, AXA COLOMBIA (sic) no se encuentra obligada a pagar el valor de los perjuicios a cargo de la demandada FORTOX SA., por tal rubro.”** (Negrilla y subraya fuera del texto)

1.2 El juzgado 41 civil del circuito de Bogotá en la sentencia, apelada, como puede observar el H. Tribunal, no obstante reconocer la ausencia de responsabilidad de mi representada, resuelve en el numeral primero, equivocadamente, declarar no probadas las excepciones de mérito de **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, en lo atinente a la no cubrimiento de los daños a, o pérdidas de maquinaria equipos eléctricos o electrónicos

**2.-DESCONOCE EL A-QUO QUE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL RECLAMO, ES DECIR EL HURTO CALIFICADO NO SE ENCONTRABA CUBIERTO EN NINGUN CASO, INCLUYENDO CUALQUIER PERJUICIO OCASIONADO A LA VICTIMA. AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS GASTOS POR REPARACION DE LA PUERTA Y GASTOS LEGALES PARA EFICACIA.**

2.1 En el numeral cuarto de la sentencia, resuelve condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, a pagar a la demandante EFICACIA SA, la suma de \$198.461.367 pesos Mcte, que deviene de las pretensiones de la demanda, por la reparación física de las instalaciones donde ocurrió el **HURTO CALIFICADO** por un valor de \$ 101.461.367 pesos Mcte, sumado a unos gastos legales de honorarios para la denuncia penal, investigación y proceso civil en cuantía de \$ 97.000.000 de pesos

Mcte, sumas que no se encuentran cubiertas por la póliza como está demostrado, con las condiciones particulares del contrato y las condiciones generales del mismo.

2.2 Quedó probado dentro del proceso, que la causa de todas las pérdidas se debió al HURTO CALIFICADO, perpetrado en las instalaciones de EFICACIA en Bogotá –servicios integrales CEDI-la felicidad- y está demostrado y así lo reconoce el juzgador en la parte motiva, que existe una expresa exclusión que se señaló en la EXCEPCIÓN DENOMINADA “2.-AUSENCIA DE COBERTURA EN LOS TÉRMINOS DEL LITERAL D) DE LA CONDICION SEXTA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA QUE APARECEN EN LA CARATULA DE LA POLIZA N° 8001083787 EN LA QUE FIGURA COMO TOMADOR- ASEGURADO FORTOX SA Y COMO BENEFICIARIOS TERCEROS AFECTADOS”, la cual declara no probada el despacho.

2.3 No cabe la menor duda, que la causa eficiente de las pérdidas sufridas, fue el HURTO CALIFICADO, entonces, declarar responsable a mi representada de unos daños a la puerta y de unos gastos legales, es ir en contravía de una exclusión pactada entre el tomador y la aseguradora, como ha quedado anotado en los puntos de sustentación precedentes. El hecho determinante del daño fue el HURTO CALIFICADO, como está probado

2.4 El *a-quo*, de manera equivocada y en contravía de las pruebas arrojadas al proceso resuelve, que los daños a una puerta y los gastos legales estén cubiertos, cuando la causa eficiente, repito, de todas las pérdidas, fue el HURTO CALIFICADO, expresamente excluido.

El juzgado en la sentencia señaló textualmente:

“La demandada AXA COLPATRIA, quien a su vez fue LLAMADA EN GARANTIA, por FORTOX SA., su eventualidad responsabilidad no se deriva de haber sido parte en el contrato de vigilancia incumplido, como tampoco ser (sic) solidaria en las obligaciones a cargo de FORTOX SA., siendo que conforme a la demanda y al

llamamiento, su relación con la demandada se deriva de (sic) póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 8001083787, expedida por AXA COLPATRIA, que ampara el pago de los perjuicios causados por FORTOX SA., contrato de seguro cuya existencia y vigencia para el momento del hurto, no fue reprochado por la aseguradora al momento de contestar la demanda ni al replicar el llamamiento en garantía, por lo que no es necesario hacer elucubraciones al respecto.”

Dice el juzgado 41, que como no se formuló objeción al juramento estimatorio por parte de mi representada, en cuanto a la reparación física de las instalaciones y a los gastos legales, suma por un valor total de \$ 198.461.367° pesos Mcte, que estimó el demandante EFICACIA, estos además de estar cubiertos están amparados, cuando precisamente, todo los daños y pérdidas derivadas del hurto calificado no se encuentran cubiertas, de conformidad con las exclusión pactada.

2.5 Ha señalado la jurisprudencia del H. Corte Suprema de Justicia, que “...aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no releva a los actores de acreditar la existencia del perjuicio...” (Sentencia SC-876-2018 del 23/03/2018. Expediente 11001310301720120062401)

El criterio del juzgador, frente a la no objeción del juramento estimatorio, que traería como consecuencia que los daños sufridos son plena prueba de la cuantía señalada por el demandante, EFICACIA, tanto de la puerta como de los gastos legales, rubros estos, no amparados, es una interpretación, que además de equivocada no tiene respaldo jurisprudencial alguno.

2.6 La doctora Paula Marcela Moreno Moya, como representante legal de AXA COLPATRIA, en el interrogatorio de parte hace un análisis muy exacto de la cobertura según cita del juzgad, así:

“...afirmó que para el momento del siniestro estaba en vigencia un seguro de responsabilidad civil extracontractual contratado por FORTOX; que no se trata de

una póliza todo riesgo pues cubre solamente lo que está amparado; que, en este caso, la aseguradora planteó una exclusión muy clara de no cubrimiento de máquinas y equipo electrónico y sobre esa base se fundamentó la objeción a la reclamación; que todas las pólizas de responsabilidad civil tienen el amparo básico (PLO), lo que cubre esta póliza es la responsabilidad civil del asegurado dentro de los predios, en sus labores u operaciones con base en las condiciones generales del seguro, salvo lo que esté expresamente excluido, entendiéndose que necesariamente debe haber responsabilidad del asegurado, que obviamente se debe ir siempre al amparo y a sus exclusiones; en las condiciones generales del seguro PLO, siempre están excluidos los bienes bajo cuidado, custodia y control a manera general. Es una exclusión de la póliza; que en esta póliza esta (sic) cubiertos los bienes bajo cuidado y control del asegurado, salvo los que están excluidos; que la estipula 3 supuestos de hecho: El cubrimiento por daño, pérdida, y hurto calificado que en las condiciones particulares de la póliza, establece exclusiones adicionales a la cobertura de hurto calificado. En este caso, la exclusión fue respecto de equipos electrónicos (literal d); que el asegurado tiene perfectamente claro cuando adquiere el seguro, que, si están expresamente excluidos los equipos electrónicos, no hay lugar a ninguna indemnización; que si se requiere ese cubrimiento debe tomarse otro tipo de póliza que se llama “póliza de sustracción”. (Subraya fuera del texto)

2.7 Se probó que la cobertura de los gastos de defensa únicamente opera para el asegurado y no para la víctima, en este caso EFICACIA. En el numeral 1.9 de las condiciones generales aplicables y que tiene su fundamento en el artículo 1128 del código de comercio, se establece que la aseguradora, aún en exceso de la suma asegurada responderá de los gastos del proceso, que el tercero damnificado promueva en contra del asegurado.(Subrayo)

2.8 Desconoció el juzgado de instancia, al momento de estudiar la viabilidad de una condena, por los gastos legales, que están regulados por el artículo 1128 del mencionado estatuto mercantil, y están destinados para los gastos legales en que

incurra el asegurado en este caso FORTOX y no EFICACIA, condena por la no despreciable suma de \$ 97.000.000<sup>oo</sup> de pesos Mcte

2.9 No dio aplicación al artículo 282 del código general del proceso y en gracia de discusión a lo señalado, al resolver esta excepción, declarar que ninguna pérdida está cubierta en razón de la causa eficiente de la misma que fue EL HURTO CALIFICADO, de los elementos electrónicos a que alude la demanda.

2.10.- Como se demostró en el curso del proceso, no existe responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS SA, respecto de ninguna de las pérdidas reclamadas por EFICACIA.

2.11 Así las cosas está llamada a prosperar también la EXCEPCION DE MERITO, propuesta por AXA COLPATRIA, denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

### **3. CONDENA POR INTERESES MORATORIOS POR FUERA DE LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICALE A MI RESPRESENTADA**

En cuanto a la condena a mi representada a que hace referencia el numeral cuarto de la sentencia, el juzgado, resuelve fijar intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la superintendencia financiera de conformidad con lo regulado en el artículo 884 del código de comercio, cuando existe norma especial para el asegurador contenida en el artículo 1080 del código de comercio, que señala que debe pagar, como interés moratorio, uno igual al certificado como bancario, por la superintendencia Bancaria-hoy financiera- aumentado en la mitad.

Dejo así sustentando el recurso de apelación que admitió el H. Tribunal, y pido declarar prósperas las excepciones a las que se concreta la apelación y la concerniente a los gastos legales, de conformidad con el artículo 282 del CGP, que debió de oficio declarar probada el juzgado de instancia.



De los señores H. Magistrados, respetuosamente,

  
LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA  
CC. No 19.298.679 de Bogotá  
TP. No 18.238 del CSJ

8

**MEMORIAL PARA PUBLICAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO -  
Proceso 11001319900120208531702 - (20-485317) ACCIÓN POR INFRACCIÓN A  
DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PROMOVIDO POR PUBLICAR PUBLICIDAD  
MULTIMEDIA S.A.S. CONTRA SANDRA VILLA VALENCIA.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 16:24

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA PUBLICAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 21 de junio de 2022 4:09 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN RECURSO - Proceso 11001319900120208531702 - (20-485317) ACCIÓN POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PROMOVIDO POR PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. CONTRA SANDRA VILLA VALENCIA.

---

**De:** Fernando Ramírez <framirez@bermudezulloa.com>

**Enviado:** martes, 21 de junio de 2022 14:59

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Clara Ines Marquez Bulla

<cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** masivosgeoreferenciadospbox@outlook.com <masivosgeoreferenciadospbox@outlook.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO - Proceso 11001319900120208531702 - (20-485317) ACCIÓN POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PROMOVIDO POR PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. CONTRA SANDRA VILLA VALENCIA.

Doctora

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

E.

S.

D.

**Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Proceso: ACCIÓN POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PROMOVIDO POR PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. CONTRA SANDRA VILLA VALENCIA.**

**Radicado: 11001319900120208531702 - (20-485317)**

Honorable Magistrada,

**FERNANDO XAMIR RAMÍREZ ROJAS**, apoderado judicial de **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. (PUBLICAR)**, presento memorial de sustentación del RECURSO DE APELACIÓN presentado en contra de la sentencia dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia del 10 de mayo de 2022.

El presente correo se remite con copia a la dirección electrónica de la demandada reportada en el registro de cámara de comercio aportado al expediente el 13 de mayo de 2022.

Cordial saludo



**Fernando Ramirez**  
Abogado  
(+57 1) 6107878 Ext. 103  
(+57) 3164959962  
framirez@bermudezulloa.com  
[www.bermudezulloa.com](http://www.bermudezulloa.com)

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Doctora

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

E.

S.

D.

**Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Proceso: ACCIÓN POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PROMOVIDO POR PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. CONTRA SANDRA VILLA VALENCIA.**

**Radicado: 11001319900120208531702 - (20-485317)**

Honorable Magistrada,

**FERNANDO XAMIR RAMÍREZ ROJAS**, identificado como aparece al pie de la firma, reconocido en el proceso como apoderado judicial de **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. (PUBLICAR)**, presento memorial de sustentación del RECURSO DE APELACIÓN presentado en contra de la sentencia dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia del 10 de mayo de 2022.

Lo anterior, para efecto de sustentar la solicitud de que se reformen los numerales PRIMERO y SÉPTIMO de la referida providencia y que, en ese orden, se declare que la demandada infringió la totalidad de las marcas anunciadas en el pliego de la demanda y que, en consecuencia, se condene a la señora SANDRA VILLA VALENCIA a pagar el valor de la indemnización preestablecida respecto de cada una de las marcas afectadas.

## **I. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En audiencia del 10 de mayo de 2022 la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió, en lo pertinente:

*“...**PRIMERO:** Declarar que SANDRA LILIANA VILLA VALENCIA, ha infringido los derechos de propiedad industrial de la sociedad PUBLICAR*

*PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, respecto de las marcas: i) CUPONES PROMOCIONALES DE PUBLICAR – nominativa identificada con certificado 203609, ii) CLICKS EFECTIVOS PUBLICAR – mixta identificada con certificado 344135, iii) PUBLICAR – nominativa identificada con certificado 125472, iv) V.I.P. LA GUIA HOTELERA PUBLICAR – mixta identificada con certificado 283594, v) SUTARGET Audiencias Digitales Publicar – mixta identificada con certificado 563908, vi) +GEO BYPUBLICAR – mixta identificada con certificado 611713, vii) P RESPONSABILIDAD SOCIAL DIGITAL PUBLICAR – mixta identificada con certificado 645084, viii) PAGINASAMARILLAS.COM PUBLICAR – mixta identificada con certificado 250420, ix) PAGINAS BLANCAS PUBLICAR – mixta identificada con certificado 238712, x) DIGITELE PUBLICAR – mixta identificada con certificado 238692, xi) PUBLILINEA PUBLICAR – mixta identificada con certificado 238696, xii) CUPONES PROMOCIONALES PUBLICAR – mixta identificada con certificado 238710 y xiii) PAGINAS AMARILLAS PUBLICAR – mixta identificada con certificado 238707, de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.*

*(...)*

**SÉPTIMO:** *Condenar a SANDRA LILIANA VILLA VALENCIA a pagar a favor de PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, la suma equivalente a 39 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de indemnización de perjuicios.*

*Esta suma deberá ser pagada dentro de los 90 días siguientes a la notificación de la presente providencia...”*

## **II. REPAROS A LA SENTENCIA**

Conforme lo anterior, se advierte que, si bien la sentencia acogió las pretensiones de la demanda, el reconocimiento de la infracción y la condena a la demandada se limitó a trece (13) de las veintisiete (27) marcas que se probó son de propiedad de mi representada y se vieron afectadas por el uso ilegítimo de la expresión protegida “PUBLICAR”; limitación que no tiene asidero alguno y que no fue sustentada por la Superintendencia como Juez de Primera Instancia.

Es preciso resaltar que en los antecedentes de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2022 la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio expresamente reconoció que mi representada es titular de derechos de Propiedad Intelectual sobre una serie de marcas y signos distintivos

que fueron debidamente acreditados, conforme consta en el consecutivo 29 del expediente, a saber:

No.	EXPEDIENTE	MARCA	CLASIFICACIÓN NIZA	CERTIFICADO NÚMERO	VIGENCIA
1	00088561	PAGINASAMARILLAS.COM PUBLICAR Mixta	35	250420	4 de marzo de 2022
2	00088566	PAGINASAMARILLAS.COM PUBLICAR Mixta	38	250421	4 de marzo de 2022
3	00090168	PREGUN-TELE PUBLICAR Mixta	38	252027	4 de septiembre de 2022
4	00090173	DIGI-TELE PUBLICAR Mixta	38	239241	26 de junio de 2021
5	00090175	PAGINAS BLANCAS PUBLICAR Mixta	35	238712	26 de junio de 2021
6	00090176	DIGI-TELE PUBLICAR Mixta	35	238692	26 de junio de 2021
7	00090177	PUBLILINEA PUBLICAR Mixta	38	238693	26 de junio de 2021
8	00090183	PUBLILINEA PUBLICAR Mixta	35	238696	26 de junio de 2021
9	00090316	CUPONES PROMOCIONALES PUBLICAR Mixta	35	238710	26 de junio de 2021
10	00090318	PAGINAS AMARILLAS DE SU SECTOR PUBLICAR SU SOLUCION MAS CERCANA! Mixta	35	238709	26 de junio de 2021
11	00090321	PAGINAS AMARILLAS PUBLICAR Mixta	35	238707	26 de junio de 2021
12	01029750	CONTACT CENTER PUBLICAR Mixta	38	2501000	13 de febrero de 2012
13	02081649	CONTACTO INTELIGENTE PUBLICAR Mixta	35	270007	29 de mayo de 2023
14	06091871	PUBLICAR PUNTO AMARILLO Mixta	35	330186	29 de marzo de 2027
15	13000470	GUÍA TELEFÓNICA AZUL PUBLICAR Nominativa	35	482226	31 de octubre de 2023
16	13000475	GUÍA TELEFÓNICA AZUL PUBLICAR Nominativa	41	482225	31 de octubre de 2023
17	13251238	GUÍA TELEFÓNICA DE PUBLICAR Nominativa	35	490516	30 de mayo de 2024
18	13251241	GUÍA TELEFÓNICA DE PUBLICAR Nominativa	41	491542	26 de junio de 2024

19	97015154	CUPONES PROMOCIONALES DE PUBLICAR Nominativa	35	203609	28 de noviembre de 2027
20	922468980	NOMBRE COMERCIAL: PUBLICAR S.A. Nominativa		3870	
21	07061586	CLICKS EFECTIVOS PUBLICAR Mixta	35	344135	16 de enero de 2028
22	00088559	PAGINASAMARILLAS.COM PUBLICAR Mixta	42	250422	4 de marzo de 2022
23	9224689235	PUBLICAR Nominativa	35	125472	3 de abril de 2024
24	02114685	V.I.P. LA GUIA HOTELERA PUBLICAR (GUIA HOTELERA IRA COMO EXPLICATIVA) Mixta	35	283594	27 de julio de 2024
25	SD2016/0044432	SUTARGET Audiencias Digitales Publicar Mixta	35	563908	28 de marzo de 2027
26	SD2018/0038154	+GEO BY PUBLICAR Mixta	35	611713	10 de enero de 2029
27	SD2018/0038171	P RESPONSABILIDAD SOCIAL DIGITAL PUBLICAR Mixta	35	645084	23 de abril de 2030
28	9224689442	PUBLICAR Mixta	42	125470	3 de abril de 2023

De esta manera, en el proceso se probó que mi representada es titular de veintiocho (28) signos distintivos registrados que incorporan el componente nominativo común “PUBLICAR”. No obstante, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales precisó que la marca mixta “CONTACT CENTER PUBLICAR”, a la que corresponde el certificado 2501000 venció el 13 de febrero de 2012, motivo por el cual no se encontraba vigente al momento de los hechos que dieron pie a la demanda.

Conforme lo anterior, los antecedentes de la sentencia recurrida dejan en evidencia que PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. es titular de veintisiete (27) marcas registradas, las cuales incorporan el componente nominativo protegido “PUBLICAR” y se encuentran actualmente vigentes.

Así mismo, la Superintendencia reconoció que la señora SANDRA VILLA VALENCIA usó en el mercado, de forma indebida, la expresión protegida “PUBLICAR” para efecto de promover servicios de publicidad y que, para ese efecto, considerando las reglas de cotejo marcario decantadas por el Tribunal Andino de Justicia, las expresiones “TEAM PUBLICAR” y “SINERGIA TEAM PUBLICAR” usadas por la demandada incorporan una reproducción idéntica del

componente nominativo de los signos registrados por mi representada, siendo este el elemento predominante en los signos en conflicto.

No tiene fundamento alguno el argumento esbozado por la mandataria de la demandada, en el sentido de pretender que la expresión “*Publicar*” es de uso común cuando se ha decantado de forma reiterada que su uso en el mercado solamente es realizado por mi mandante, como lo reconoció la Superintendencia de Industria y Comercio en la resolución que declaró la existencia de una familia de marcas, misma que obra en el expediente.

Adicionalmente, la Sentencia recurrida dejó en claro que, según el proceso 408-IP-2019, una familia de marcas es un “...*Conjunto de signos distintivos que pertenecen a un mismo titular y que poseen un rasgo distintivo común, mediante el cual el público consumidor las asocia entre sí y las relaciona con un mismo origen empresarial. En el derecho de marcas, se admite en general la existencia de una pluralidad de marcas que poseen un rasgo distintivo común, si este elemento común figura en la denominación será por lo general el elemento dominante. El elemento dominante común hará que todas las marcas que lo incluyan produzcan una impresión general común, toda vez que inducirá a los consumidores a asociarlas entre sí y a pensar que los productos a que se refieren participan de un origen común...*”<sup>1</sup>.

En ese contexto, la Superintendencia concluyó que, en este caso está probada la configuración de la familia de marcas, conforme se reconoció en la Resolución SIC 22809 del 24 de junio de 2019, la cual obra en el expediente y en su tenor señala:

*“...El hecho que la sociedad PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. incluya de forma reiterada la expresión PUBLICAR en buena parte de sus marcas nos hace concluir que estamos en presencia de una familia de marcas entendida esta como la estrategia de mercadeo consistente en identificar con una serie de marcas que comparten un elemento común un conjunto de productos, con finalidades similares o afines. Las marcas escogidas se caracterizan por incorporar un elemento común que genera en el consumidor una relación inmediata entre los productos o servicios y la empresa que los produce u ofrece. Se advierte que la familia de marcas se caracteriza por alcanzar una gran distintividad en el mercado, pues cada vez que se introduce una nueva marca existe en la memoria del consumidor el recuerdo de la anterior.*

*La protección que amerita una familia de marcas, debe ser más rigurosa, por cuanto está de por medio el interés del consumidor, quien al estar familiarizado con una serie de marcas que comparten un prefijo común, y que provienen de un mismo productor, asumirá que cualquier marca con ese mismo prefijo para productos similares o relacionados, tiene el mismo origen empresarial...”*

---

<sup>1</sup> Tomado del registro de audio y video de la Audiencia del 10 de Mayo de 2022. (00:57:38 a 00:58:34).

Así las cosas, en el presente caso el elemento común “*PUBLICAR*” de la familia de marcas de propiedad de mi representada cumple una función integradora, es un indicador de pertenencia y es indicativo de origen de los servicios que permite asociar los signos que contienen la partícula de uso común, motivo por el cual merece una especial protección.

La argumentación propuesta por el Despacho lleva a concluir, de forma inequívoca, que la infracción a los derechos de propiedad intelectual en que incurrió la señora SANDRA VILLA VALENCIA afectó a todos los signos distintivos que componen la familia de marcas “*PUBLICAR*”, dado que éstas comparten como elemento común la expresión “*PUBLICAR*” y, el uso de esta da lugar a una confusión sobre su origen empresarial.

Adicionalmente, las categorías para las que están registradas las marcas de mi representada aluden principalmente a productos y servicios relacionados con la publicidad (Clase 35 de la Clasificación de Niza), pero también a productos o servicios complementarios o similares, como son las comunicaciones o transmisión de mensajes por diferentes medios (Clase 38) y la presentación al público de obras plásticas o literarias (Clase 41). Esta afinidad de los servicios se puede dar, por ejemplo, cuando la publicidad tiene lugar por medio de radiodifusión (bien sea por radio, televisión, perifoneo, etc.) o también cuando la publicidad impresa incorpora el uso de obras literarias o plásticas que se dan a conocer al público.

Por lo tanto, estando frente a una familia de marcas con el componente nominativo común “*PUBLICAR*”, las cuales se encuentran registradas para distinguir productos y servicios que resultan complementarios o asimilables, la infracción de los derechos de propiedad intelectual de mi representada debe ser reconocida respecto de todas y cada una de las marcas que hacen parte de la reiterada “*familia de marcas*”.

No obstante, sin justificación alguna, al momento de emitir su fallo la Delegada contrajo el alcance de la infracción en que incurrió la señora SANDRA VILLA VALENCIA solamente a trece (13) de las veintisiete (27) marcas que se acreditaron como parte de la familia de marcas “*PUBLICAR*” y que se vieron afectadas por el uso indebido de la expresión protegida “*PUBLICAR*”.

En consecuencia, al desconocer que la infracción marcaría afectó las veintisiete (27) marcas que componen la familia de marcas “*PUBLICAR*”, el Despacho limitó injustificadamente los derechos que le corresponden a mi representada de proscribir el uso indebido de signos iguales o similares a los que son de su propiedad, conforme lo establece el artículo 155 de la Decisión 486 de la CAN Y, al

mismo tiempo, negó la indemnización a la que tiene derecho mi representada en virtud de lo establecido en los artículos 2.2.2.21 y 2.2.2.22 del Decreto 1074 de 2015, en los cuales se regula el esquema de indemnizaciones preestablecidas, de la siguiente forma:

**“...ARTICULO 2.2.2.21.1. Indemnización preestablecida en procesos civiles de infracción marcaria.** *En virtud de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1648 de 2013 la indemnización que se cause como consecuencia de la declaración judicial de infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del demandante.*

*Para los efectos del presente capítulo, se entenderá que, si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, tal como lo establece el artículo 243 de la Decisión Andina 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación.*

**ARTICULO 2.2.2.21.2. Cuantía de la indemnización preestablecida.** *En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca...”*

De acuerdo con las normas en cita y, en la medida que está probado que la infracción marcaria afectó a la familia de marcas “PUBLICAR” que se compone por veintisiete (27) signos distintivos protegidos, la indemnización preestablecida a la que tiene derecho mi representada ha debido calcularse considerando cada una de las veintisiete (27) marcas afectadas y no solo respecto de trece (13) de ellas, descartando, sin razón alguna, los demás signos distintivos de propiedad de mi prohijada y que se han visto afectados por el uso indebido por parte de la demandada SANDRA VILLA VALENCIA.

### III. EL RECURSO DE LA DEMANDADA ES IMPROCEDENTE

Los argumentos esbozados por la mandataria judicial de la demandada resultan abiertamente improcedentes, puesto que parten del absoluto desconocimiento del trámite surtido y del sistema marcario en general.

En cuanto al desconocimiento del proceso, la demandada afirma que en el proceso no se probó que la marca “*SINERGIA TEAM PUBLICAR*” fuera de mi representada, cuando en realidad lo que se debatió fue el uso indebido de la expresión protegida “PUBLICAR” por parte de la señora SANDRA VILLA; lo cual quedó evidenciado en el curso del proceso e incluso fue admitido por la propia accionada.

Por otra parte, en cuanto al debate de fondo, el recurso es improcedente en la medida que la demandada pretende desconocer el carácter distintivo de la familia de marcas “PUBLICAR” al amparo de unas referencias jurisprudenciales que, en realidad reflejan que, en caso de comparación entre signos se deberá atender a la impresión en conjunto de los mismos y a sus elementos predominantes, en los cuales, en este caso, confluye el vocablo “PUBLICAR” que ha sido previamente registrado como propiedad de mi mandante y que resulta distintiva en el contexto de los servicios ofertados.

#### **IV. MALA FE DE LA DEMANDADA**

Además de lo manifestado, ruego al Despacho se sirva tener en consideración que la conducta de la señora SANDRA VILLA VALENCIA resulta contradictoria, en tanto que en audiencia de pruebas, estando bajo gravedad de juramento, manifestó que no continuaba desarrollando actividades relacionadas con servicios de publicidad con el establecimiento de comercio TEAM PUBLICAR.

Sin embargo, de los registros mercantiles aportados por la apoderada de la accionada junto con el memorial en el que plasma los reparos a la sentencia impugnada se evidencia que la señora SANDRA VILLA VALENCIA continúa realizando servicios de publicidad, bajo el código de actividad económica 7310 y que, para tal efecto, se limitó a cambiar el nombre de su establecimiento por el de MASIVOS GEOREFERENCIADOS PBOX.

Lo anterior, evidencia una mala fe y un actuar contradictorio por parte de la accionada, lo cual deberá ser considerado al momento de tasar la indemnización a favor de mi representada; sin perjuicio de las sanciones adicionales que el Despacho estime preciso imponer.

#### **V. SOLICITUD**

Conforme lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho se sirva conceder las siguientes peticiones:

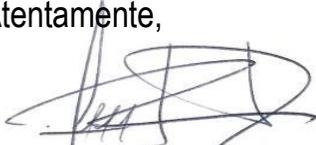
**PRIMERA:** REFORMAR el numeral PRIMERO de la sentencia dictada en audiencia del 10 de mayo de 2022 en el sentido de DECLARAR que SANDRA LILIANA VILLA VALENCIA, ha infringido los derechos de propiedad industrial de la sociedad PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, respecto de las veintisiete (27) marcas registradas como propiedad de PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. y que hacen parte de la familia de marcas “PUBLICAR”, a saber:

No.	EXPEDIENTE	MARCA	CLASIFICACIÓN NIZA	CERTIFICADO NÚMERO	VIGENCIA
1	00088561	PAGINASAMARILLAS.COM PUBLICAR Mixta	35	250420	4 de marzo de 2022
2	00088566	PAGINASAMARILLAS.COM PUBLICAR Mixta	38	250421	4 de marzo de 2022
3	00090168	PREGUN-TELE PUBLICAR Mixta	38	252027	4 de septiembre de 2022
4	00090173	DIGI-TELE PUBLICAR Mixta	38	239241	26 de junio de 2021
5	00090175	PAGINAS BLANCAS PUBLICAR Mixta	35	238712	26 de junio de 2021
6	00090176	DIGI-TELE PUBLICAR Mixta	35	238692	26 de junio de 2021
7	00090177	PUBLILINEA PUBLICAR Mixta	38	238693	26 de junio de 2021
8	00090183	PUBLILINEA PUBLICAR Mixta	35	238696	26 de junio de 2021
9	00090316	CUPONES PROMOCIONALES PUBLICAR Mixta	35	238710	26 de junio de 2021
10	00090318	PAGINAS AMARILLAS DE SU SECTOR PUBLICAR SU SOLUCION MAS CERCANA! Mixta	35	238709	26 de junio de 2021
11	00090321	PAGINAS AMARILLAS PUBLICAR Mixta	35	238707	26 de junio de 2021
13	02081649	CONTACTO INTELIGENTE PUBLICAR Mixta	35	270007	29 de mayo de 2023
14	06091871	PUBLICAR PUNTO AMARILLO Mixta	35	330186	29 de marzo de 2027
15	13000470	GUÍA TELEFÓNICA AZUL PUBLICAR Nominativa	35	482226	31 de octubre de 2023
16	13000475	GUÍA TELEFÓNICA AZUL PUBLICAR Nominativa	41	482225	31 de octubre de 2023
17	13251238	GUÍA TELEFÓNICA DE PUBLICAR Nominativa	35	490516	30 de mayo de 2024
18	13251241	GUÍA TELEFÓNICA DE PUBLICAR Nominativa	41	491542	26 de junio de 2024
19	97015154	CUPONES PROMOCIONALES DE PUBLICAR Nominativa	35	203609	28 de noviembre de 2027
20	922468980	NOMBRE COMERCIAL: PUBLICAR S.A. Nominativa		3870	

21	07061586	CLICKS EFECTIVOS PUBLICAR Mixta	35	344135	16 de enero de 2028
22	00088559	PAGINASAMARILLAS.COM PUBLICAR Mixta	42	250422	4 de marzo de 2022
23	9224689235	PUBLICAR Nominativa	35	125472	3 de abril de 2024
24	02114685	V.I.P. LA GUIA HOTELERA PUBLICAR (GUIA HOTELERA IRA COMO EXPLICATIVA) Mixta	35	283594	27 de julio de 2024
25	SD2016/0044432	SUTARGET Audiencias Digitales Publicar Mixta	35	563908	28 de marzo de 2027
26	SD2018/0038154	+GEO BY PUBLICAR Mixta	35	611713	10 de enero de 2029
27	SD2018/0038171	P RESPONSABILIDAD SOCIAL DIGITAL PUBLICAR Mixta	35	645084	23 de abril de 2030
28	9224689442	PUBLICAR Mixta	42	125470	3 de abril de 2023

**SEGUNDA:** REFORMAR el numeral SÉPTIMO de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2022 en el sentido de CONDENAR a la señora SANDRA VILLA VALENCIA a pagar a favor de PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, la suma que sea calculada, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.21 y 2.2.2.22 del Decreto 1074 de 2015.

Atentamente,



**FERNANDO XAMIR RAMÍREZ ROJAS**

C.C. No. 1.085.911.832 de Ipiales.

T.P. No. 209.097 del C.S. de la J.

H.H. MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
E. S. D.

Ref.: Acción de Protección al Consumidor de **JUAN CARLOS AMADO GONZÁLES vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Expediente No. 003 - 2021-01812-01

M.S. Dra. **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**, en mi condición de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente reasumo poder, y procedo a

## **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

### **1. Providencia Objeto De Impugnación.**

Es la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de 13 de enero de 2022, por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia, en donde condena a mi mandante.

### **2. Fundamentos de la Apelación.**

-

La sentencia de primera instancia: (a).- desconoce parte importante de las pruebas practicadas y aportadas, y (b).- le dá un alcance e inteligencia diferentes a lo que concluyen las mismas, y por cuenta de ello le impone al Banco una responsabilidad total y exclusiva, lo cual es a todas luces contradictorio, ya que pasa por alto, desestimando, la conducta altamente omisiva del demandante, Juan Carlos Amado, al existir pruebas que claramente acreditan el incumplimiento de éste a los deberes legales y contractuales que se obligó, y cuya inobservancia contribuyó, de manera definitiva, a que las transacciones reclamadas y objeto de controversia cursaran, tal y como se precisa, en detalle, a continuación:

- 2.1. La sentencia atacada desconoce pruebas que demuestran: (i).- El incumplimiento de las obligaciones **contractuales y deberes de custodia por parte del demandante** que produjeron las transacciones objeto de demanda, y **la solicitud de bloqueo oportuno, dispuestas en el Reglamento de productos que rige las relaciones entre el demandante y el Banco** y; (ii).- En consecuencia, pasó por alto las pruebas que demuestran que las transacciones reclamadas se realizaron con los

elementos transaccionales necesarios, como lo es la tarjeta o plástico original que cuenta con tecnología "Chip", y que se encontraba en custodia del demandante.

En efecto, con la contestación a la demanda se aportó el Reglamento General de productos que rige las relaciones entre el Banco y demandante por cuenta de la tarjeta de crédito; en éste, se indica lo siguiente en el Numeral 8.1.2 y 8.1.11.:

**"8.1.2. Propiedad de la Tarjeta. La Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatria es de propiedad del Banco, y el Cliente se obliga a custodiarla con diligencia, a destruirla o devolverla en todos los casos de terminación o cancelación del Reglamento y a no utilizarla en el momento en que el Banco así lo solicite o que este Reglamento así lo establezca. Lo anterior se hace extensible en cuanto a la clave asignada para el uso de la tarjeta de crédito."**

"(...)

**"8.1.11. Extravío, hurto o pérdida de la Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatria. El recibo de la Tarjeta de Crédito impone al Cliente la obligación de firmarla inmediatamente y de custodiarla, junto con su clave, de modo que ninguna otra persona pueda hacer uso de ella. En caso de extravío, hurto o pérdida de la Tarjeta de Crédito, el Cliente se obliga a formular la denuncia correspondiente y a dar aviso inmediato al Banco por cualquiera de los canales disponibles para recibir información por parte de los Clientes, conforme a lo estipulado en la cláusula 4.6.3 de este Reglamento. En el evento que no se dé aviso oportuno al Banco o en caso que el cliente permite la utilización de la misma por parte de terceros, las transacciones que sean realizadas con uso de la tarjeta, serán cargadas al extracto del Cliente."**(La subraya no es del texto).

En dichas disposiciones contractuales, en síntesis, se consagra que el cliente:

- (i) Tiene la obligación de firma de la tarjeta de crédito;
- (ii) Tiene la obligación de custodiar diligentemente la tarjeta de crédito, junto con su clave; y
- (iii) En caso de que el cliente no de aviso oportunamente, o permita la utilización de la misma por parte de terceros, las transacciones se cargaran a su extracto.

En el presente asunto está probado que la omisión de la parte demandante de las anteriores obligaciones contribuyó, en una medida importante y definitiva, en que cursaran las transacciones objeto de controversia. Dichas conductas omisivas del demandante no fueron tenidas en cuenta por el a-quo, y a las mismas les dió un alcance distinto.

En efecto, dentro de las pruebas aportadas se puede concluir:

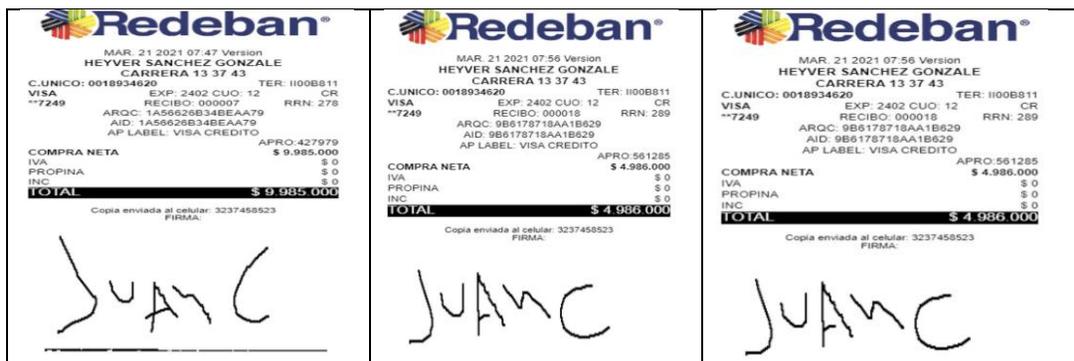
- a. Que el demandante perdió la custodia de la tarjeta o plástico, al menos durante un periodo de tiempo, debido a que las transacciones objeto de controversia cursaron con el plástico original de dicho producto financiero, ya que dichas

transacciones fueron compras presenciales y avances en efectivo en cajero automático, que solo es posible realizarlas con el plástico original, y además, para los avances, además del plástico original, se requiere digitar la clave asignada por el propio demandante.

- b. La omisión en la obligación de firmar la tarjeta de crédito, por ser el mecanismo que tiene el establecimiento de comercio de contrastar dicha firma con la que imponga el tarjetahabiente en el voucher o soporte de la operación, que además es un mecanismo adicional de seguridad e identificación del cliente.
- c. La desatención que tuvo el demandante en relación con las notificaciones de las transacciones reclamadas que acepta y reconoce le llegaron a su número celular, al igual que las llamadas efectuadas por el Banco para intentar revisar las transacciones reclamadas, y pese a que fue informado de manera oportuna de las transacciones, no procedió a informar de manera oportuna al Banco que desconocía las operaciones en cuestión, sino más de 24 horas después de ocurridas.
- d. Así como las actuaciones adecuadas del Banco frente a las transacciones reclamadas.

Lo anterior, fue demostrado con:

- a. Los Vouchers de las transacciones efectuadas en establecimientos de comercio, aportados al proceso, las cuales dan cuenta que dichas transacciones cursaron usando la tecnología chip, y en ellos además se impuso la firma del tarjetahabiente “Juan C” que corresponde con la identificación del demandante.



En este punto debe destacarse que de acuerdo con la cláusula 8.1.5. del reglamento de productos del Banco, para efectos de compras presenciales se debe presentar la tarjeta de crédito original, se debe identificar, y firmar el documento que expida el comercio, es decir, el Voucher.

“8.1.5. Utilización. Para compras presenciales, mediante la exhibición de su Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatria y su plena identificación (sujeto a lo exigido por la

Franquicia), podrá firmar el documento o incluir la clave personal aceptando el valor de los bienes o servicios que obtenga en cualquiera de los establecimientos afiliados a cualquiera de las franquicias que operen en el país y/o en el extranjero, con las que el Banco tenga convenio vigente, hasta por el cupo disponible al momento de la transacción. También podrá el Cliente obtener dinero en efectivo en cualquiera de las oficinas del Banco, sus corresponsales o establecimientos y Cajeros Automáticos que el Banco indique, hasta la cantidad que este último, o cualquiera de las franquicias le asigne, pagando el valor que el Banco haya señalado por la utilización de este servicio. El Cliente podrá en los Cajeros Automáticos indicados por el Banco, realizar consultas, pagos, y otros disponibles, conforme a las condiciones informadas o publicadas para este canal o servicio. A través de la página web y App el cliente podrá realizar consultas, transferencias, avances y otros disponibles, conforme a las condiciones informadas o publicadas para este canal o servicio.”

Como las transacciones se realizaron de manera presencial en un comercio afiliado a las franquicias, es dicho comercio quien valida que el tarjetahabiente suscriba el voucher con la firma que reposa al respaldo de la tarjeta de crédito original usada para realizar la transacción (la obligación de firmar la tarjeta de crédito está a cargo del tarjetahabiente – clausula 8.1.11 del reglamento de productos). Sin embargo, tal y como se pudo constatar al revisar directamente la tarjeta de crédito exhibida por el demandante en audiencia inicial, la misma no contaba con firma; por consiguiente, a más de la omisión del demandante de firmar y custodiar de manera diligente su tarjeta de crédito, no es posible afirmar que la firma del voucher es “falsa”, ya que el establecimiento de comercio no pudo contrastar la misma con la que debía reposar en la tarjeta de crédito, ya que, se insiste, el demandante no la tenía firmada.

Se aclara, además, que de acuerdo con la cláusula del reglamento antes referenciada, el número celular no es un mecanismo de identificación del cliente, ni un requisito obligatorio para el curso de la transacción, o que deba reposar en el soporte de la transacción. Entendemos que el número celular impreso en el voucher lo solicita el Comercio, para efectos de remitir copia de dicho voucher, pero no es un elemento necesario para la transacción o identificación del tarjeta de crédito. Por lo tanto, el argumento de la sentencia atacada carece de relevancia al darle un alcance al número celular que tienen los soportes de las transacciones presenciales, que carece de fundamento práctico y legal, y que además desestima, sin fundamento, las omisiones del demandante a sus obligaciones.

- b. Los registros fílmicos aportados, en donde se muestran los momentos en que ocurren las transacciones objeto de controversia, a través de las cuales se puede observar claramente que las transacciones reclamadas se realizaron usando la tarjeta de crédito original del tarjetahabiente, cursando con lectura de Chip, y digitación de clave.

- c. La certificación emitida por el Banco, como respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, de oficio, en donde se certificó que todas las transacciones reclamadas cursaron con el uso de la tecnología chip. El Chip es un mecanismo fuerte de autenticación, que descarta clonación de la tarjeta de crédito, ya que al ser único no es posible su copiado:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA

El (la) señor(a) **Juan Carlos Amado Gonzalez** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **94.531.761**, funge como titular de la Tarjeta de Crédito con Chip No. 422274\*\*\*\*\*7249, asociada al contrato 000009344174, con la cual se realizaron las siguientes operaciones:

Fecha	Monto \$	Concepto	Comercio
21-03-2021	8.749.000,00	COMPRAS	HEYVER SANCHEZ GONZALEZ
21-03-2021	9.985.000,00	COMPRAS	HEYVER SANCHEZ GONZALEZ
21-03-2021	4.986.000,00	COMPRAS	HEYVER SANCHEZ GONZALEZ
21-03-2021	600.000,00	AVANCE ATP	CALI AV. SEXTA
21-03-2021	500.000,00	AVANCE ATP	CALI AV. SEXTA
21-03-2021	600.000,00	AVANCE ATP	CALI AV. SEXTA

Scotiabank Colpatria ha incorporado en este plástico mecanismos fuertes de autenticación como lo es el estándar EMV (tarjeta Chip) la cual cuenta con estándares de confidencialidad y protección, aumentando la seguridad de las transacciones presenciales, ya que permite validar que la tarjeta es auténtica, es decir, que ha sido válidamente emitida por el Banco, generando para cada transacción un criptograma único y diferenciado.

Cabe resaltar que la Superintendencia Financiera de Colombia ha reconocido en este tipo de tecnología un mecanismo fuerte de autenticación (Parte I, Título II, Capítulo I de la C.E. 029 de 2014) siempre que esté combinado con un segundo factor de autenticación, el cual, para el presente caso, se entiende cumplido con la digitación de la clave para cajeros automáticos y presentación del documento de identidad, previo a la firma de los Voucher, en los establecimientos comerciales, atendiendo así los términos del subnumeral 2.3.4.12.8. del Capítulo I, Título II, Parte I de la C.E. 029 de 2014.

La presente se expide a solicitud del interesado en BOGOTÁ, diciembre 13 de 2021.

Lo anterior, es concordante con el log transaccional aportado.

- d. El testimonio del señor Juan Pablo Jaramillo, quien indicó que nunca vió la tarjeta de crédito del señor Amado, y solo supuso que estaba en la billetera porque el demandante se lo indicó, cuya declaración se transcribe a continuación:

Minuto 0:12:56 de la audiencia de enero de 2022:

“...Usted dentro de esa billetera vió las dos tarjetas de crédito la de Scotiabank y la de Fallabella?

“... *no, digamos que no, ni con Juan Carlos, ni con nadie, uno nunca pide .. pues no se abre la billetera, o no se dice que tiene en su billetera adentro, pero si vemos entre nosotros siempre que guardamos la billetera ...*”

Dicho testigo también manifestó que tuvo conocimiento que las tarjetas con las que ocurrieron las transacciones que el demandante desconoce se efectuaron con la tarjeta de crédito Scotiabank Colpatria S.A. (que es objeto de

controversia), y además, con una tarjeta de crédito Falabella, y según el testigo contaba con dicha información debido a que el demandante se lo comentó, es decir, que claramente el señor Juan Pablo Jaramillo desconocía si el producto financiero en mención (tarjeta de crédito de Scotiabank Colpatría S.A.) se encontraba en custodia del demandante y afirma que si lo tuvo, sin que haya tenido una observación directa, sino porque así se lo manifestó el propio demandante; es decir, que es un testimonio de oídas, y por consiguiente, no puede ser tenida dicha afirmación como proveniente del testigo (Minuto 0:08:19 del testimonio rendido en audiencia de 13 de enero de 2022).

e. El Log de mensajes de texto remitidos al demandante:

Numero celular	Hora trx	Fecha programado SMS	Fecha enviado SMS	Mensaje
573128430089	07:47:31	21/03/2021 07:47	21/03/2021 07:47	Scotiabank Colpatría: Realizaste trans o compra recurrente en HEYVER SANCHEZ GONZALE por 9,985,000 con tu tarjeta INFINITE LIFEMILES. Línea
573128430089	07:53:39	21/03/2021 07:53	21/03/2021 07:53	Scotiabank Colpatría: Realizaste trans o compra recurrente en HEYVER SANCHEZ GONZALE por 8,749,000 con tu tarjeta INFINITE LIFEMILES. Línea
573128430089	87705	21/03/2021 07:56	21/03/2021 07:56	SCOTIABANK COLPATRIA: el cupo disponible de tu TC INFINITE LIFEMILES es 6,783,569. Se rechaza la TX por 8,798,000 en HEYVER SANCHEZ GONZALE
573128430089	07:56:36	21/03/2021 07:56	21/03/2021 07:56	Scotiabank Colpatría: Realizaste trans o compra recurrente en HEYVER SANCHEZ GONZALE por 4,886,000 con tu tarjeta INFINITE LIFEMILES. Línea
573128430089	08:04:41	21/03/2021 08:04	21/03/2021 08:04	Scotiabank Colpatría: Realizaste trans o compra recurrente en CALI AV. SEXTA por 600,000 con tu tarjeta INFINITE LIFEMILES. Línea al 423223
573128430089	08:07:37	21/03/2021 08:07	21/03/2021 08:07	Scotiabank Colpatría: Realizaste trans o compra recurrente en CALI AV. SEXTA por 600,000 con tu tarjeta INFINITE LIFEMILES. Línea al 423223
573128430089	08:08:51	21/03/2021 08:09	21/03/2021 08:09	Scotiabank Colpatría: Realizaste trans o compra recurrente en CALI AV. SEXTA por 600,000 con tu tarjeta INFINITE LIFEMILES. Línea al 423223

f. La declaración rendida por el Representante Legal del Banco (interrogatorio de parte) en el que informa que: (i).- El Banco se intenta comunicar con el cliente ante las operaciones inusuales a través de llamada telefónica la numero celular registrado en el Banco; (ii).- Que cada tarjeta tiene un numero único de “chip” (minuto 00.20.14 audiencia inicial), (iii).- Que se aplicó el proceso correspondiente frente a la inusualidad de las transacciones reclamadas (notificación de las transacciones, llamada al cliente, envío de correo electrónico, y bloqueo preventivo).

g. La notificación remitida al demandante respecto de las transacciones inusuales:



- h. La declaración rendida por el demandante (interrogatorio de parte) en el que acepta y reconoce que: (i).- Recibió mensaje de texto informándole las transacciones reclamadas, pero que no se comunicó con el Banco sino hasta el día siguiente cuando se acercó a una sucursal (minuto 00.09.32 audiencia inicial); (ii).-Que no firmó su tarjeta de crédito (minuto 00.20.37 audiencia inicial); (iii).- Que el 21 de marzo de 2021 contaba con su celular (minuto 00.19.20 audiencia inicial); (iv).- al exhibir la tarjeta de crédito evidencia que la misma contiene “chip” (minuto 00.20.14 audiencia inicial), (v).- Que no le pareció sospechoso que la transacción que intento efectuar en D1 posterior a (minuto 00.21.17 audiencia inicial).

Todo lo anterior, en nuestro concepto, son claras evidencias de las omisiones a los deberes contractuales incurridas por el cliente, así como la omisión a las prácticas de auto protección que tiene éste como consumidor financiero (lit. b del art. 6 de la ley 1328 de 2009).

- 2.2.** Por otra parte, en la sentencia se tiene como afirmación indefinida que el demandante nunca perdió la custodia del plástico, cuando es claro que cada una de las pruebas anteriormente individualizadas, desvirtúan dicha afirmación, al comprobarse y demostrarse que, por lo menos para el curso de cada una de las transacciones objeto de controversia, se utilizó el plástico original, lo cual solo permite una de dos conclusiones: o que el demandante las consintió, o que el demandante perdió la custodia de plástico, al menos de manera temporal.

En el presente asunto no se está discutiendo quien tiene el plástico para el momento de la demanda o del interrogatorio de parte; NÓ. Lo que se discute es si el demandante tenía la custodia del plástico para el momento en que cursaron cada una de las transacciones objeto de reclamo. El demandante afirma que tenía dicha custodia; sin embargo, se aportaron pruebas al proceso que demuestran que tanto las transacciones presenciales, como los retiros en cajero, cursaron debido a que se realizaron con el plástico original; es decir, el demandante perdió la custodia, por lo menos, para el momento de cada una de dichas transacciones.

- 2.3.** Así mismo, con las pruebas indicadas en precedencia se demuestra que los elementos y requisitos para que cursaran las transacciones eran: (i).- la de tener cupo disponible, (ii).- que no se contara con instrucción de bloqueo del producto, (iii).- la presentación de la tarjeta de crédito original, y (iv).- que la persona se identificara ante el comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Productos en el numeral 8.1.5.

- 2.4.** Además, en cuanto a los soportes de las transacciones efectuadas en establecimiento de comercio (Vouchers), el a-quo tiene como prueba la negación del demandante frente a la firma estampada en los mismos, sin tener en cuenta que su producto (tarjeta de crédito) no había sido firmada por el propio cliente, tal y como se constató sobre el producto mismo y el propio demandante lo reconoce, lo cual es una obligación del cliente, de conformidad con el reglamento de productos, y ello tiene por objeto que el comercio identifique al tarjetahabiente que hace la transacción.

Igualmente la sentencia atacada da relevancia al número celular impuesto en los vouchers de las transacciones efectuadas en establecimientos de comercio, sin tener en cuenta que esto es un dato solicitado por el comercio, pero a términos del reglamento de productos esa información no identifica al cliente, ni es un elemento requerido para el curso de la transacción.

2.5. Así mismo, la sentencia atacada pasa por alto, los múltiples pronunciamientos de la Superintendencia Financiera que han precisado el objeto y alcance de la obligación dispuesta en el numeral 1.2.2.1.2.16. de la Circular Básica Jurídica, indicando que el Banco debe contar con mecanismos fuertes de autenticación para la realización de operaciones monetarias, lo cual se encontraba plenamente acreditado en el presente asunto, pues las transacciones cursaron con lectura de Chip, que es un mecanismo fuerte de autenticación.

“1.2.2.1.2.16. Contar con mecanismos **fuertes** de autenticación para la realización de operaciones monetarias que impliquen el retiro de efectivo, transferencias de fondos, recepción de giros y desembolsos, así como la consulta de saldos, la expedición de extractos y cualquier otra operación no monetaria, autorizada para ser realizada a través de corresponsales, que conlleve a la consulta de información confidencial de los consumidores financieros.

“Las consultas y/o pagos relacionados con el valor de cuotas de créditos sólo requieren un factor de autenticación.

“En el caso de operaciones **efectuadas** desde la banca móvil, **el mecanismo fuerte de autenticación** se debe realizar en el origen de la transacción.”

En consecuencia, la sentencia tuvo en cuenta requisitos diferentes a los dispuestos en el reglamento y en la ley, para concluir de manera errónea que en los vouchers no identificaban plenamente al tarjetahabiente, o que no soportaban adecuadamente las transacciones cuestionadas.

2.6. Finalmente, a través de interrogatorio de parte rendido por el representante legal del Banco, y las demás pruebas indicadas en precedencia, se probó que en relación con el perfil transaccional, la sentencia indica que si bien las transacciones reclamadas no hacían parte del perfil del producto, desconoce que las mismas fueron informadas al demandante de manera oportuna, a través de mensaje de texto a su número celular; el Banco también intentó comunicación telefónica; y además, se remitió comunicación al correo electrónico (pruebas que reposan en el expediente), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.1.13. de la Circular Básica Jurídica (C.E. 029/2014).

2.7. En conclusión, el a-quo no solo tenía la obligación de revisar la conducta del Banco, sino que debe revisar igualmente la conducta activa y/u omisiva del demandante, que en nuestro concepto, en el presente caso fue definitiva para que cursarán las transacciones objeto de controversia.

En consecuencia, y en atención al amplio material probatorio que da cuenta de las omisiones legales y contractuales por parte del demandante que permitieron las transacciones reclamadas,

### SOLICITO

Revocar la sentencia de primera instancia proferida el 13 de enero de 2022, en el proceso de la referencia. En subsidio, tener en cuenta las conductas activas y/u omisivas del demandante, lo cual configura una compensación de culpas.

### DOMICILIOS DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, es una entidad bancaria con domicilio en Bogotá, y está representado por el Doctor **JAIME ALBERTO UPEGUI CUARTAS**, quien es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificado en la Carrera 7 No 24-89 Piso 43. Dirección electrónica: [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com)

**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**, es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificada en la Carrera 7 No. 26 - 20, oficina 2301. Dirección electrónica: [jfgb@bernateygamboa.com](mailto:jfgb@bernateygamboa.com)., [nca@bernateygamboa.com](mailto:nca@bernateygamboa.com).

### AUTORIZACIÓN EXPRESA

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1123 de 2007 y demás disposiciones concordantes, bajo mi responsabilidad autorizo y acredito como mi Dependiente Judicial a **HEYDY MIYAN OSPINA HERNÁNDEZ**, quien es mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número **1.030.611.644** de Bogotá, para revisar el expediente, de la referencia, solicitar datos e informes y radicar memoriales ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales a través de la dirección electrónica: [heidymoh@gmail.com](mailto:heidymoh@gmail.com) o [hmo@bernateygamboa.com](mailto:hmo@bernateygamboa.com)

Atentamente,



**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**

C.C. No. 79.555.342 de Bogotá D.C.

T.P. No. 87.281 del C. S. de la J

H.H. MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
E. S. D.

Ref.: Acción de Protección al Consumidor de **JUAN CARLOS AMADO GONZÁLES vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Expediente No. 003 - 2021-01812-01

M.S. Dra. **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**, en mi condición de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente reasumo poder, y procedo a

## **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

### **1. Providencia Objeto De Impugnación.**

Es la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de 13 de enero de 2022, por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia, en donde condena a mi mandante.

### **2. Fundamentos de la Apelación.**

-

La sentencia de primera instancia: (a).- desconoce parte importante de las pruebas practicadas y aportadas, y (b).- le dá un alcance e inteligencia diferentes a lo que concluyen las mismas, y por cuenta de ello le impone al Banco una responsabilidad total y exclusiva, lo cual es a todas luces contradictorio, ya que pasa por alto, desestimando, la conducta altamente omisiva del demandante, Juan Carlos Amado, al existir pruebas que claramente acreditan el incumplimiento de éste a los deberes legales y contractuales que se obligó, y cuya inobservancia contribuyó, de manera definitiva, a que las transacciones reclamadas y objeto de controversia cursaran, tal y como se precisa, en detalle, a continuación:

- 2.1. La sentencia atacada desconoce pruebas que demuestran: (i).- El incumplimiento de las obligaciones **contractuales y deberes de custodia por parte del demandante** que produjeron las transacciones objeto de demanda, y **la solicitud de bloqueo oportuno, dispuestas en el Reglamento de productos que rige las relaciones entre el demandante y el Banco** y; (ii).- En consecuencia, pasó por alto las pruebas que demuestran que las transacciones reclamadas se realizaron con los

elementos transaccionales necesarios, como lo es la tarjeta o plástico original que cuenta con tecnología "Chip", y que se encontraba en custodia del demandante.

En efecto, con la contestación a la demanda se aportó el Reglamento General de productos que rige las relaciones entre el Banco y demandante por cuenta de la tarjeta de crédito; en éste, se indica lo siguiente en el Numeral 8.1.2 y 8.1.11.:

**"8.1.2. Propiedad de la Tarjeta. La Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatria es de propiedad del Banco, y el Cliente se obliga a custodiarla con diligencia, a destruirla o devolverla en todos los casos de terminación o cancelación del Reglamento y a no utilizarla en el momento en que el Banco así lo solicite o que este Reglamento así lo establezca. Lo anterior se hace extensible en cuanto a la clave asignada para el uso de la tarjeta de crédito."**

"(...)

**"8.1.11. Extravío, hurto o pérdida de la Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatria. El recibo de la Tarjeta de Crédito impone al Cliente la obligación de firmarla inmediatamente y de custodiarla, junto con su clave, de modo que ninguna otra persona pueda hacer uso de ella. En caso de extravío, hurto o pérdida de la Tarjeta de Crédito, el Cliente se obliga a formular la denuncia correspondiente y a dar aviso inmediato al Banco por cualquiera de los canales disponibles para recibir información por parte de los Clientes, conforme a lo estipulado en la cláusula 4.6.3 de este Reglamento. En el evento que no se dé aviso oportuno al Banco o en caso que el cliente permite la utilización de la misma por parte de terceros, las transacciones que sean realizadas con uso de la tarjeta, serán cargadas al extracto del Cliente."**(La subraya no es del texto).

En dichas disposiciones contractuales, en síntesis, se consagra que el cliente:

- (i) Tiene la obligación de firma de la tarjeta de crédito;
- (ii) Tiene la obligación de custodiar diligentemente la tarjeta de crédito, junto con su clave; y
- (iii) En caso de que el cliente no de aviso oportunamente, o permita la utilización de la misma por parte de terceros, las transacciones se cargaran a su extracto.

En el presente asunto está probado que la omisión de la parte demandante de las anteriores obligaciones contribuyó, en una medida importante y definitiva, en que cursaran las transacciones objeto de controversia. Dichas conductas omisivas del demandante no fueron tenidas en cuenta por el a-quo, y a las mismas les dió un alcance distinto.

En efecto, dentro de las pruebas aportadas se puede concluir:

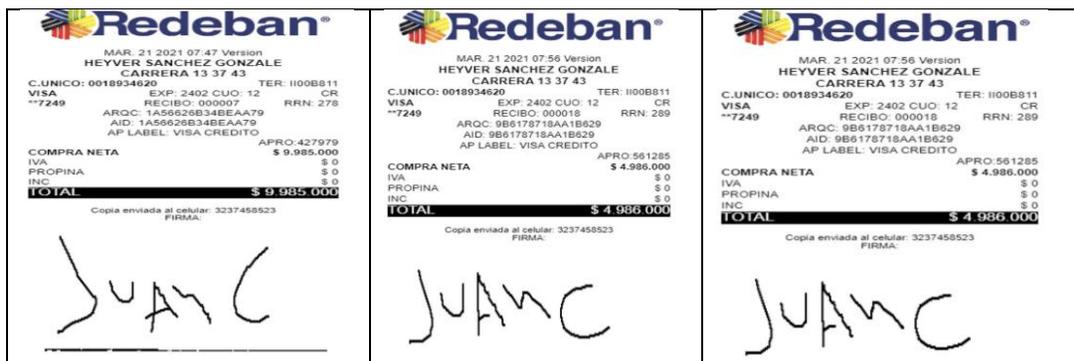
- a. Que el demandante perdió la custodia de la tarjeta o plástico, al menos durante un periodo de tiempo, debido a que las transacciones objeto de controversia cursaron con el plástico original de dicho producto financiero, ya que dichas

transacciones fueron compras presenciales y avances en efectivo en cajero automático, que solo es posible realizarlas con el plástico original, y además, para los avances, además del plástico original, se requiere digitar la clave asignada por el propio demandante.

- b. La omisión en la obligación de firmar la tarjeta de crédito, por ser el mecanismo que tiene el establecimiento de comercio de contrastar dicha firma con la que imponga el tarjetahabiente en el voucher o soporte de la operación, que además es un mecanismo adicional de seguridad e identificación del cliente.
- c. La desatención que tuvo el demandante en relación con las notificaciones de las transacciones reclamadas que acepta y reconoce le llegaron a su número celular, al igual que las llamadas efectuadas por el Banco para intentar revisar las transacciones reclamadas, y pese a que fue informado de manera oportuna de las transacciones, no procedió a informar de manera oportuna al Banco que desconocía las operaciones en cuestión, sino más de 24 horas después de ocurridas.
- d. Así como las actuaciones adecuadas del Banco frente a las transacciones reclamadas.

Lo anterior, fue demostrado con:

- a. Los Vouchers de las transacciones efectuadas en establecimientos de comercio, aportados al proceso, las cuales dan cuenta que dichas transacciones cursaron usando la tecnología chip, y en ellos además se impuso la firma del tarjetahabiente “Juan C” que corresponde con la identificación del demandante.



En este punto debe destacarse que de acuerdo con la cláusula 8.1.5. del reglamento de productos del Banco, para efectos de compras presenciales se debe presentar la tarjeta de crédito original, se debe identificar, y firmar el documento que expida el comercio, es decir, el Voucher.

“8.1.5. Utilización. Para compras presenciales, mediante la exhibición de su Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatria y su plena identificación (sujeto a lo exigido por la

Franquicia), podrá firmar el documento o incluir la clave personal aceptando el valor de los bienes o servicios que obtenga en cualquiera de los establecimientos afiliados a cualquiera de las franquicias que operen en el país y/o en el extranjero, con las que el Banco tenga convenio vigente, hasta por el cupo disponible al momento de la transacción. También podrá el Cliente obtener dinero en efectivo en cualquiera de las oficinas del Banco, sus corresponsales o establecimientos y Cajeros Automáticos que el Banco indique, hasta la cantidad que este último, o cualquiera de las franquicias le asigne, pagando el valor que el Banco haya señalado por la utilización de este servicio. El Cliente podrá en los Cajeros Automáticos indicados por el Banco, realizar consultas, pagos, y otros disponibles, conforme a las condiciones informadas o publicadas para este canal o servicio. A través de la página web y App el cliente podrá realizar consultas, transferencias, avances y otros disponibles, conforme a las condiciones informadas o publicadas para este canal o servicio.”

Como las transacciones se realizaron de manera presencial en un comercio afiliado a las franquicias, es dicho comercio quien valida que el tarjetahabiente suscriba el voucher con la firma que reposa al respaldo de la tarjeta de crédito original usada para realizar la transacción (la obligación de firmar la tarjeta de crédito está a cargo del tarjetahabiente – clausula 8.1.11 del reglamento de productos). Sin embargo, tal y como se pudo constatar al revisar directamente la tarjeta de crédito exhibida por el demandante en audiencia inicial, la misma no contaba con firma; por consiguiente, a más de la omisión del demandante de firmar y custodiar de manera diligente su tarjeta de crédito, no es posible afirmar que la firma del voucher es “falsa”, ya que el establecimiento de comercio no pudo contrastar la misma con la que debía reposar en la tarjeta de crédito, ya que, se insiste, el demandante no la tenía firmada.

Se aclara, además, que de acuerdo con la cláusula del reglamento antes referenciada, el número celular no es un mecanismo de identificación del cliente, ni un requisito obligatorio para el curso de la transacción, o que deba reposar en el soporte de la transacción. Entendemos que el número celular impreso en el voucher lo solicita el Comercio, para efectos de remitir copia de dicho voucher, pero no es un elemento necesario para la transacción o identificación del tarjeta de crédito. Por lo tanto, el argumento de la sentencia atacada carece de relevancia al darle un alcance al número celular que tienen los soportes de las transacciones presenciales, que carece de fundamento práctico y legal, y que además desestima, sin fundamento, las omisiones del demandante a sus obligaciones.

- b. Los registros fílmicos aportados, en donde se muestran los momentos en que ocurren las transacciones objeto de controversia, a través de las cuales se puede observar claramente que las transacciones reclamadas se realizaron usando la tarjeta de crédito original del tarjetahabiente, cursando con lectura de Chip, y digitación de clave.

- c. La certificación emitida por el Banco, como respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, de oficio, en donde se certificó que todas las transacciones reclamadas cursaron con el uso de la tecnología chip. El Chip es un mecanismo fuerte de autenticación, que descarta clonación de la tarjeta de crédito, ya que al ser único no es posible su copiado:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA

El (la) señor(a) **Juan Carlos Amado Gonzalez** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **94.531.761**, funge como titular de la Tarjeta de Crédito con Chip No. 422274\*\*\*\*\*7249, asociada al contrato 000009344174, con la cual se realizaron las siguientes operaciones:

Fecha	Monto \$	Concepto	Comercio
21-03-2021	8.749.000,00	COMPRAS	HEYVER SANCHEZ GONZALEZ
21-03-2021	9.985.000,00	COMPRAS	HEYVER SANCHEZ GONZALEZ
21-03-2021	4.986.000,00	COMPRAS	HEYVER SANCHEZ GONZALEZ
21-03-2021	600.000,00	AVANCE ATP	CALI AV. SEXTA
21-03-2021	500.000,00	AVANCE ATP	CALI AV. SEXTA
21-03-2021	600.000,00	AVANCE ATP	CALI AV. SEXTA

Scotiabank Colpatria ha incorporado en este plástico mecanismos fuertes de autenticación como lo es el estándar EMV (tarjeta Chip) la cual cuenta con estándares de confidencialidad y protección, aumentando la seguridad de las transacciones presenciales, ya que permite validar que la tarjeta es auténtica, es decir, que ha sido válidamente emitida por el Banco, generando para cada transacción un criptograma único y diferenciado.

Cabe resaltar que la Superintendencia Financiera de Colombia ha reconocido en este tipo de tecnología un mecanismo fuerte de autenticación (Parte I, Título II, Capítulo I de la C.E. 029 de 2014) siempre que esté combinado con un segundo factor de autenticación, el cual, para el presente caso, se entiende cumplido con la digitación de la clave para cajeros automáticos y presentación del documento de identidad, previo a la firma de los Voucher, en los establecimientos comerciales, atendiendo así los términos del subnumeral 2.3.4.12.8. del Capítulo I, Título II, Parte I de la C.E. 029 de 2014.

La presente se expide a solicitud del interesado en BOGOTÁ, diciembre 13 de 2021.

Lo anterior, es concordante con el log transaccional aportado.

- d. El testimonio del señor Juan Pablo Jaramillo, quien indicó que nunca vió la tarjeta de crédito del señor Amado, y solo supuso que estaba en la billetera porque el demandante se lo indicó, cuya declaración se transcribe a continuación:

Minuto 0:12:56 de la audiencia de enero de 2022:

“...Usted dentro de esa billetera vió las dos tarjetas de crédito la de Scotiabank y la de Fallabella?

“... *no, digamos que no, ni con Juan Carlos, ni con nadie, uno nunca pide .. pues no se abre la billetera, o no se dice que tiene en su billetera adentro, pero si vemos entre nosotros siempre que guardamos la billetera ...*”

Dicho testigo también manifestó que tuvo conocimiento que las tarjetas con las que ocurrieron las transacciones que el demandante desconoce se efectuaron con la tarjeta de crédito Scotiabank Colpatria S.A. (que es objeto de

controversia), y además, con una tarjeta de crédito Falabella, y según el testigo contaba con dicha información debido a que el demandante se lo comentó, es decir, que claramente el señor Juan Pablo Jaramillo desconocía si el producto financiero en mención (tarjeta de crédito de Scotiabank Colpatría S.A.) se encontraba en custodia del demandante y afirma que si lo tuvo, sin que haya tenido una observación directa, sino porque así se lo manifestó el propio demandante; es decir, que es un testimonio de oídas, y por consiguiente, no puede ser tenida dicha afirmación como proveniente del testigo (Minuto 0:08:19 del testimonio rendido en audiencia de 13 de enero de 2022).

e. El Log de mensajes de texto remitidos al demandante:

Numero celular	Hora trx	Fecha programado SMS	Fecha enviado SMS	Mensaje
573128430089	07:47:31	21/03/2021 07:47	21/03/2021 07:47	Scotiabank Colpatría: Realizaste trans o compra recurrente en HEYVER SANCHEZ GONZALE por 9,985,000 con tu tarjeta INFINITE LIFEMILES. Línea
573128430089	07:53:39	21/03/2021 07:53	21/03/2021 07:53	Scotiabank Colpatría: Realizaste trans o compra recurrente en HEYVER SANCHEZ GONZALE por 8,749,000 con tu tarjeta INFINITE LIFEMILES. Línea
573128430089	87705	21/03/2021 07:56	21/03/2021 07:56	SCOTIABANK COLPATRIA: el cupo disponible de tu TC INFINITE LIFEMILES es 6,783,569. Se rechaza la TX por 8,798,000 en HEYVER SANCHEZ GONZALE
573128430089	07:56:36	21/03/2021 07:56	21/03/2021 07:56	Scotiabank Colpatría: Realizaste trans o compra recurrente en HEYVER SANCHEZ GONZALE por 4,886,000 con tu tarjeta INFINITE LIFEMILES. Línea
573128430089	08:04:41	21/03/2021 08:04	21/03/2021 08:04	Scotiabank Colpatría: Realizaste trans o compra recurrente en CALI AV. SEXTA por 600,000 con tu tarjeta INFINITE LIFEMILES. Línea al 423223
573128430089	08:07:37	21/03/2021 08:07	21/03/2021 08:07	Scotiabank Colpatría: Realizaste trans o compra recurrente en CALI AV. SEXTA por 600,000 con tu tarjeta INFINITE LIFEMILES. Línea al 423223
573128430089	08:08:51	21/03/2021 08:09	21/03/2021 08:09	Scotiabank Colpatría: Realizaste trans o compra recurrente en CALI AV. SEXTA por 600,000 con tu tarjeta INFINITE LIFEMILES. Línea al 423223

f. La declaración rendida por el Representante Legal del Banco (interrogatorio de parte) en el que informa que: (i).- El Banco se intenta comunicar con el cliente ante las operaciones inusuales a través de llamada telefónica la numero celular registrado en el Banco; (ii).- Que cada tarjeta tiene un numero único de “chip” (minuto 00.20.14 audiencia inicial), (iii).- Que se aplicó el proceso correspondiente frente a la inusualidad de las transacciones reclamadas (notificación de las transacciones, llamada al cliente, envío de correo electrónico, y bloqueo preventivo).

g. La notificación remitida al demandante respecto de las transacciones inusuales:



- h. La declaración rendida por el demandante (interrogatorio de parte) en el que acepta y reconoce que: (i).- Recibió mensaje de texto informándole las transacciones reclamadas, pero que no se comunicó con el Banco sino hasta el día siguiente cuando se acercó a una sucursal (minuto 00.09.32 audiencia inicial); (ii).-Que no firmó su tarjeta de crédito (minuto 00.20.37 audiencia inicial); (iii).- Que el 21 de marzo de 2021 contaba con su celular (minuto 00.19.20 audiencia inicial); (iv).- al exhibir la tarjeta de crédito evidencia que la misma contiene “chip” (minuto 00.20.14 audiencia inicial), (v).- Que no le pareció sospechoso que la transacción que intento efectuar en D1 posterior a (minuto 00.21.17 audiencia inicial).

Todo lo anterior, en nuestro concepto, son claras evidencias de las omisiones a los deberes contractuales incurridas por el cliente, así como la omisión a las prácticas de auto protección que tiene éste como consumidor financiero (lit. b del art. 6 de la ley 1328 de 2009).

- 2.2.** Por otra parte, en la sentencia se tiene como afirmación indefinida que el demandante nunca perdió la custodia del plástico, cuando es claro que cada una de las pruebas anteriormente individualizadas, desvirtúan dicha afirmación, al comprobarse y demostrarse que, por lo menos para el curso de cada una de las transacciones objeto de controversia, se utilizó el plástico original, lo cual solo permite una de dos conclusiones: o que el demandante las consintió, o que el demandante perdió la custodia de plástico, al menos de manera temporal.

En el presente asunto no se está discutiendo quien tiene el plástico para el momento de la demanda o del interrogatorio de parte; NÓ. Lo que se discute es si el demandante tenía la custodia del plástico para el momento en que cursaron cada una de las transacciones objeto de reclamo. El demandante afirma que tenía dicha custodia; sin embargo, se aportaron pruebas al proceso que demuestran que tanto las transacciones presenciales, como los retiros en cajero, cursaron debido a que se realizaron con el plástico original; es decir, el demandante perdió la custodia, por lo menos, para el momento de cada una de dichas transacciones.

- 2.3.** Así mismo, con las pruebas indicadas en precedencia se demuestra que los elementos y requisitos para que cursaran las transacciones eran: (i).- la de tener cupo disponible, (ii).- que no se contara con instrucción de bloqueo del producto, (iii).- la presentación de la tarjeta de crédito original, y (iv).- que la persona se identificara ante el comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Productos en el numeral 8.1.5.

- 2.4.** Además, en cuanto a los soportes de las transacciones efectuadas en establecimiento de comercio (Vouchers), el a-quo tiene como prueba la negación del demandante frente a la firma estampada en los mismos, sin tener en cuenta que su producto (tarjeta de crédito) no había sido firmada por el propio cliente, tal y como se constató sobre el producto mismo y el propio demandante lo reconoce, lo cual es una obligación del cliente, de conformidad con el reglamento de productos, y ello tiene por objeto que el comercio identifique al tarjetahabiente que hace la transacción.

Igualmente la sentencia atacada da relevancia al número celular impuesto en los vouchers de las transacciones efectuadas en establecimientos de comercio, sin tener en cuenta que esto es un dato solicitado por el comercio, pero a términos del reglamento de productos esa información no identifica al cliente, ni es un elemento requerido para el curso de la transacción.

2.5. Así mismo, la sentencia atacada pasa por alto, los múltiples pronunciamientos de la Superintendencia Financiera que han precisado el objeto y alcance de la obligación dispuesta en el numeral 1.2.2.1.2.16. de la Circular Básica Jurídica, indicando que el Banco debe contar con mecanismos fuertes de autenticación para la realización de operaciones monetarias, lo cual se encontraba plenamente acreditado en el presente asunto, pues las transacciones cursaron con lectura de Chip, que es un mecanismo fuerte de autenticación.

“1.2.2.1.2.16. Contar con mecanismos **fuertes** de autenticación para la realización de operaciones monetarias que impliquen el retiro de efectivo, transferencias de fondos, recepción de giros y desembolsos, así como la consulta de saldos, la expedición de extractos y cualquier otra operación no monetaria, autorizada para ser realizada a través de corresponsales, que conlleve a la consulta de información confidencial de los consumidores financieros.

“Las consultas y/o pagos relacionados con el valor de cuotas de créditos sólo requieren un factor de autenticación.

“En el caso de operaciones **efectuadas** desde la banca móvil, **el mecanismo fuerte de autenticación** se debe realizar en el origen de la transacción.”

En consecuencia, la sentencia tuvo en cuenta requisitos diferentes a los dispuestos en el reglamento y en la ley, para concluir de manera errónea que en los vouchers no identificaban plenamente al tarjetahabiente, o que no soportaban adecuadamente las transacciones cuestionadas.

2.6. Finalmente, a través de interrogatorio de parte rendido por el representante legal del Banco, y las demás pruebas indicadas en precedencia, se probó que en relación con el perfil transaccional, la sentencia indica que si bien las transacciones reclamadas no hacían parte del perfil del producto, desconoce que las mismas fueron informadas al demandante de manera oportuna, a través de mensaje de texto a su número celular; el Banco también intentó comunicación telefónica; y además, se remitió comunicación al correo electrónico (pruebas que reposan en el expediente), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.1.13. de la Circular Básica Jurídica (C.E. 029/2014).

2.7. En conclusión, el a-quo no solo tenía la obligación de revisar la conducta del Banco, sino que debe revisar igualmente la conducta activa y/u omisiva del demandante, que en nuestro concepto, en el presente caso fue definitiva para que cursarán las transacciones objeto de controversia.

En consecuencia, y en atención al amplio material probatorio que da cuenta de las omisiones legales y contractuales por parte del demandante que permitieron las transacciones reclamadas,

### SOLICITO

Revocar la sentencia de primera instancia proferida el 13 de enero de 2022, en el proceso de la referencia. En subsidio, tener en cuenta las conductas activas y/u omisivas del demandante, lo cual configura una compensación de culpas.

### DOMICILIOS DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, es una entidad bancaria con domicilio en Bogotá, y está representado por el Doctor **JAIME ALBERTO UPEGUI CUARTAS**, quien es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificado en la Carrera 7 No 24-89 Piso 43. Dirección electrónica: [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com)

**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**, es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificada en la Carrera 7 No. 26 - 20, oficina 2301. Dirección electrónica: [jfgb@bernateygamboa.com](mailto:jfgb@bernateygamboa.com)., [nca@bernateygamboa.com](mailto:nca@bernateygamboa.com).

### AUTORIZACIÓN EXPRESA

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1123 de 2007 y demás disposiciones concordantes, bajo mi responsabilidad autorizo y acredito como mi Dependiente Judicial a **HEYDY MIYAN OSPINA HERNÁNDEZ**, quien es mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número **1.030.611.644** de Bogotá, para revisar el expediente, de la referencia, solicitar datos e informes y radicar memoriales ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales a través de la dirección electrónica: [heidymoh@gmail.com](mailto:heidymoh@gmail.com) o [hmo@bernateygamboa.com](mailto:hmo@bernateygamboa.com)

Atentamente,



**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**

C.C. No. 79.555.342 de Bogotá D.C.

T.P. No. 87.281 del C. S. de la J

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL - M.P. DRA. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

E. S. D.

Proceso	: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante	: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA
Demandado	: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Radicación	: 003 2021 02040 01

Asunto: **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN, de anotaciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso, actuando en mi condición de apoderado del demandante, respetuosamente SUSTENTO el recurso de apelación que interpuso oportunamente contra el resuelve No. 4 de la sentencia de primera instancia, proferida por el *a quo* en audiencia celebrada el 15 de febrero de 2022.

## **I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

---

### **1. Sobre la falta de reconocimiento de intereses moratorios en la condena.**

El *a quo* negó el reconocimiento y la consecuencial condena al demandado a pagar los intereses moratorios pretendidos con la demanda, pese a haber tenido por probada la responsabilidad contractual del Banco de Bogotá en el presente asunto - lo que implica la existencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas -, estando acreditados los supuestos de hecho y de derecho para acceder a tal pretensión.

Lo anterior, como quiera que está probada la mora del demandado desde los tres días siguientes a aquel en que hubo recursos suficientes en la cuenta del consumidor financiero demandante para cubrir los embargos vigentes, esto es, desde septiembre de 2019, data desde la cual el juez de primer grado debió reconocer y calcular los intereses moratorios que debe pagar el banco

Calle 35 No 17 - 77 oficina 508, Edificio Bancoquia, Bucaramanga

Teléfono: (7) 6842845

e-mail: [cyvabogadosasociados@gmail.com](mailto:cyvabogadosasociados@gmail.com)

demandado, como forma de reparación específica del lucro cesante sufrido por el demandante.

En su defecto, tal reconocimiento debió realizarse desde el 10 de agosto de 2020; o, en últimas, desde la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, en aplicación del artículo 94º del C.G.P., ninguno de tales hitos fue reconocido en la sentencia de primera instancia.

Esta representación judicial considera que la declaración de responsabilidad emitida contra el banco demandado, legitima al demandante para acceder a la reparación plena de sus perjuicios, que incluye los intereses de mora reclamados, por constituir una forma objetiva y razonable de liquidar el lucro cesante.

Además, es evidente que dada la profesionalidad de la entidad financiera, no solo el nivel de diligencia que le es exigible es más elevado, sino que también la evaluación sobre la previsibilidad del daño causado se proyecta extensivamente a partir de su propia experticia y la posibilidad institucional de abarcar un análisis más amplio sobre los riesgos que implica su actividad.

Recuérdese, en todo caso, que los dineros retenidos estaban en una cuenta corriente bancaria, que a la luz de la legislación vigente es un producto financiero de “*depósito a la vista*” (Artículo 1382 del C. Co.) lo que implica que el titular de la cuenta pueda disponer en cualquier momento de los dineros allí depositados.

De lo anterior se sigue que la imposibilidad de disponer de sus propios recursos, por conductas atribuibles al banco, constituye un incumplimiento de las obligaciones legales de la entidad financiera en perjuicio del consumidor financiero, su cliente; por lo tanto, la liquidación de la indemnización no puede asimilarse a los supuestos de ahorro a término en los que el consumidor financiero se privó de disponer de sus recursos temporal y voluntariamente, a cambio de un estipendio pactado libremente con el banco.

Por lo tanto, la norma aplicable no se encuentra en el texto del contrato de cuenta corriente sino en la Ley, e indica que los intereses a reconocer no

pueden ser los que de ordinario se pactan entre las partes en el contrato bancario, pues tal convención opera para aquellas operaciones de depósito a término y no para los depósitos a la vista (es decir cuando el consumidor ha aceptado previa e informadamente no disponer de su dinero por un tiempo determinado) supuestos en los que el interés de plazo tiene naturaleza de fruto civil y no de lucro cesante.

Por el contrario, lo que predetermina el ordenamiento<sup>1</sup> para el supuesto de mora en las obligaciones de pagar sumas líquidas de dinero, son los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

Corolario de lo anterior, es que el Juez *a quo* se equivocó al no condenar al Banco de Bogotá a pagar intereses de mora a mi representada, liquidados a partir del tercer día en que hubo suficientes recursos en la cuenta para aplicar los embargos; o, a lo sumo, desde el momento en que se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 94 del C.G.P.

## 2. Sobre la condena en costas.

El juez de primera instancia se abstuvo de condenar en costas al demandado pese a existir fundamento fáctico y legal para que tal condena procediera; porque, con abstracción de que todas las pretensiones debieron prosperar, en cualquier caso, si bien cierto que el numeral 5º del artículo 365 del CGP permite al juez abstenerse de condenar en costas al vencido como consecuencia de la prosperidad parcial de la demanda, en tales circunstancias la norma también consagra la posibilidad de imponer una condena parcial.

En una u otra hipótesis debió el *a quo* exponer los fundamentos de su decisión, los cuales se extrañan en la motivación de la sentencia, amén de que en el caso concreto se encuentran acreditados todos los elementos para imponer una condena al demandado, dada la gravedad de la transgresión, la

---

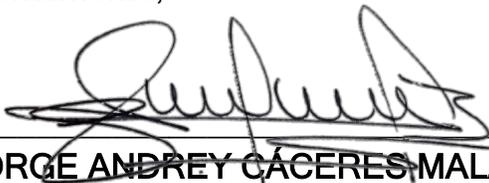
<sup>1</sup> Ley 45 de 1990. ARTÍCULO 65 CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. “En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. (...) Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

profesionalidad y los especiales deberes que impone el ordenamiento al demandado en su condición de tal, su conducta procesal y la afectación cierta y real del consumidor demandante.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso apelación interpuesto oportunamente.

Sin otro particular y con todo respeto.

Atentamente,



---

**JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN**  
C.C. 1.095.912.888 de Girón  
T.P. 204.643 del C.S de la J.

Señores  
**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
MAGISTRADA: RUTH HELENA GALVIS VERGARA  
E. S. D.

**Ref:** Proceso de Ejecutivo de **INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A** contra **ANDIASO LTDA Y JENNY ROCIO GARCÍA GUARIN**. No 2016/ 326- 02

Como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de sustentar el recurso presentado, en los siguientes términos:

En el escrito de contestación de la demanda se informó de las irregularidades presentadas en el título valor perseguido, anomalías que fueron realizadas por la parte demandante en relación con el valor consignado en documento cartular, el cual estaba sujeto o dependiente de los contratos suscritos por las partes, constituyéndose en especial en un título valor derivado del contrato de leasing, que solo otorgaba la posibilidad de perseguir los bienes relacionados con el mencionado contrato y no los bienes particulares de la persona natural demandada.

La sociedad demandante adultero el título valor presentado y los valores consignados en él, no corresponden a los valores efectivamente entregados a la parte demandada. El pagaré perseguido solo debería contener la suma de **SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$740.000.000)** y no el monto en él consignado, ya que reflejan valores que hacen parte de otros actos jurídicos que no fueron cumplidos por la demandante, pero que están siendo perseguidos sin haber sido consumados y aprobados por los demandados.

En el caudal probatorio dentro del proceso existen pruebas no valoradas por el a quo, en las cuales se demuestran las irregularidades anotadas que dan cuenta del vínculo del título valor perseguido y los contratos suscritos por las partes que establecen como fue la negociación contractual y cuáles eran los alcances e instrucciones para completar los espacios en blanco del documento allegado, que de ninguna manera representaba el valor por el cual se inició este proceso ejecutivo.

De otra parte, desconoció el despacho inicial las probanzas allegadas sobre las investigaciones penales que se adelantan en contra de la demandante, relacionadas con las negociaciones y actividades irregulares que desarrolló la actora con ocasión de los contratos suscritos por las partes y en especial con el pagaré perseguido en este proceso.

Por lo anterior, le solicito al despacho verificadas las pruebas aportadas, modificar la sentencia apelada y reconocer las excepciones presentadas en su debida oportunidad.

Cordialmente,



~~JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ~~  
~~C.C. No 80.412.644 de Usaquén~~  
~~T.P. No 58283 del C.S.J~~

DOCTORA  
ADRIANA LARGO TABORDA  
MAGISTRADA SALA CIVIL Y DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.  
[secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia:	PROCESO:	VERBAL 2017-512
	JUZGADO ORIGEN:	16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	DEMANDANTES:	MARILUZ PINTO VARGAS y MARINA ELISA VARGAS DE PINTO
	DEMANDADO:	R.V. INMOBILIARIA S.A.

CÉSAR FERNANDO AMAYA RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, actuando en representación de las demandantes, estando dentro del término legal me permito, en los términos del Ley 2213 de 2022, presentar sustentación escrita del recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2021, a fin de que la misma sea revocada **EN LO QUE SEA DESFAVORABLE** y en su lugar se profiera la que acoja la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, recurso que me permito sustentar de la siguiente manera:

1. Conforme se expuso al momento de interponer el recurso, la inconformidad con la sentencia que se impugna, deriva de las contradicciones que, en nuestro respetuoso sentir, existen entre los medios probatorios, el alcance de las pretensiones formuladas y por sobre todo lo resuelto por el Despacho, quien pese a declarar que en efecto la demandada RV. INMOBILIARIA S.A. incumplió el contrato denominado "ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA INTEGRAL" celebrado con la hoy demandante MARINA ELISA VARGAS DE PINTO, ordenando a su vez la restitución del predio objeto del contrato, concluyera que no hay lugar a despachar favorablemente las pretensiones condenatorias referidas a perjuicios morales, costos de legalización por el cambio de destinación, daño emergente y lucro cesante.
2. Ahora bien, debe precisarse que las pretensiones formuladas estaban encaminadas hacia dos grupos específicos, en primer lugar, las de

orden declarativo, a través de las cuales se buscaba que se declarara que la demandada incumplió el contrato de administración inmobiliaria de fecha 30 de octubre de 2006, cuyo objeto era la administración “**PROFESIONAL**” del inmueble ubicado en la carrera 71 A No 50-39 de Bogotá, incumplimiento dado entre otros, tal y como se expuso en la demanda, al fijar el Canon de arrendamiento sin el consentimiento e instrucción de la propietaria, al propiciar o tolerar el cambio en la destinación del inmueble de residencial a comercial y al no restituir el inmueble previa la solicitud de terminación del contrato efectuada por la parte actora, pretensiones cimentadas en hechos y pruebas que sin lugar a dudas conllevan a acceder a las pretensiones; y en segundo lugar las de carácter condenatorio tales como lucro cesante, gastos ocasionados con las gestiones que implica ante el Distrito haber efectuado un cambio de destinación, daño emergente y perjuicios morales.

3. No resulta lógico ni ajustado a derecho que, a pesar de haber encontrado probado el incumplimiento de la demandada en cuanto al cambio de destinación del vivienda a comercio, la razón para no condenarla a legalizar o asumir cualquier sanción económica derivada de este proceder, sea que, el cambio de destinación lo realizó el arrendatario y que dicha obligación no se pactó en el contrato de administración, pues estas consideraciones son producto infortunado e insalvable análisis, tal y como pasa a demostrarse.
4. En primer lugar la lógica y la experiencia nos enseñan que en ningún contrato que se celebra se pacta o prevén en forma futurista y discriminada los eventos en que una de las partes pueda incurrir, sino que, por el contrario, se pacta que en caso de incumplimiento a una o más de las obligaciones pactados, se deberá indemnizar de manera integral y en las específicas condiciones que se pacte.
5. En este contexto y descendiendo al caso objeto de estudio, encontramos que la obligación de normalizar el cambio de actividad y asumir cualquier consecuencia económica derivado del mismo, debe ser asumida por la demandada como consecuencia directa y exvklusiva de su probado incumplimiento de haber permitido o

tolerado dicho cambio de destinación, pues no debe perderse de vista que, la demandada se obligó a seleccionar a un arrendatario probo y a vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de este.

6. Desde ningún punto de vista la legalización o la asunción de la cargas que un cambio no autorizado generara puede ser asumido por la demandante, por la sencilla razón que la propietaria del inmueble JAMÁS contempló y mucho menos pactó que la demandada permitiría con su negligencia, falta de administración leal o complicidad que este cambio de destinación se realizaría, pues como se demostró la demandada tenía como obligación y condición ARRENDAR PARA VIVIENDA URBANA, pero adicional a ello era quien debía VIGILAR que éste uso no se cambiara, sin que pueda perderse de vista además, que fue la demandada quien abusó de su posición de administradora, arrendando un inmueble que fue destinado para un uso diferente, omitiendo su deber de vigilancia y por sobre todo diligencia, prudencia, transparencia y buena fe.
7. Reprocha el A quo al momento de proferir su decisión y como argumento para despachar desfavorablemente estas condenas, entre otros, el hecho de no acreditarse incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento para vivienda urbana, por lo que mal podría reclamarse la diferencia entre el canon fijado unilateralmente y el que debió pactarse, análisis y conclusión que resulta por completo desafortunado y descontextualizado, pues en la demanda ni durante la etapa probatorio se alegó o insinuó que la demandada hubiera retardado o incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento.

Por el contrario, tanto en la demanda como en las declaraciones rendidas se fue enfático en cuestionar el incumplimiento de la demanda al fijar un canon de arrendamiento en condiciones de mercado desfavorables para las demandantes y, además, sin haber contado con el consentimiento previo de las demandantes como era su obligación legal y contractual. Así como, por haber permitido o tolerado el cambio de destinación del inmueble de vivienda a uso comercial y no haber desplegado la más mínima actividad

encaminado a evitar, corregir o hacer cesar dicho cambio de destinación.

Si precisamente no existía autorización para uso comercial, olvidando que justamente es la causa de las pretensiones, pues junto con los demás perjuicios generados, es obvio que el contrato de arrendamiento celebrado por la demandada, tal y como se demostró en el trámite del proceso, se fijó con un canon muy inferior al que en condiciones muy conservadoras de mercado debió ser fijado para beneficio de las demandantes, hecho que no podía ser tan ajena al conocimiento de la demandada RV INMOBILIARIA S.A., pues lo que funcionaba en el bien dado en arrendamiento era un HOTEL, que obviamente implicó cambio de destinación, la cual podía ser percibida no sólo con el aviso en la fachada sino con la variación de tarifas en facturas, en impuestos y demás, situación que hace poco creíble que la sociedad administradora no se percatara de tal situación y, por el contrario, con alta probabilidad permite colegir un alto grado de complicidad entre la demandada y los arrendatarios para defraudar los intereses de mis representadas.

8. A pesar de la conclusión a la que llegó el Señor Juez de primera instancia, resulta claro que el incumplimiento declarado de la demandada en la administración inmobiliaria integral celebrada con la señora MARINA ELISA VARGAS DE PINTO inevitablemente si trae las consecuencias económicas por concepto de lucro cesante, perjuicios morales y trámites de legalización solicitados, siendo además un contrasentido, como se señaló, declarar el incumplimiento en el contrato de parte de la demandada, precisamente por cambio de destinación en el inmueble, pero abstenerse de impartir las condenas a título de resarcimiento.

Ahora bien, para los efectos debe precisarse que las pretensiones no sólo fueron debidamente individualizadas, sino que además partieron de hechos y cifras reales demostrables, sustentadas en el acápite de juramento estimatorio y sin que sea dable señalar que se pidieron sin suministrar alguna base fáctica que sirviera de apoyo, pues las sumas

solicitadas a título de indemnización se invocaron sin el conocimiento del tipo o circunstancias en que la mandataria RV INMOBILIARIA suscribió el contrato de arrendamiento, pero tomando como punto de referencia los avalúos catastrales del inmueble objeto de arrendamiento y un moderado canon de arrendamiento conforme a los parámetros establecidos en la ley 820 de 2003 en caso de tratarse de arrendamiento para vivienda urbana. Así mismo, se tomaron y acreditaron referentes comerciales y legales muy moderados en el escenario de arrendamiento de inmuebles en materia comercial

9. No puede desestimarse el lucro cesante cuando en el contrato celebrado en marzo 9 de 2007 la demandada pactó con el arrendatario una suma mensual a título de canon de arrendamiento para el inmueble que claramente y como se observa en la cláusula primera, no tendría destino diferente y exclusivo al uso de vivienda urbana, destinación que como se ha probado en el proceso varió de manera irregular, irresponsable, desleal y abusiva de parte de los arrendatarios en clara y reprochable complacencia de la sociedad hoy demandada RV INMOBILIARIA, quien no cumplió con su gestión de administrar el arrendamiento del inmueble en los términos establecidos en el contrato y además exigidos por la ley comercial para un administrador comercial como se califica en el contrato y así lo ratificó en sus declaración, pues era su obligación actuar con el deber que se impone a los administradores conforme lo exige la ley 222 de 1995 en su artículo 23, esto es, obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, disposición legal aplicable en primer lugar al presente caso, por cuanto es de recordar que la demandada es una Sociedad comercial inmobiliaria, con matrícula inmobiliaria y representante legal, con derechos y obligaciones que los hacen responsables por sus **omisiones y/o abusos** ya sea en lo relacionado con el contrato de administración inmobiliaria integral celebrado en el marco de su objeto social con terceros ajenos a la sociedad, y donde quienes fungen como tal entregan la mera tenencia del inmueble pero resultan perjudicados, o en relación con el mismo contrato de arrendamiento donde el propietario, arrendatario, coarrendatario, fiador o codeudor pueden

salir igualmente perjudicados.

10. El lucro cesante deviene necesariamente de la gestión irregular de la demandada, pues el arrendamiento de un inmueble comercial genera un canon mucho mayor que el de uno que no tenga esa naturaleza, y dado que la sociedad omitió el deber de dar cumplimiento a sus obligaciones como administrador, fijando un canon acorde con las condiciones del mercado y con las del inmueble, que insisto en este caso se cambiaron a las de uno comercial con la complacencia de la demandada, lógico es en consecuencia que el valor percibido finalmente por mis poderdantes no corresponde ni siquiera al prudencial 0.7% del valor comercial del inmueble que se acoplaría al mercado, pero que lejos de esto tan solo fijo UNILATERALMENTE y percibió el 0.1%, dejando claro y sin discusión alguna que las consecuencias que genera haberse efectuado un cambio de destinación por parte de la arrendataria con la complacencia de la aquí demandada, que aunque hallada responsable del incumplimiento no será obligada a resarcir los perjuicios económicos por lo dejado de percibir y al parecer menos aún frente a las implicaciones administrativas y tributarias que ocasionó su mala gestión, pues lo ordenado en fallo implica simplemente la terminación del contrato con la entrega del inmueble, con consecuencias económicas que deben ser asumidas por la demandante.

11. Luego y analizando cuál era la buena fe impuesta a la hoy demandante en materia comercial, es claro que, el principio de buena fe se encuentra desarrollado en el sistema colombiano, señalándose en el Código de Comercio, en lo referido a la buena objetiva en el periodo contractual en el artículo 863, y en el artículo 871 en la celebración y ejecución de los contratos, obligando no solamente a lo pactado expresamente en ellos, SINO A TODO LO QUE CORRESPONDA A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS, SEGÚN LA LEY, LA COSTUMBRE O LA EQUIDAD NATURAL.

12. Se ha omitido valorar que la Sociedad demandada desarrolla su objeto social como administradora "PROFESIONAL" de inmuebles, de manera tal que su responsabilidad corresponde a la derivada de la buena fe objetiva, para concluir que, es dicha sociedad a quien como se entiende lo es, debe fijar cánones de arrendamiento de acuerdo a su experiencia profesional y en condiciones de mercado pero siempre buscando favorecer dentro de los límites de la ley los intereses del propietario del inmueble, pero adicional a ello cumplir con la gestión derivada de vigilancia y cuidado del inmueble, de manera tal que, CONFESAR que no se dio cuenta del cambio de destinación de inmueble porque administran más muchos inmuebles en todo el país, además de constituir la prueba fehaciente de los incumplimientos que se le endilgan.

13. Esta confesión y las consecuencias que esto genera, es una circunstancia que no puede pasarse por alto para impartir condenas a título de perjuicios ocasionados o que ocasionen cuando en efecto se corrija el irregular cambio de destino del inmueble. Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-1007 de 2002 que:

*"(...)a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.*

*La buena fe objetiva es la que impone el ordenamiento como deber jurídico de comportamiento y se torna en una regla orientadora para actuar responsablemente en forma real conforme al derecho y no como mera conciencia o creencia. Por este motivo, conlleva por parte de los sujetos ligados por el*

*vínculo obligacional (prenegocial, negocial o postnegocial) la ejecución de verdaderos deberes de conducta mediante actos concretos y procederes, encaminados a ejecutar y cumplir realmente y de buena fe la prestación comprometida. Se trata del sujeto de derecho que actúa como un bonus vir (hombre honesto y correcto), tal como se infiere en el ordenamiento colombiano del artículo 1603 del Código Civil, según el cual “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella” (Código Civil, 2014). Esta bona fides puede ser de naturaleza activa o pasiva.*

*La buena fe objetiva de carácter activo implica que el sujeto interviniente en la relación obligatoria o contractual ejecute los deberes u obligaciones de conducta impuestos por el ordenamiento o por el contrato con probidad, honestidad y buena fe cumpliendo sus deberes jurídicos.*

*La buena fe objetiva de carácter pasivo, por otro lado, significa que esa misma parte en el vínculo obligacional tiene el derecho para esperar, confiar y obtener que el otro vinculado en el nexo obligacional actúe conforme a la buena fe, y cumpla correlativamente sus deberes de conducta obrando con lealtad, rectitud, es decir, ajustado a la buena fe objetiva, y del mismo modo, los terceros que de una u otra manera ingresen en el complejo mundo de las relaciones obligatorias interpersonales”(…).*

Según planteamiento de la Corte Suprema de Justicia, expuesto en sentencia del 9 de agosto de 2000, refiriéndose al contenido del artículo 863 del Código de Comercio señaló:

*“[...] las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período pre contractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen” sosteniendo que:*

*[...] tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no solo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando a la postre, así no acontezca como en la posesión, sino, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 9 de agosto de 2000).*

14. Se encuentran probados los hechos que vulneran los principios de actuación de la sociedad "PROFESIONAL" administradora, de hecho se efectuó la declaración de su incumplimiento con la orden de devolución del inmueble, sin embargo y no obstante estar demostrados los hechos que dan lugar a las pretensiones económicas formuladas, en el hipotético caso de no tener aceptación el tipo de responsabilidad invocada y prevista en la ley 222 de 1995, es inequívoco que el contrato de Administración suscrito con la Sociedad demandada, también puede deducirse como pactado en los términos del mandato propio para dicha gestión con la responsabilidad que tal gestión conlleva y que está prevista en el artículo 2155 del Código Civil al establecer que "El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo", culpa que no sólo está probada con la fehaciente prueba documental, sino con el mismo interrogatorio de parte absuelto por el Representante Legal de la demandada, siendo si un contrasentido la declaración de incumplimiento sin el resarcimiento económico que con el actuar irregular se ocasiona a mis poderdantes.
15. Oportuno es analizar las obligaciones que surgen entre las partes derivadas de la actividad mercantil que desarrolla una sociedad como RV Inmobiliaria, actividad que implica administrar inmuebles DE manera "PROFESIONAL" a través de un contrato de administración inmobiliaria integral para fines como en este caso de arrendamiento y que claramente se enmarca dentro de la doctrina como un acto jurídico, precisamente por tratarse de una relación contractual,

vínculo que ocasiona en consecuencia la responsabilidad civil derivada de dicho acto jurídico.

16. Ha precisado la Corte Suprema de Justicia sobre las diferentes modalidades de incumplimiento que dan origen a la responsabilidad contractual que

*“(...) El principio general del derecho, amparado con la responsabilidad contractual, que se traduce en la obligación indemnizatoria de perjuicios al acreedor, es el de que el deudor debe cumplir su obligación en la forma y tiempo debidos o sea que éste incurre en dicha responsabilidad cuando deja de ejecutar total o parcialmente la prestación debida, o cuando la ejecuta defectuosa o tardíamente (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 15 de julio de 1985. G.J., t CLXII, pág. 327)*

17. Cuando se trata de la responsabilidad contractual es necesario hacer referencia al artículo 1602 del Código Civil, pues esta norma establece el principio de obligatoriedad de los contratos, equiparándolo incluso con el acatamiento a la Ley. En este mismo sentido el artículo 1603 C.C., es indispensable para determinar el marco de conductas a las cuales está obligado el deudor en una determinada relación contractual, pues no solo se trata de auscultar lo expresamente convenido por las partes, sino la buena fe que debe mediar en toda relación y aquellos aspectos que emanan de la naturaleza de la obligación o que por disposición legal pertenecen a su esencia.

18. Ahora bien con el desarrollo de la doctrina, es importante establecer y precisar que en algunas situaciones la misma responsabilidad contractual debe estudiarse con los parámetros específicos de la denominada responsabilidad civil profesional, pues es que precisamente el manejo, conocimiento, experiencia y especialidad de quien ofrece un servicio especial por ser el desarrollo de su objeto social, con una cobertura en el mercado de más de diez mil inmuebles a su cargo según su decir, exige una actuación ejemplar de un buen hombre de negocios, dentro de la buena fe y confianza depositada

por quienes con estas condiciones se ven atraídos a contratar.

Un análisis de la estructura de la responsabilidad civil contractual implica tener como referencia la existencia de **(i)** existencia de un contrato válidamente celebrado; **(ii)** incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; **(iii)** un daño o perjuicio; y **(iv)** vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito, elementos todos reunidos en el presente proceso, pues se probó:

- La existencia de un contrato de administración inmobiliaria integral celebrado entre las demandantes y la demandada.
- El incumplimiento de diferentes obligaciones por parte de la demandada, de la cual, el A quo centró su decisión en el de cambio de destinación.
- Perjuicio de las demandantes al percibir un canon de arrendamiento para vivienda urbana **muy por debajo de las condiciones moderadas de mercado y dentro de los parámetros legales fijados por la ley 820 de 2003; el cambio de destinación de vivienda a comercio sin percibir beneficio alguno; cambió en la determinación, tarifa y pago del impuesto predial por el cambio de vivienda a comercio y la latente exposición a sanciones administrativas y legales por el desarrollo de una actividad comercial sin contar con la autorización legal para ello y,**
- Por último, el vínculo de causalidad entre las demandantes, la demandada, el contrato de administración celebrado, el incumplimiento de obligaciones derivadas del mismo y los perjuicios ocasionados.

19. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación dentro del expediente No. 4821, 24 de agosto de 1998, siendo Magistrado Ponente el Doctor RAMIREZ GOMEZ señaló al resolver un asunto de responsabilidad contractual derivado de un mandato para el arrendamiento de inmuebles que:

*“El mandatario se obliga primordialmente a cumplir la gestión encomendada, con la realización de los actos o negocios señalados por el mandante, labor en la cual debe ceñirse a sus instrucciones, contando en todo caso con la facultad para ejecutar los actos...”que sean necesarios para su cumplimiento” – art. 1263 ibídem, es decir, los que de acuerdo a la naturaleza del encargo, resulten accesorios o complementarios del mismo.*

*En el desarrollo de su actividad debe proceder con la diligencia de un buen padre de familia, pues el artículo 2155 del C.C. lo hace responsable hasta de la culpa leve, si el mandato es gratuito y más estrictamente cuando media remuneración (...)*

*Como consecuencia de la previsión legal mencionada, el mandatario debe ejecutar el encargo procurando en todo momento favorecer los intereses del mandante, lograr el mayor provecho con el menor costo, razón por la que debe disponer todas las providencias que habría adoptado aquel, de haberse encargado directa y personalmente de ejecutar la gestión.*

*Igualmente la Corte Suprema de Justicia se refiere a los efectos que pudiera tener el mandato de administración que “La administración de todo patrimonio por un mandatario supone la actividad sostenida de su parte encaminada a llenar el fin propio de aquella, cual es, no de mera custodia y conservación, sino el de producir la explotación económica de los bienes. El mandatario en ese caso hace o debe hacer las veces del dueño. Y así como el dueño intenta perseguir con su esfuerzo la mayor utilidad o beneficio, porque eso es lo que explica la posesión de las cosas lucrativas, de la misma manera el mandatario administrador está obligado, en desarrollo del vínculo contractual que lo une al mandante, a mantener vigente la diligencia y cuidados del dueño, sin cuya observancia estricta defrauda la confianza en que se inspira el mandato, que como se sabe es un contrato intuitu personae. Por eso la ley hace responsable al mandatario hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo (art. 2.155 del C.C), esto es, que debe velar como velaría un buen padre de familia sobre el patrimonio suyo y el de sus hijos, responsabilidad que se hace*

*más exigente en el mandato remunerado (G. J. T. XLV, pág.462).*

A manera de conclusión, si se revisa detenidamente el presente proceso y la decisión apelada se podrá apreciar las equivocaciones endilgadas en el fallo de primera instancia, ocasionadas seguramente por un descontextualizado análisis de las pruebas aportadas y recaudadas así como de su valoración, pues lo cierto es y así aparece probado en el expediente, que la demandada incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de administración y por esa vía procedió no sólo a fijar un canon de arrendamiento para vivienda urbana en condiciones ostensiblemente por debajo de las condiciones del mercado y en detrimento de los intereses de los propietarios del inmueble tal y como con detalle se demostró en el cuadro inserto en la demanda cuyos valores fueron muy fijados con base en el avalúo catastral del inmueble para cada uno de los años de arrendamiento Y basados dentro de un moderado criterio dentro de los límites que permite la ley 820 2003. Canon que, iterase, fue fijado de manera unilateral en consulta por la demandada y adicionalmente se encuentra aprobado el cambio de destinación del inmueble de vivienda actividad comercial, situación que nunca fue editada ni mucho menos corregida como era su deber por parte de la demandada.

Llama a la atención que el objetivo de mi representada no es obtener beneficio de un arrendamiento de naturaleza comercial, pues como primera medida se demostró y probó que bajo el entendido de arrendamiento de vivienda la demandada también había incumplido con su obligación de fijar un canon en condiciones de mercado y en beneficio de mis representadas, canon de arrendamiento que además la demandada debió consultárselo previamente a la celebración del contrato de arrendamiento y que nunca lo hizo y, de manera subsidiaria se solicitó que en caso de estar ante la presencia de un arrendamiento en materia comercial, el canon debía ajustarse a esta naturaleza cuyo valor como es públicamente conocido es considerablemente superior a una actividad de naturaleza civil como es el arrendamiento de vivienda urbana.

En este contexto, la pretensión subsidiaria no busca beneficiarse del

fraudulento cambio de destinación, si no imponer a la demandada el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por su doloso o cómplice comportamiento con los arrendatarios para permitirles que durante toda la vigencia del contrato estos hubieran utilizado y se hubieren beneficiado de la explotación del inmueble con una actividad comercial, pero en abierto detrimento de los intereses de mis representadas a los cuales en primer lugar estaba llamada proteger la demandada y ahora a la justicia al resolver el presente recurso de apelación.

Como un hecho que no puedo dejar pasar inadvertido y por ello llamar la atención del despacho, nótese que la demandada pese a que es su obligación dar por terminado el contrato de arrendamiento, no ha hecho el más mínimo esfuerzo en cumplir con esa obligación derivada del contrato de administración y de la sentencia misma y en una clara ratificación de su mala fe y desleal proceder, apacible o con complicidad ha mantenido vigente el contrato de arrendamiento.

En los anteriores términos, dejo a sabiduría de esa Honorable corporación, sustentado el Recurso de Apelación interpuesto y en forma respetuosa solicito sea REVOCADA la sentencia de primera instancia EN LO QUE SEA DESFAVORABLE y en su lugar se profiera la que acoja la totalidad de las pretensiones propuestas, conforme a la Ley y el acervo probatorio que las sustentan.

Atentamente

**CESAR FERNANDO AMAYA RODRIGUEZ**  
**C.C. 9.398.577 de Sogamoso**  
**T.P.No 95.732 del CSJ**





HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
E. S. D.

REF: 2020 – 00014 01  
proceso Verbal de DORISVARGAS DURAN Y/O  
Vs PREVISORA SEGUROS S.A.

En mi condición de apoderado principal de PREVISORA SEGUROS SA respetuosamente concurre al Despacho con el fin de presentar sustentación del recurso de apelación contra la sentencia dictada en este asunto por el señor Juez 21 Civil Circuito De Bogotá, y que brevemente sintetizo

En los términos del artículo 167 del CGP correspondía al demandante acreditar, fuera de toda duda, las circunstancias de hecho en que descansa el fundamento de derecho de sus pretensiones, lo que de conformidad con las aportadas y recabadas en este proceso no ha sucedido. dicha falla en la carga de probar debe llevar a la denegación de las pretensiones.

**ERROR DE HECHO POR INDEBIDA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE DETERMINABA CULPA DE LA VICTIMA. FALTA DE APLICACIÓN CONSECUCIONAL DE LA NORMA POSITIVA**

En el presente asunto la causa material y directa del daño fue el choque del que fue protagonista la reclamante por parte del vehículo automotor asegurado por Previsora Seguros, aunque de la narración de los hechos y del informe técnico de accidente de tránsito tenemos que no se acredita el fundamento del pretendido derecho a la indemnización, la culpa de nuestro asegurado, en tanto que la sentencia de instancia, con yerro al valorar el material probatorio, no asignó el peso real que tuvo en la causación del daño el actuar de la misma demandante, determinante absoluto, en el resultado final, y que de haberse valorado correctamente y en su peso específico en la causación del resultado, el resultado de la sentencia sería diferente al que conocemos, pues en la causalidad de tal daño intervino en forma determinante su propia conducta, es decir con tal grado de participación que sin su presencia el daño reclamado no se hubiera presentado.

Por ello solicito al H. Tribunal valorar en debida forma el informe de tránsito que es el documento primario expedido por autoridad competente y que nos da luz de lo ocurrido y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, evidenciando allí que se señala como **causa única**, y por tanto posible y eficiente del insuceso, la causal 409 “Cruzar sin Observar” por parte de la hoy demandante, sin que en los términos que exige el artículo 167 del CGP, esto es fuera de toda duda, se aporte prueba, porque no existe, de que en la causación del daño la conducta de nuestro asegurado fue eficiente, y en qué proporción, para que sujetándose al valor asegurado y sin que pueda configurarse enriquecimiento en favor del demandante, se señale la obligación de reparar.

DIONISIO ARAUJO ABOGADOS ASOCIADOS  
cra 19 # 114-65 oficina 311 - 6018050477  
[www.dionisioaraujo.com](http://www.dionisioaraujo.com)



Por ello el fallo apelado debe revocarse, en cuanto fue desfavorable a nuestros intereses, para tener por plenamente probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Adicional a ello, pero que debe servir al H. Tribunal para valorar el contenido del informe a la luz de los otros medios de prueba recabados, existe la declaración del señor REYNALDO VARGAS en que nos extiende varias situaciones ocurridas en el momento del accidente y manifiesta

1. Que como conductor VENIA A VELOCIDAD PRUDENTE MAS O MENOS a 30 – 35 km X HORA,
2. Que en el mismo tránsito o espacio donde se encontraba la demandante para atravesar la vía, estaban varias personas, pero ella fue la única que pasó imprudentemente en ese momento la vía, es más, indica el mismo en su declaración que luego de la demandante cruzar pensó “que paso” y reaccione de inmediato”
3. indica también que ADELANTE NO VENIA OTRO CARRO y no HABIA TRAFICO en .el momento del accidente
4. que la demandante “SE BAJO COMO PEATON A LA VIA O CALLE E INDICA “NO SE PORQUE, FUE MUY ENCIMA POR LO QUE FRENE Y GIRE EL CARRO POR ESQUIVARLA A LA IZQUIERDA”
5. Que sintió QUE LA ALCANZA A GOLPEAR, PERO CREE EL QUE GOLPE FUE CON LA PARTE ADELANTE DEL CARRO pues SE HUNDIO UN POCO
6. Narró que, ante respuesta dada por pregunta del Despacho sobre que creía que había sucedido, en su respuesta fue enfático al decir “La causa es que la sra se elevó y por ello se bajó a la calle, pues no iba a acompañada de nadie”. Señalando que fue esa distracción imprudente en un momento que requería su máxima atención al intentar cruzar una vía por dónde no había señalamiento vial, la causa única y eficiente del accidente.

Si bien los informes de accidente de tránsito se puedan evaluar como hipótesis que puede ser desvirtuada, ello debe hacerse con pruebas legítima y oportunamente aportadas al proceso, pues en este proceso dicho documento es el que da luz de lo ocurrido, sin que exista otro medio de convicción que permita desvirtuar las conclusiones de dicho informe: que el accidente en este caso fue con ocasión o consecuencia del actuar únicamente de la demandante.

#### **ERROR DE DERECHO, INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CONTRATO DE SEGURO. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

Así mismo, es menester manifestar que a la luz de las normas que gobiernan el contrato de seguro, no es posible acoger lo pretendido por la parte demandante de que se declare la existencia de solidaridad con la conductora del vehículo asegurado, pues debe tenerse en cuenta que Previsora no era guardián del vehículo involucrado en el accidente, ni era su propietario, sólo tenía con el vehículo de placas SPR 838 condición de asegurador a través de la póliza de vehículos con número 3026093, por



lo que su eventual obligación de asumir los riesgos amparados por ella debe examinarse a la luz del contrato de seguro, siendo importante recordar que en materia de responsabilidad civil la Ley no presume solidaridad sino en el caso de que el daño haya sido causado por dos o más personas conforme lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, situación que en este caso ni se alegó, ni se probó, como ya se indicó.

La fundamentación de la sentencia recurrida de que por el sólo ejercicio de conducir y la creación del riesgo que ella apareja, es insuficiente para fincar allí la responsabilidad decretada por el A quo, pues ante la contundencia y claridad del informe del agente de tránsito, de la descripción que allí se hace del lugar del accidente, de la sindicación de que sólo la conducta negligente e imprudente de la demandante puede tenerse como causa de su daño, sin que exista otro medio de prueba que permita revisar lo allí dicho con ojos diversos, debe llevar al Tribunal, como respetuosamente se pide al estudiar la apelación, a tener por probada la culpa exclusiva como causal eximente de responsabilidad, y de contera, liberar a Previsora de toda obligación como aseguradora

En los anteriores términos, Honorables Magistrados, dejo sustentado mi recurso de apelación.

**DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO**

**C.C. 80.502.749**

**TP. 86.226 CSJ**

Señora

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil**

E. S. D.

**Ref.:**           **Rad.:**                   110013103-021-2020-00014-01  
**Demandante:**   Doris Vargas Durán y otros  
**Demandados:**   Ingeniera Electrónica Comercial  
                          Colombiana Ltda., La Previsora S.A., y otros

**Olga Lucia Gutiérrez González**, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal** pertinente me permito ampliar el **recurso de apelación** contra la sentencia proferida el día 18 de abril de la presente anualidad, en los siguientes términos:

### **Fundamentos del Recurso**

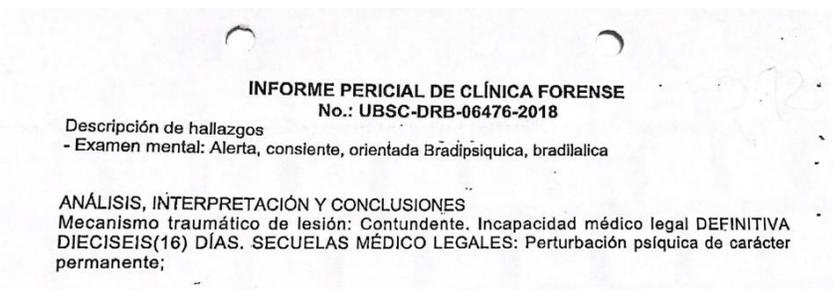
Sea lo primero poner de relieve que aun cuando soy muy respetuosa de las decisiones que adoptan las autoridades legalmente instituidas en nuestro País y en especial de las judiciales, en este caso me permito disentir del fallo aquí censurado por no ajustarse a la realidad procesal y los lineamientos jurisprudenciales relacionados al derecho que le asisten a mis prohijados los señores **Doris Vargas Durán, Lady Paola Mendivelso Vargas, Jeferson Andres Mendivelso Vargas** y el menor **Daniel Mendivelso Vargas** respecto a los valores que les fueron otorgados como indemnización por concepto de:

#### **1. Perjuicios de índole material**

##### **i) Perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante.**

En efecto, el fallo resulta acorde en la determinación de la existencia de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, sin embargo, se infiere que no le asiste razón al Despacho al considerar que mi mandante no tiene derecho al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, por considerar que para la fecha de los hechos mi prohijada la Sra. Doris Vargas no

contaba con un ingreso derivado de alguna actividad porque era "ama de casa" y que "ese día iba a una entrevista de trabajo" y que es por ello que no le será reconocida la incapacidad de veinte (20) días definitivos que le fue otorgada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de veinte (20) días .



Respetuosamente me permito manifestar que la Ad quo no tuvo en cuenta los diferentes pronunciamientos que para efectos de la indemnización respecto a las fórmulas adoptadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia vigente al reiterar que "...Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima<sup>1</sup>.

*Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).*

Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad

<sup>1</sup> Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 Nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor. (SC4803-2019, 12 nov. 2019, rad. n.º 2009-00114-01).

En este sentido, se puede colegir que mi mandante tiene derecho al pago de la indemnización de perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante en el presente asunto, y de persistir en su negativa se tornaría injusta e inequitativa la decisión, toda vez que se encuentra debidamente probado el daño y los llamados a responder, y en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral, se impone acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia.

Respetuosamente solicito se acceda al reconocimiento de indemnización a mi prohijada Doris Vargas Durán por los perjuicios causados en la modalidad de lucro cesante.

## **ii. Perjuicios de índole inmaterial – daño moral**

### **a. Perjuicio moral a la demandante Doris Vargas Duran.**

Frente a la estimación del perjuicio de índole moral otorgada por la señora Juez, con respeto, me permito indicar que la indemnización otorgada en cinco (5) salarios mínimos para la señora Doris Vargas, no se compadecen al dolor y la angustia percibido por mi mandante desde el momento del accidente y a la fecha.

El daño moral se encuentra en la esfera íntima y en este caso particular no se puede objetivar, por ello correspondía a la señora Juez dada su experiencia y arbitrio determinar y cuantificar el daño moral, teniendo en consideración el padecimiento actual la señora Doris Vargas y aunque su interrogatorio fue apreciado, no ocurrió lo mismo con las evaluaciones neuropsicológicas emitidas por la Universidad San Buenaventura y el informe de evaluación neuropsicológica de la unidad funcional de salud mental del Hospital buenaventura.

*Con respecto del arbitrio judicium, ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento:*

“(...)Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc.** Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar”<sup>2</sup> (negritas fuera del texto)

*Asimismo mismo expreso,*

“(..)se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”; que los otros vienen a ser “el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] ‘... actividad social no patrimonial ...’ (...)”; y que si bien es verdad que esas “categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium judicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima”<sup>3</sup>

Conforme lo anterior, la Falladora de primera instancia no efectuó una debida valoración las pruebas documentales

---

<sup>2</sup> CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

<sup>3</sup> CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01

aportadas al plenario, las allegadas por la Fiscalía General de la Nación, los interrogatorios de parte rendido por la actora, mediante los cuales se puede establecer tanto la atención médica, como la atención neuropsicológica practicados y las condiciones particulares con las que lidio y continúa lidiando mi mandante Doris Vargas, durante todo su tratamiento médico, por tanto se considera que la cifra otorgada no justifica todo el padecimiento y dolor interno que sufrió la Sra. Vargas, quien derivado de las lesiones tuvo que someterse a tratamientos médicos, terapias, impidiendo el disfrute total y definitivo de sus actividades diarias lo cual dejo huella para toda su vida.

**Respecto al perjuicio moral para los demandantes Doris Vargas Durán, Lady Paola Mendivelso Vargas, Jeferson Andres Mendivelso Vargas y el menor Daniel Mendivelso Vargas.**

Las lesiones que afectan la vida de un ser un querido, además de significar un detrimento patrimonial, afectan los sentimientos íntimos generando aflicción, dolor angustias, depresiones, en caso particular teniendo en consideración que la grave afectación que padeció el “Pilar de su hogar” la Señora Doris Vargas, como consecuencia directa de las lesiones causadas en el accidente de tránsito, causo en su núcleo familiar, en la esfera íntima de cada miembro de la familia sentimientos de angustia que ameritan ser indemnizados, por el hecho de sentir la impotencia de socorrer a un ser querido, en este caso el más valioso, una Madre.

El valor otorgado en la sentencia de cinco (5) SMMLV a cada uno de los integrantes de la familia de Mendivelso Vargas, no se compadece con el sufrimiento padecido al interior de su hogar.

El perjuicio moral puede ser definido como aquel que impacta **la órbita interna del sujeto**, concretamente su esfera emotivo-espiritual, por lo que su manifestación no es única, sino que depende de la reacción de cada sujeto. No obstante, generalmente se manifiesta en forma de dolor, congoja, pesadumbre, aflicción, intranquilidad o cualquier forma de alteración emocional.

Obsérvese como la Sra. Juez manifestó que, si se puede ver los lazos de solidaridad que existen en la familia, pero “...que a pesar de que la Actora manifestó que el menor Daniel recibió tratamiento psicológico, del mismo no se encuentra prueba que así lo acredite...”.

Al respecto se trae a colación la postura doctrinal, aceptada y aplicada por los Jueces de la Republica:

Es de precisar como lo observa el tratadista Cortes E., que la alteración emocional no puede ser patológica, pues, de serlo, se estaría frente a un daño a la salud de tipo psicológico<sup>4</sup>., por tanto contrario a lo expuesto por la señora Juez el daño moral no requiere tarifa legal probatoria para ser determinado.

Por tanto, el daño moral no requiere ser probado dado que, por su naturaleza subjetiva e interna, la demostración de alguna afectación emotivo-espiritual resultaría imposible; por ende, es suficiente probar el hecho del cual se genera el agravio moral -p. ej., la muerte y/o lesión- para tener acreditado el daño moral<sup>5</sup>. En otras palabras, para la teoría del daño moral evidente no es necesario probar los elementos que conforman y caracterizan esta clase de perjuicio, sino que es suficiente la prueba del hecho dañoso<sup>6</sup>.

Según esta corriente de pensamiento, por la idoneidad del hecho dañoso -principalmente cuando se trata de eventos como la muerte, lesiones, afectaciones síquicas o estéticas, y en los demás casos en los que la alteración del bienestar sea notoria<sup>7</sup>- se considera que el mismo es prueba in re ipsa del daño moral. En palabras de Mosset Iturraspe, "el daño moral se prueba in re ipsa, vale decir se tiene por acreditada [sic] por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante"<sup>8</sup>.

### **iii. Perjuicios de índole inmaterial – daño a la salud de la Sra. Doris Vargas Duran.**

Erró la Ad quo al no hacer manifestación alguna en la sentencia respecto de este perjuicio de índole material y que es diferente al daño moral, se debe tener en cuenta que para resolver

---

<sup>4</sup> Cortés, É. *Responsabilidad civil y daños a la persona: el daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009, 152.

<sup>5</sup> Cárdenas Villareal, H. y González Vergara, P. *Notas en torno a la prueba del daño moral: un intento de sistematización*. En *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 37, n.º 106, 2007, 216.

<sup>6</sup> Hunter Ampuero, I. *La prueba del daño moral*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile. Valdivia, 2005, 16.

<sup>7</sup> Stiglitz, G. y Gandolfo, A. *Resarcimiento del daño moral civil, comercial y laboral*, citado en Hunter Ampuero. *La prueba del daño moral*, cit., 17.

<sup>8</sup> Mosset Iturraspe, J. *La prueba en el proceso de daños*. En *Derecho de daños*, citado en Hunter Ampuero. *La prueba del daño moral*, cit., 16.

el presente punto vale la pena traer a colación lo referido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, en resolución de un caso de responsabilidad por accidente de tránsito, acogió la tesis del Consejo de Estado, respecto del daño a la salud.<sup>9</sup>

*Con relación a la indemnización por la secuela de carácter permanente que resultó en su rostro por la lesión o el denominado perjuicio fisiológico en el derecho francés, o el nombrado deterioro a la salud en el ordenamiento italiano, cumple recordar que la sección tercera del Consejo de estado en sentencia de 14 de septiembre 201161 abarcó el menoscabo "fisiológico" en la categoría de "daño a la salud"<sup>62</sup>, en la que precisó que:*

*"se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo".*

*Se suma a lo anterior, que la noción de:*

*"daño a la salud italiano (o el perjuicio fisiológico francés), en definitiva, debiera ser para nosotros principalmente eso, una nueva forma de ver, valorar y liquidar esa clase de daño, que no prescinde del dato primario y objetivo constituido por la lesión psicofísica en sí misma considerada (más exactamente, del detrimento de las funciones de los órganos y miembros del cuerpo humano), y que supera la visión restrictiva que tiende a considerarlo exclusivamente como sus repercusiones en la 'vida de relación y/o en la esfera patrimonial de la víctima"*

*Por tanto, el perjuicio fisiológico debe ser entendido como un criterio que busca la reparación integral de la víctima conforme al mandato del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, catalogado como un perjuicio extrapatrimonial diferente del moral y el de la vida de relación, porque repara la afectación a la unidad anatómica de la persona.*

*Para su valoración se debe atender dos criterios, uno "objetivo", dirigido a determinar el daño corporal sufrido o la incapacidad que le corresponde soportar, y otro subjetivo, que corresponde al sano juicio del juez (arbitrium iudicis), el que no es ilimitado, por cuanto le incumbe tener en cuenta la gravedad de la lesión, la naturaleza de la misma, su durabilidad, la edad del lesionado<sup>61</sup>.*

Con base en lo anterior se encuentra demostrado que mi prohijada la Sra. Doris Vargas Duran, sufrió conforme al informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Forense se dictamino:

---

<sup>9</sup> H. Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia 110013103033200300641 02 8 de noviembre de 2013 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**  
No.: UBSC-DRB-06476-2018

Descripción de hallazgos

- Examen mental: Alerta, consiente, orientada Bradipsíquica, bradilálica

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIECISEIS(16) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación psíquica de carácter permanente;

Entonces, la demandante cuenta con 46 años de edad, presenta una afectación consistente en perturbación psíquica de carácter permanente, lo cual es conteste con las historias clínicas y evaluaciones neuropsicológicas emitidas por la Universidad San Buenaventura y el informe de evaluación neuropsicológica de la unidad funcional de salud mental del Hospital buenaventura, ahora, si bien no se allega una prueba de disminución del porcentaje de capacidad laboral que padeció, lo cierto es que la condición que presenta en la actualidad de carácter fisiológico provino del accidente de tránsito que ocasionó el Sr. Reinaldo Vargas conduciendo el vehículo de placas SPR838.

En el presente caso, se evidencia respecto de la experticia de Medicina Legal que la lesión afectará la provisión de la víctima de bienes placenteros, como lo refirió la parte actora en su interrogatorio y ante la incertidumbre de una mejora en su estado de salud es posible que a futuro requiera un mayor nivel de atención o inclusive a recaer y este menoscabo está asociado al hecho dañoso, por lo demás se recuerda que aunque el siniestro no derivó en una pérdida funcional, si dejó una afectación psíquica de carácter permanente.

Las limitaciones que padece la señora Doris Vargas como consecuencia del accidente de tránsito (perturbación psíquica de carácter permanente) son suficientes, por sí solas, para asumir que aquella tuvo, tiene y tendrá que asumir algunas dificultades para desarrollar con normalidad sus actividades cotidianas.

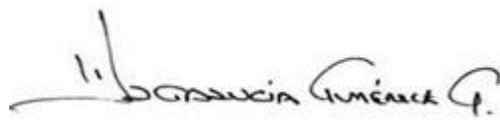
*Sirvan los anteriores argumentos para que el Honorable Juez de alzada evalué los puntos de inconformidad de la sentencia objeto de recurso, precisando que estos se basan únicamente en la cuantificación otorgada a los perjuicios de índole material (lucro cesante) e inmaterial (daño moral y daño a la salud), éstos últimos no son ejemplares en la afectación de una lesionada y su familia como consecuencia del actuar imprudente de un Conductor, por ello de forma respetuosa ruego al Ad quem valorar los daños irrogados teniendo en consideración que el ordenamiento legal no*

impone tarifas legales que impliquen probar lo perjuicios de ésta índole (inmaterial), tanto para la víctima directa como para las indirectas.

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al Ad quem se revoque la sentencia proferida y contrario a ello acceda a las pretensiones de la demanda.

De la Señora Juez,

Atentamente,



**Olga Lucia Gutiérrez González**  
**C.C. No 52.068.867 de Bogotá, D.C.**  
**T.P. No. 208.360 del C. S. de la J.**

V-675-2  
21/4/2022

**Luz Stella Luna Escobar**  
**Abogada**

**Señores**  
**SALA CIVIL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Ciudad**

**REF:**

**Radicado: 1100131030052019-00037-01**  
**Clase de Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO**  
**Demandante: YANETH MARGARITA CASAS IDÁRRAGA**  
**Demandado: MERY RAMÍREZ FAJARDO**

**Asunto: Recurso Reposición numeral 1º del auto de 1º de julio de 2022.**

**LUZ STELLA LUNA ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 41.663.253 de Bogotá, abogada inscrita con tarjeta profesional número 33.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de apoderada judicial de la parte convocada, encontrándome dentro de la oportunidad procesal respectiva, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICION** en contra de su providencia calendada 1º de julio de 2002, numeral primero, por medio del cual se ordena el pago de expensas para expedir copia auténticas del proceso para los efectos del inciso 3º del artículo 341 del C.G. del P.

**1º.** Ahora, en este asunto se tiene que se ha tramitado de manera física y aplicando el Código General del Proceso, encontrándose actualmente pendiente el pago de copias para tramitar la ejecución de la sentencia, so pena de declararse desierto

**2º.** La Ley 2213 de 2022, que dispuso la permanencia en nuestra legislación el Decreto 806 de 2020, y a fin de dar prevalencia de los mecanismos digitales para agilizar el curso de los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y en virtud que los procesos son digitales a la hora actual, no se hace necesario el pago de expensas para los efectos pretendidos, dado que el H. Tribunal bien puede, vía correo electrónico al Juzgado de primer grado, remitir las copias del proceso o las pertinentes para el cumplimiento de la sentencia proferida en el asunto .

Nótese que por el hecho de remitir las copias pedidas sin el pago de las expensas como lo regla el inciso 3º del artículo 341 del C.G. del P., haciendo uso de las tecnologías, sin que sea algo caprichoso, desproporcionado e indulgente, pues, lo que se pretende es el acceso a la administración de la justicia de los extremos procesales y, en lo posible, no causar más perjuicios a quien a la fecha es vencida en la lid.

Por lo expuesto, solicito:

**Luz Stella Luna Escobar**  
**Abogada**

**1º) REVOCAR** el auto atacado, para en su lugar, modificar el numeral primero, en el sentido de dar trámite al recurso de casación sin la necesidad de pagar las expensas para expedir copia para cumplir con la sentencia.

Atentamente.

**LUZ STELLA LUNA ESCOBAR**  
**C. C. No.41.663.253 Bogotá**  
**T. P. No.33.798 C. S. de la J.**  
**E-Mail luzlunaabogada@hotmail.com**  
**Móvil 312 585 6733**

Honorable Magistrada  
ADRIANA DEL SOCORRO LARGO TABORDA  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Asunto:** Sustentación recurso

**Acción:** PROCESO VERBAL DE DESISTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA promovió por GLORÍA LILIANA SÁNCHEZ NARVÁEZ contra **FERRETERÍA CIUDAD PORFÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, FERREPORFÍA S.A.S., JOSE LUIS MARTÍNEZ ROBAYO Y BETTY CAROLINA ROMERO GUEVARA.**

**Instancia:** Segunda (Apelación de sentencia)

**Radicado:** 110013199 002 2020 00282 01

**CAMILO ERNESTO REY FORERO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito presentar ante su Despacho, **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto, conforme el auto proferido por su despacho el día 23 de junio de 2022, de la siguiente manera:

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

En audiencia pública de Instrucción y Juzgamiento celebrada el día 29 de noviembre de 2021, el superintendente delegado para asuntos mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, negó las excepciones propuestas, resolviendo **desestimar** la personalidad jurídica de la Ferretería Ciudad Porfía S.A.S. en liquidación y **Declarar** que José Luis Martínez Roballo es responsable solidariamente por las obligaciones contingentes de Ferretería Ciudad Porfía S.A.S. en liquidación derivadas del proceso 50001310500320200020400, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral.

Ante la decisión anterior, se interpuso recurso de apelación en la medida que fue desfavorable para mis representados ante el desconocimiento por circunstancias y aspectos que se encontraban probados y pese a ello no fueron estimados por parte del Funcionario Delegado para Asuntos Mercantiles, pues de serlo, la decisión tomada habría sido sustancialmente contraria a la que llevó a la impugnación de la misma.

Con base en lo anterior, esta defensa se mantiene en lo que se ha venido manifestando desde la contestación de la demanda, alegaciones de conclusión y los reparos concretos al recurso de apelación interpuesto consistentes en señalar que las causas de desestimación de la personalidad jurídica NO EXISTIERON en el caso de la sociedad que represento ni de mis representados en general, por razones que se exponen a continuación y que resumen los motivos reiteradamente manifestados ante el Superintendente Delegado:

1. Al momento de la toma de decisión de liquidar la sociedad de FERRETERÍA CIUDAD PORFÍA S.A.S., esto es para el mes de marzo de 2020, **no existía obligación laboral alguna** que permitiera inferir al Despacho que mis representados se encontraban inmersos en una causal de desestimación de la personalidad jurídica, al analizar que mi representada tenía una finalidad defraudatoria al “evadir” obligaciones laborales.

Es entonces como se desprende que el Despacho no tuvo en consideración probanzas arrojadas al proceso como por ejemplo que al mes de febrero y marzo de 2020 no había demanda alguna, y que, pasados 07 meses después, concretamente el 24 de julio de 2021 se dio inicio a una de las dos demandas y bastó ese hecho para la toma de una decisión tan trascendental de desestimar la personalidad jurídica de mi representado.

Estuvo probado igualmente que la sociedad aún hoy guarda un capital de cien millones de pesos (\$100.000.000); una cifra suficiente para responder en caso de una eventual contingencia y que en últimas reflejan que sus decisiones estuvieron encaminadas a la buena fe; pues de haber existido un escenario real de defraudación, no se hubiera dado lugar a que hoy por hoy, la sociedad cuente con un capital de respaldo de deudas u obligaciones futuras.

2. Es preciso además indicar que el Despacho en primera instancia analizó de manera errada que la asesoría tributaria recibida por la

sociedad, había sido con ocasión a las presuntas "obligaciones contingentes", con la Dian; sin embargo, se basó en un indicio INSUFICIENTE para llegar a tal conclusión; pues así como no existieron obligaciones laborales, tampoco existieron de carácter tributario, por lo que una vez más erró el Superintendente en la interpretación y alcance dado al respaldo probatorio que evidenciaba todo lo contrario.

Es entonces como la decisión tomada se reprocha porque el Superintendente no efectuó una valoración del grado de gravedad del presunto incumplimiento, en el entendido que la sanción de desestimación de la personalidad jurídica tiene un raigambre **EXCEPCIONAL** que se aplica cuando se presentan **GRAVES ABUSOS** de la persona jurídica frente a un tercero y no para casos en los que el incumplimiento contractual es simple y no se encuentra acreditado más allá de los indicios y de las meras expectativas de la parte demandante y más aun cuando dentro del presente trámite, sí se evidenciaron situaciones que corroboran la inexistencia de incumplimientos por parte de mi representada.

Por lo anotado anteriormente, solicito respetuosamente al Despacho que, una vez estudiado el presente caso, revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se absuelva a mi representada de las pretensiones de la demanda.

De la Honorable Magistrada,

**CAMILO ERNESTO REY FORERO**

Correo electrónico: Camiloreyforero@gmail.com

C. C. No. 86.064.173 de Villavicencio.

T. P. No. 131.386 del C. S. de la Judicatura

Honorable  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
Dra. María Patricia Cruz Miranda  
E. S. D.

**RADICADO:** 110013103029-2019-00443-01  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO HURTADO CORTÉS  
**DEMANDADOS:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

---

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones [legalriskconsultingcol@gmail.com](mailto:legalriskconsultingcol@gmail.com), obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL DADA LA AUSENCIA DE MATERIAL  
PROBATORIO PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN DEBIDA  
FORMA**

La parte demandante ha pretendido que se le repare con ocasión a los perjuicios sufridos con ocasión al presunto volcamiento del vehículo XIX113, de dicho siniestro no se ha acreditado la fecha en que se produjo.

Al realizar el estudio detallado de las pruebas practicadas dentro del proceso no se logra determinar si el presunto hecho generador ocurrió el día 10 o el 27 de julio de 2017, pues se observan distintas inconsistencias que no fueron resueltas durante el

proceso en primera instancia, se detallan las siguientes:

a. El intendente Quesada suscribe constancia de fecha 20 de octubre del año 2017, en la que indica:

*“me permito dar constancia, que el **día 27 de julio del año en curso**, sobre las 22:30 horas, en la vía Girardot – Bogotá km 1+500 metros de la variante de Fusagasugá, sector Jaibaná, se presentó accidente de tránsito tipo volcamiento, del vehículo tractocamión de placa XIK113 (...)”*

b. Se aporta Informe Policial de accidente de Tránsito No. C-000530235, suscrito por el mismo intendente Carlos Quesada, en el que se consigna como fecha del hecho 10/07/2017.

c. Documentos presentados por el Conductor el señor Carlos Humberto Ruiz:

- Acta desistimiento: suscribe documento en el que manifiesta que la fecha del accidente fue el 10 de julio de 2017.

- Comunicación de fecha 1 agosto de 2017: el señor Carlos Humberto Ruiz, indica que los hechos ocurrieron el jueves 27 de julio de 2017.

De acuerdo con lo anterior son claras las inconsistencias, no se ha acreditado la ocurrencia del hecho, más aún cuando es el mismo conductor quien presuntamente estuvo el día de la ocurrencia, quien informa dos fechas diferentes, hecho extraño, y que no permite acreditar en debida forma los hechos.

El demandante fundamenta todas las valoraciones de nexos causal en un IPAT y unas manifestaciones, que no son claras y por el contrario son contradictorias entre sí. Por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, respecto a la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga. Y específicamente frente al contrato de seguro tenemos el artículo 1077 del Código del Comercio, que señala:

"CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)"

Adicionalmente, es necesario poner de presente que, si bien existió el daño, no todos los daños son indemnizables pues los mismos deben ser estudiados frente a su licitud y su certeza, para el presente caso se debe verificar la fecha exacta de ocurrencia del accidente. Para poder cimentar la atribución de responsabilidad, pues no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente.

Es claro que la parte demandante dentro del proceso no ha reunido los tres elementos de la responsabilidad civil<sup>1</sup> ni los ha acreditado, situación que es indispensable para establecer si hay lugar al pago de alguna indemnización y del monto de esta. En consecuencia, previo al reconocimiento de algún tipo de indemnización, se deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y establecer el grado de ésta para cada uno de los conductores involucrados, para de esta manera establecer la pertinencia y el monto de la indemnización solicitada.

### **EXCESIVA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

El fallo de primera instancia desconoció el límite de valor asegurado de conformidad con la póliza con la que se encontraba el vehículo asegurado por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que de acuerdo con la póliza AUTOS PESADOS INDIVIDUAL No. AA005455 para el amparo de "Pérdida Total de Daños" el valor asegurado corresponde a \$129.700.000.

Si bien el fallo proferido condenó \$129.700.000 por concepto de valor asegurado, también agrego unos intereses moratorios a los que no hay lugar pues ignora lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio:

---

<sup>1</sup> •La existencia de un hecho presuntamente generador  
• La existencia de un daño o perjuicio  
• La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que **el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077**. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Del mismo modo, en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, señaló en sentencia SC1947-2021 Radicación n.º 54405-31-03-001-2009-00171-01, que:

*“Ahora bien, de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil, el “deudor está en mora”, entre otros supuestos, cuando “no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”, **excepción esta última que no tiene aplicación en tratándose del pago del seguro, pues la ley guardó silencio al respecto.***

*Se sigue de lo anterior, que las empresas aseguradoras solo están en mora de pagar la indemnización a su cargo, con todo lo que ello supone, al vencimiento del mes indicado en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuya contabilización parte del momento en el que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida, cuando fuere necesario, sea que lo haga judicial o extrajudicialmente.*

*Esa, que es la premisa general para atribuir mora a las aseguradoras respecto del pago de los seguros, adquiere una especial connotación en tratándose de los seguros de daños y, particularmente, de los seguros de responsabilidad.*

*En el caso de los primeros -seguros de daños-, caracterizados por ser de naturaleza meramente indemnizatoria (art. 1088, C. de Co.), siempre debe, por tal razón, acreditarse el valor de la pérdida, de donde es dable colegir que la mora en el pago de la respectiva indemnización, depende: primero, de que el interesado haya acreditado la ocurrencia del siniestro; segundo, de que haya comprobado el monto del perjuicio; y, tercero, de que esté vencido el término de un mes fijado en la ley, contado a partir de cuándo aquél satisfizo las dos exigencias anteriores.*

En casos como el de sub-lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, **solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.**

**Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).**

Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado

**Teniendo en cuenta esas particularidades, y dado que, después de la integración del contradictorio, subsistía para la actora la incertidumbre de la pérdida y de sus alcances, no resulta viable reconocer réditos moratorios en una fecha anterior a la de la ejecutoria de esta providencia, replicando así la solución que, de manera consistente, ha dado la jurisprudencia a eventos relacionados con prestaciones que no están plenamente determinadas antes de la intervención jurisdiccional.**

Lo anterior en tanto que, como lo ha advertido insistentemente la Sala,

**‘la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se encuentre en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual en forma categórica se expresó que ‘la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida’, a cargo del deudor (G.J. T, XXXVIII, pág. 128)’ (CSJ SC, 10jul 1995, rad. 4540).**

Más recientemente la Corte reiteró este razonamiento:

‘(...) las indemnizaciones por el incumplimiento del pago de un capital se imponen frente a una obligación cierta e indiscutida, según lo prevenido, por regla general, en los artículos 1608 y 1617 del Código Civil, de ahí que cuando la misma nace en la sentencia, como en el caso, tales efectos no son retroactivos.

La ‘constitución en mora’ -dice la Corte- supone la existencia cierta e indiscutida de la respectiva obligación (...). De ahí que la ‘mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida’ (...). (Sentencia de 3 de noviembre de 2010) (CSJ SC, 14 die. 2011, rad. 2001-01489-01).(subrayados y negrillas propias)”

Como fundamento de lo anterior se debe tener en cuenta que la misma constitución en mora de mi prohijada no opera según lo ya manifestado y menos en materia de seguros como ya se aclaró dada la inexistencia de norma que regule la materia, así mismo para el caso concreto no se puede pasar por alto que no se acreditó en debida forma la ocurrencia del siniestro lo que da por sentado que no se puede determinar la mora por parte de La Equidad Seguros Generales puesto que en el momento en el que surge la obligación es cuando la determina el juez, en el marco de una evidente incertidumbre de la ocurrencia del siniestro.

Es evidente, que aun después de la etapa probatoria desarrollada en primera instancia, no hay claridad de la fecha efectiva de ocurrencia del siniestro, menos aún se precisó la circunstancia de tiempo en las reclamaciones que presento el accionante y a las cuales Equidad respondió y objeto en debida forma. Por lo tanto, no hay lugar a intereses moratorios en el presente asunto puesto que la contabilización de los intereses depende de la acreditación de la ocurrencia del siniestro.

Teniendo en cuenta que ya se ha afectado la totalidad de la póliza, tampoco es procedente la condena de \$16.898.000 por concepto de servicio de parqueadero asumido por la demandante desde el 29 de julio de 2017 y hasta el 17 de noviembre de 2020, pues el accionante siempre se ha referido a la pérdida total por daños, así que en este entendido, pudo haber vendido el vehículo implicado XIK113, pues al dejarlo en un parqueadero este lapso de tiempo lo único que hizo fue agravar su situación generándose un pago por parqueadero, el accionante no busco la mitigación del daño como el deber de conducta activo que tenía como presunta víctima para tomar todas las medidas razonables que le sean exigibles para limitar la

extensión del daño patrimonial que ha padecido .

Así las cosas, dejo sustentado el recurso de apelación presentado en primera instancia ante el Juzgado (29) Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá y por lo tanto a usted,

### **SOLICITO**

Se sirva **revocar** el fallo proferido el día (06) seis de junio de 2022, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá y por lo tanto de desestímen las pretensiones de la demanda y condenas anteriormente mencionadas.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**  
**C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.**  
**T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.**  
**Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com**

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
- SALA CIVIL –  
Att. M.P. RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
E. S. D.

---

REF: Expediente No.110013103033 201200430 04.  
PROCESO VERBAL

Sustentación recurso de apelación

**Carlos Alberto Garzón Medina**, en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad **ART CONDOMINIOS S.A.S.**, de la manera más atenta me permito manifestar con todo respeto por su Señoría, que de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 21 de junio de 2022 y con fundamento legal en el art. 322 del C.G.P, en consonancia con el inciso 3º del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, sustenté el recurso de apelación dentro del término hábil legal que me fue concedido, para ante el superior, es decir el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil - contra la sentencia oral proferida en audiencia de fecha 21 de abril de 2022.

**1.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Dentro del presente proceso ha intervenido:

PARTE DEMANDANTE: Dina Lucía Campo Raffo  
Martha Lucia Riaño Campo María Cristina Riaño Campo

PARTE DEMANDADA: ART CONDOMINIOS S.A.S., sociedad legalmente constituida e identificada con el Nit. No. 900388446-1  
LLAMADOS EN GARANTIA: La sociedad Metal Products Resources S.A.S., y Gustavo Álvaro Velandia Segura.

## **SENTENCIA IMPUGNADA**

Se censura el fallo pronunciado por el Juzgado Cincuenta (51) Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 21 de abril de 2022, de conformidad con el Acta de audiencia virtual (art. 373 del C.G.P.), suscrito por el juez Carlos Alberto Simóes Piedrahíta en calidad de Juez Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del

Proceso Ordinario de Responsabilidad civil extracontractual impetrado por las señoras Dina Lucía Campo Raffo, Martha Lucia Riaño Campo y María Cristina Riaño Campo, en contra de la sociedad ART CONDOMINIOS S.A.S. y los llamados en garantía la sociedad Metal Products Resources S.A.S., y Gustavo Álvaro Velandia Segura.

## **PETICIÓN DE REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA**

Con el debido respeto, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, - Sala Civil – revocar el fallo de primera instancia pronunciado por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, dictado en audiencia oral de fecha 21 de abril de 2022, en lo que se encuentre desfavorable a los intereses de la demandada la sociedad Art Condominios S.A.S., en especial, con los montos tasados por daño emergente y lucro cesante, y en lo que respecta y toca a los llamados en garantía anotados, se acoja igualmente a las excepciones propuesta.

## **REPAROS EN CONTRA DEL FALLO DEL A QUO**

Los reparos formulados contra el fallo y que amplio mediante este escrito, son errores de hecho y de derecho por falta de aplicación de las normas en que se fundó los llamamientos en garantía, en especial la Ley 400 de 2007, mod., por la Ley 1229 de 2008 y las demás señaladas en los llamamientos en garantía. De otra parte, lo atinente al art. 1524 del Código Civil sobre la causa real y licita de las obligaciones a fin de evitar el principio general del derecho sobre un enriquecimiento sin causa o injusto por los montos recocidos en la sentencia del *a quo*.

De la misma manera, el fallo no apreció pruebas documentales, ni las practicadas en los interrogatorios de parte ni de los testimonios, otras defectuosamente apreciadas, así como dar por no demostrado

estando varios hechos que aparecen en los documentos, testimonios e interrogatorios, como dar por cierto y avalar en un todo los peritajes practicados y objetados en el desarrollo de la audiencia en donde se practicaron. Quedó demostrado que las demandantes incidieron en forma directa en el daño causado, al no permitir entrar al inmueble, luego, después de un tiempo de iniciado los daños, no permitieron realizar las obras de mitigación, lo que ocasionó el deterioro acelerado para lograr una amenaza de ruina y su posterior

orden de demolición dejando al azar y a su suerte su inmueble y en cuanto al lucro cesante dar por demostrado sin estarlo el uso que se le estaba dando al inmueble antes y después de los hechos dañosos.

## **SUSTENTACIÓN**

### **En cuanto a la ocurrencia del hecho dañoso ocurrido.**

El fallo dejó por fuera de la condena a los llamados en garantía en especial a:

La sociedad Metal Products Resources Asociated S.A.S.  
Gustavo Álvaro Velandia Segura.

Gustavo Álvaro Velandia Segura se desempeñó como director técnico de la obra y luego director de construcción una vez le fue cancelado el contrato a Juan Carlos Pinzón y a la sociedad Metal Productos Resources S.A. El fallo no tuvo en cuenta y dejó de apreciar las pruebas donde se demostrada la participación directa del citado profesional, como fueron las licencias de construcción, actas del FOPAE de fechas 29/09/2011, octubre 26 de 2011, de diciembre 16 y 30 de 2011, enero 13 de 2012 (folios 87 y 90, 101 a 108), comunicación del Metal Products de fecha mayo 30 de 2012 a folios 180 a 198). El fallo solo atinó a nombrarlo más no fijar su responsabilidad.

La sociedad Metal Producs Resources S.A., a pesar de que el fallo hace un análisis somero, lo desvincula y no le imputa responsabilidad. El llamamiento en garantía contiene como prueba el Contrato de Obra suscrito entre la sociedad Art Condominios S.A.S., y dicha sociedad, en su objeto se aprecia la importancia de su participación, quien era el proveedor del material necesario para apuntalar la estructura y la

parte de los sótanos, así como el de fundir las placas en concreto reforzado entre otras tareas; por ello, el contrato se suscribió al inicio de la obra, es decir, en marzo de 2011, a quien se le dio un anticipo de más de 1.300 millones de pesos para que en un término de 2 meses arrojara el material de la obra necesario para lo pertinente en la excavación y apuntalamiento. Incumplió su contrato y por ello, Art Condominios le canceló su contrato y contrató de nuevo lo restante con la sociedad Galante S.A.; amén de los hechos delictivos cometidos por esta sociedad, es decir, Metal Products Resources S.A., a quien

Art Condominios S.A., presentó denuncia penal ante la fiscalía General de la Nación y su cómplice el gerente constructor Juan Carlos Pinzón, de ello da cuenta, las pruebas arrojadas por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda y las solicitadas de oficio que brillaron por su ausencia en la valoración probatoria del fallo. El no cumplimiento de los profesionales a cargo de la construcción da cuenta todos los informes presentados sobre las advertencias que, hacia directamente a los encargados de la obra, además da cuenta todos los informes técnicos que aparecen en el expediente y aportados en las dos querrelas iniciadas por las demandantes, una en la Inspección 2D y la otra en la Inspección 2C de la localidad de chapinero. Me refiero en concreto principalmente, a las del FOPAE oct. 26 de 2011 (folios 87-99), dic 16 y 30 de 2011 (folio 101); Enero 13 de 2012 (folio 105-108), en donde se advierte del cumplimiento de la Ley 400 de 1997 art. 50, por parte de los profesionales y funcionarios que adelanten o permitan la realización de obras de construcción sin sujetarse a los prescripciones, normas y disposiciones previstas en dicha ley, que incurrirían en la violación al código de ética profesional y sus sanciones así como sin perjuicios de las demás acciones legales, penales civiles a que haya lugar, sustentadas además con las demás normas que señalaron en cada uno de los llamamientos en garantía y que el fallo no tuvo en cuenta para tasar su responsabilidad.

El *a quo* en su fallo debió reconocer que la sociedad demandada Art Condominios S.A.S., no era empresa constructora, sin embargo, le endilgó ese objeto; su objeto social está establecido en el certificado de existencia y representación legal, era el de adelantar el proceso de construcción, que es muy diferente a constituirse en una empresa constructora, ya que ello demanda una serie de requisitos legales que no estaba interesada en llevar a cabo, era la vendedora del proyecto, como tal, contrató, a los profesionales idóneos para la construcción

del proyecto Art Hotel. De ser ello así, debió recocer las culpas a que tienen lugar los citados profesionales.

Por lo anterior, estaban llamados a responder por los daños y las resultas del proceso y reconocerse en el presente fallo la excepción de INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO DE UN TERCERO con la argumentación que se desarrolló en el escrito de contestación de la demanda y, como consecuencia de ello, reconocerse la excepción subsidiaria de la de CONCURRENCIA DE CULPAS, en aplicación al art. 2357 del C.C. y las demás que sean aplicables.

Pues como lo tiene dicho la doctrina, para que pueda hablarse de una acción dañosa punible, es indispensable que entre el hecho imputable medie una relación o nexo causal, es decir, el daño tiene que ser la consecuencia de ese obrar antijurídico imputable. Por esta razón es requisito de la responsabilidad civil el nexo causal que debe existir entre el hecho y el daño.

La Corte Suprema de Justicia ha acogido la escuela de "*La teoría de la relación causal adecuada*", que parte de la distinción entre causa y simples condiciones; solamente sería causa aquella que se puede determinar; por tanto, se consideran los efectos o consecuencias del obrar del agente, los cuales se verifican según el curso ordinario de la vida la causa adecuada produce efectos típicos; la causa fortuita, efectos atípicos.

Es así como las demandantes no han demostrado que exista un NEXO CAUSAL entre el daño alegado y la construcción del hotel, ahora bien, bien puede esos daños ser atribuidos a terceros y/o a causas de fuerza mayor, respecto a los cuáles el sentenciador no ofreció ninguna clase argumentación que por este cauce extendiera el alcance de la responsabilidad aquiliana que finalmente imputara a mi representada.

Es sabido que, en la construcción de edificios, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han encargado de indicar, que la responsabilidad que de ella se deriva NO SÓLO LE PUEDE SER ENDILGADA AL CONSTRUCTOR, sino también a los profesionales involucradas en ellas, tal como lo señala la Ley 400 de 1997, como consecuencia del principio de solidaridad que consagra el artículo 2344 del C.C., pero se itera, nada al respecto se dijo en el fallo mediante el cual se clausuró la instancia.

Así mismo, en este caso en particular, hay eximentes de responsabilidad como la fuerza mayor por efecto de vicios ocultos del subsuelo en donde se desarrolla el Proyecto denominado "Art Hotel" por parte de la Constructora la Sociedad ART CONDOMINIOS S.A.S., cuyas causas o efectos no pueden ser imputados a la demandada, aspecto sobre el cual tampoco se hizo mención de ninguna naturaleza.

Se aúna a lo anterior que, demostrado quedó la culpa de la víctima o de las demandantes, en razón, a que la sociedad demandada, y las autoridades en varias ocasiones propusieron a las mismas, realizar obras para mitigar futuros daños o evitar daños mayores y éstas guardaron silencio o no las autorizaron, so pretexto de realizar estudios y análisis, hecho que generó que el transcurso del tiempo y el silencio de las demandantes causara daños considerables.

En conclusión, está probado que la Sociedad demandada cumplió con su compromiso de sociedad comercial al contratar con los expertos más reconocidos las actividades materiales de construcción del edificio, así también, siempre estuvo presta a mitigar cualquier causa de las que originó el imprevisto, prueba de ello, es que respecto a los demás inmuebles aledaños y que resultaron afectados en el proceso de construcción, se pudo brindar una solución satisfactoria y definitiva por el concurso real y voluntario de los propietarios de aquellos.

Ahora bien, la cuantificación del daño causado y sopesado económicamente en la demanda, sobrepasa con creces los daños reales, suma que fue aceptada por el a quo sin tener en cuenta, o por lo menos, contrastar la pericia aceptada con otros medios de prueba, que le ofreciera de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren el proceso, para de allí, en su libertad de apreciación llegara a una conclusión objetiva y con certidumbre de la tasación del daño a reconocer. Sin embargo, dejo de lado que la construcción no cumple con las normas legales, que la construcción data de hace más de cuarenta (40) años, que los acabados y calidades de los materiales en que fue construida son de baja calidad, lo que le daría a la construcción un valor acorde con las estimaciones realizadas por expertos en peritaje y valoración de vivienda urbana en el distrito capital.

Ahora que, en los años anteriores al imprevisto, el inmueble no recibió mejoras distintas a las locativas o necesarias para mantenerlo en buen estado de funcionamiento o conservación el predio, nada más; luego, la explotación económica que de aquel se hizo por parte de las demandantes, fue voluntaria y más lucrativa para ellas, pues se mudó de un supuesto arrendamiento urbano (el inmueble estaba desocupado para el momento de infortunio), a uno de explotación comercial, abrigando la decisión un enriquecimiento injustificado o sin causa, aspecto no tenido en cuenta por el funcionario de primer grado en su decisión.

### **Desconocimiento de la culpabilidad de las demandantes**

El *a quo* en su fallo desconoce abiertamente la culpabilidad de las demandantes en la ocurrencia del daño como quedó demostrado dentro del desarrollo del proceso y en especial con las pruebas documentales, los interrogatorios de parte y testimonios, así como con la sustentación de las experticias practicadas. El a quo en su fallo, no valoró ni sopesó los interrogatorios de parte absueltos por las demandantes, así como por el representante legal de Art condominios, los informes del Ing., de suelos Alfonso Uribe y por la testigo Arq. Santos, por el Ing. Andrés Felipe Santos Botero, entre otros documentales, que los daños graves fueron causados a finales de los meses de septiembre y diciembre principios de 2011, así mismo, quedó demostrado por el interrogatorio de parte absuelto por la demandante Diana Lucia Campo cuando se le preguntó: ¿El por qué no habían permitido continuar con el ingreso de los profesionales de Art condominios para realizar las mitigaciones al inmueble y evitar su ruina y ella contestó: por recomendación de los expertos contratados, así mismo la señora María Cristina Riaño corroboró que los profesionales de art condominios si habían realizado algunas obras dentro del inmueble pero que después no, de ello resulta la confirmación por parte del testigo ingeniero civil Andrés Felipe Santos Botero cuando se le preguntó: ¿Qué hubiese pasado si se hubiese permitido en ese momento realizar las obras por parte de Art condominios? y el mismo señaló: Que había recomendado a las demandantes NO hacerlas y esperar al asentamiento de la construcción que desarrollaba Art Condominios, porque daba igual, si se hacían más adelante volverían las afectaciones. Lo que conlleva a deducir, que siguieron al pie juntillas la recomendación del ing. Santos, DE NO PERMITIR las obras de mitigación que inclusive él mismo había recomendado Y NO RECIBIR EL RESTO DEL ANTICIPO ACORDADO.

Quedó demostrado por esos mismos testimonios e interrogatorios de parte, que los daños ocurrieron en cuestión de menos de 2 meses, es decir entre octubre y diciembre de 2011, recomendaciones por cierto desacertadas porque ya para finales de diciembre de 2011, exactamente 30 de diciembre mediante Acta No. 4388 que aparece a folio 103, se dio la orden de evacuación preventiva y como manifestaron las demandantes, quedó cerrado el inmueble definitivamente, aunque aún se podía intervenir Y SALVAR EL INMUEBLE de acuerdo a las constantes visitas por parte del Fopae y sus recomendaciones, sin embargo, no se permitió, lo que conllevó al continuo y paulatino decaimiento del inmueble durante todo el año 2012. Su deterioro hasta diciembre de 2012 exactamente el 12 de diciembre, que se dio la orden de demolición por amenaza de ruina que aparece en el cuaderno 5 a folio 1577. Quedo demostrada la voluntad y buena fe de la demandada Art Condominios S.A.S., de su disposición siempre de conciliar, de ello da cuenta las actas en donde se practicaron las diferentes audiencias en ambas querellas, corroborado con los interrogatorios de parte practicados de una parte y otra, así como de los testimonios.

Fue negligente, por tanto, la conducta de las demandantes al actuar de esa manera, no hicieron todos los actos que les correspondía, en procura de que el bien se protegiera y colaboraron a su destrucción paulatina y posterior demolición.

No hicieron ni permitieron hacer los actos de protección debidos a que Si estaba dispuesto la demandante art condominios. Más a sabiendas, que era un inmueble con una vetustes considerable y con una construcción realizada sin las normas técnicas actuales.

Quedó demostrada la excepción de fondo 6. DAÑOS CAUSADOS POR CULPA DE LA VICTIMA desarrollado y sustentando en el escrito de contestación de la demanda y probado en curso del proceso, con su reconocimiento, daba lugar a la excepción subsidiaria de CONCURRENCIA DE CULPAS de conformidad con lo preceptuado en el art. 2357 C.C., sin embargo, el fallo incoado la desecho abiertamente.

En cuanto al pago y las sumas señaladas por DAÑO EMERGENTE: La defensa en tiempo con el escrito de la contestación de la demanda objetó la estimación del valor de los perjuicios reclamados, tanto del

daño emergente como del lucro cesante de conformidad con lo preceptuado en el art. 211 del C. de P. C. que regía en su momento y que fue recogido por el art. 206 del CGP, y que el a quo no vislumbró en ninguno momento en su fallo.

No se compadece con los hechos y lo probado en el transcurso del proceso, las sumas reconocidas, declaradas y condenatorias del fallo con las actuaciones negligentes de las demandantes, en razón, a que no existió un empobrecimiento de las mismas, no existió ni se demostró una disminución del patrimonio de las demandantes, quedó probado, por el contrario, que el bien inmueble del cual reclaman los perjuicios tenía al momento de los hechos, es decir, octubre de 2011, así como al momento de la presentación de la demanda, junio de 2012, un valor muy inferior al reclamado. Para el año 2012 el inmueble fue avaluado en la suma de \$281.471.000 como lo muestran los folios 1530 y siguientes del cuaderno 5 principal. En estos folios las demandantes presentaron los documentos que rebatía la excepción de falta de legitimación, por ello, allegaron la prueba de presentación en donde abrieron el proceso de sucesión ante notaria, está en inventario de bienes y avalúos y por último aparece la escritura pública No. 3867 de fecha 28 de agosto de 2012, así como obra dentro del proceso el certificado tradición y libertad con el reparto de la hijuela correspondiente sobre el inmueble en cuestión. En resumen, el avalúo del inmueble que reclaman sufrió los daños y que entró a su patrimonio es de \$281.471.000, esta suma incluye el lote y la casa en sí, suma está que debió basarse todos los cálculos para el peritaje y no otra. Tomar suma diferente como lo hace la sentencia conlleva a un enriquecimiento sin causa a favor de las demandantes, es decir, la sentencia por daño emergente como reposición del inmueble condenó a pagar "- Daño emergente futuro: MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$1.462.379.520.) " .

Hubo un error por parte de las demandantes al valorar el inmueble que entró a su patrimonio como consecuencia de la sucesión, el valor del impuesto predial para el año 2012 era de \$1.524.194.000, suma esta que debieron tomar para el inventario y avalúos del proceso de sucesión ante notaria. Ahora bien, al entrar a su patrimonio el valor citado \$281.471.000, es el valor que se declara en la declaración de renta ante la DIAN, a su patrimonio entró una suma por valor del inmueble reitero, de \$281.471.000, al valorar de esta forma el

inmueble en la presentación de la sucesión ante la Notaria 21 del círculo de Bogotá, se infringió la Ley 960 de 1970 y los art. 90 y ss. del Estatuto Tributario.

Aunado a lo anterior, el fallo del a quo se sustrae de los cálculos realizados por la perito Doris del Rocío Munar y toma un valor que no corresponde para luego multiplicarlos por los metros cuadrados supuestos de 672 M<sup>2</sup>, cuando los que se debieron tomar son los 457 M<sup>2</sup> que señala la licencia de construcción del inmueble del año 1970, no hay otros metros cuadrados declarados, el error fue tomar 672 M<sup>2</sup> de una actualización catastral en donde se agregó a los metros cuadrados construidos un patio que fue cubierto con una marquesina; es decir, el fallo toma para unas cosas el daño emergente con lo declarado en el impuesto predial y para el cálculo de otros valores como este si lo toma.

Aunado a lo anterior, la perito Doris del Rocío Munar concluye el cálculo por metro cuadrado de \$1.039.405 para una construcción de las condiciones en que se encontraba el inmueble, pero el a quo toma una suma superior y la lleva a una construcción nueva que no tenía la que fue demolida, se debe recordar que era un inmueble con una vetustes de más de 40 años, esto igualmente conlleva a un enriquecimiento sin causa. Con los cálculos de esta manera tasado en cuanto al lucro cesante, se vuelve a la demostración de un enriquecimiento sin casusa a favor de las demandantes y en contra de la sociedad demandada Art Condominios S.A.S.

De otra parte, se condenó a la sociedad Art Condominios S.A.S., a pagar un daño emergente pasado de unos trabajos de remodelaciones realizadas por valor de: Daño emergente pasado: CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y PESOS (\$48.648.457). Estas remodelaciones no deben ser tenidas en cuenta, la sana lógica demanda que cualquier propietario de inmuebles debe procurar por el mantenimiento de su propiedad, mal se haría e injustamente sentenciar a pagar sumas por este concepto, más que quedó probado con el testimonio de la arquitecta Santos que fueron obras exclusivamente por mantenimiento regular del inmueble y que así lo obliga y demanda el código civil en mantener la cosa de su propiedad.

En cuanto al pago y las sumas señaladas por lucro cesante:

Dentro de las características de los daños tenemos que el daño debe ser cierto: debe ser material y efectivamente comprobable. En cuanto a su determinación, se distingue el daño emergente y el lucro cesante. El lucro cesante corresponde a una pérdida patrimonial del individuo a consecuencia de un hecho dañoso que le restó una expectativa objetiva de sus ingresos, no es una pérdida hipotética, el daño debe ser personal, debe ser directo; así mismo, el principio de reparación integral del daño su fundamento se basa en el derecho que tiene la víctima para ser restituida a la situación patrimonial que detentaba AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL DAÑO. En reiteradas preguntas realizadas por la defensa y por el señor juez, las tres demandantes en su interrogatorio de parte manifestaron en forma clara que el inmueble estaba desocupado, antes y después del daño, así mismo, manifestaron al menos la demandante Diana Lucia Campo que el inmueble estaba desocupado desde el año 2010, siendo lo anterior, el lucro no puede ser hipotético, debe ser cierto al momento del daño, debe ser consecuente y demostrado. Es así, como el fallo del a quo toma a pie juntilla lo desarrollado por la perito Doris Rocío Munar Cadena a folios 1 del cuaderno 10, peritaje que fue sustentado en audiencia y del cual resultó no clara la forma como la perito desarrolló y calculó las cifras a las que llegó.

En el supuesto de no surtir efecto la apelación, en el monto del lucro cesante por no estar demostrado al momento del daño, entonces tenemos que al demostrarse que las demandantes tuvieron culpas por el daño que sufrió su inmueble, debe, por tanto, sustraerse de ese lucro cesante en lo que les atañe, así también, no debe tenerse en cuenta el lucro cesante desde que ocurrió el daño hasta la demolición efectiva del mismo, porque tenían la orden de la demolición no lo hicieron y solo la permitieron hacer hasta el mes de septiembre de 2013, quedó demostrada la disposición por parte de Art Condominios S.A.S., para conciliar y resarcir en parte los daños, hecho que nunca fue oído por las demandantes y que pasados 10 años hace que ese lucro se incremente sin dar un solo gesto de querer cesarlo, situación de hecho que no reconoce la sentencia ni lo motiva. El lucro cesante no puede ser solamente y llevarse a una simple fórmula matemática y partir de un supuesto canon no probado o no recaudado por las demandantes mucho antes de presentarse los daños a su inmueble, no se puede partir de supuestos y de expectativas no probadas o de expectativas mal probadas. Se objetó la experticia del perito Doris Rocío Munar por los llamados en garantía y en su sustentación; en cuanto al cálculo de los ingresos y utilidades

del inmueble o lote, en razón, a que desde el año 2014 lo usufructúan como parqueadero y restaurante, sin embargo, el fallo da como probadas en forma tajante sus cálculos y solo se limita a restar una parte de dichas sumas en su motivación sobre el lucro mayor calculado. No se consideró de ninguna manera el mercado inmobiliario antes y después de los años 2011, el cual ha sufrido cambios significativos, antes por la poca oferta que existía y años después esta oferta sobrepasó los límites de la demanda ocasionado un bajonazo en los cánones; por último, tampoco la experticia tuvo en cuenta los dos años de pandemia de los años 2019 a 2021 que ocasionó igualmente y afectó la oferta y el canon de arrendamiento.

En conclusión, no hubo una demostración clara de las sumas a reclamar tanto, por el daño emergente como el lucro cesante por parte de las demandantes, ni con las pruebas allegadas en su escrito de demanda ni en el desarrollo probatorio de la misma. Se dejó de valorar, contrapesar y controvertir tanto las pruebas documentales, testimoniales y como lo recogido en los interrogatorios de parte absueltos, tanto por la parte demandante como demandada. No basta, por tanto, el quedar probado un daño sino también la valoración de los perjuicios que se reclaman, no se puede dejar a la suerte solamente de lo que suceda en el transcurso del proceso, sino que desde la misma presentación de la demanda deben ser claros, concisos debidamente determinados y en parte probados y de existir una experticia esta debe ser sustentada en legal forma.

Pues según la doctrina, para que el daño sea resarcible debe ser cierto y no puramente eventual o hipotético. El daño es cuando tiene una existencia real o al menos cuando haya una posibilidad probable de una existencia futura. El concepto de certeza no significa entonces que deba ser presente o actual, basta con que su existencia futura sea probable. Sin embargo, sin probanza debida del daño real o probable y, menos contrastadas las pruebas acogidas con los medios persuasivos ofrecidos al interior del litigio, el funcionario de primer grado declaró el pago de los perjuicios irrogados sin sopesar o valorar la prueba en su conjunto y con atención a las reglas de la sana crítica, tal como antes se señaló.

Luego, en el campo de la prueba del lucro cesante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia viene desarrollando una importante teoría atendiendo a las recientes demandas sociales, en el sentido

que no debe, en lo posible, quedarse un daño sin reparación, máxime cuando está establecido claramente el sujeto responsable y en hipótesis donde se sabe a ciencia cierta que hay lucro cesante. Entonces, según esta teoría, se orienta, en principios de equidad y de justicia, porque se procure establecer el lucro cesante posible, aunque estrictamente no esté acreditado, partiendo de elementos indiscutibles que se presentan en el proceso y que permiten acreditarlo con bases hipotéticas, **pero no por ello irreales**. *(Aparte tomado de la obra Contratos Mercantiles, Teoría General del Negocio Mercantil, décima tercera edición actualizada, página 403 – Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar) (Destaca el suscrito)*

En punto a lo anterior, tal como se dijo líneas atrás el inmueble al momento del imprevisto se encontraba deshabitado, las obras de mitigación por parte de la sociedad Art Condominios fueron llevadas a cabo a tiempo, sin menoscabo de la actitud asumida por las propietarias demandantes del fundo en impedir llevar a cabo aquellas y agravar la situación patrimonial de la que ahora se duelen, todo debidamente probado. Ergo, el inmueble lo destinaron a una explotación con carácter mercantil, mucho más rentable a la que tenía el predio objeto de pérdida o demolición, aspectos no valorados o ponderados por el Juez al momento de la determinación materia de alzada, abrigando con ello, un enriquecimiento injusto o sin causa.

Además, según la doctrina y la jurisprudencia la forma más perfecta de reparar el daño o perjuicio consiste en dejar a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes de ocurrir el hecho dañoso. En este caso, sería reparando el bien destruido o deteriorado, teniendo en cuenta que se pueden reutilizar muchos de los materiales y elementos existentes de la inmueble actual, aspecto sobre el cual las demandantes obstruyeron o no accedieron, a las distintas fórmulas de arreglo de la sociedad demandada, para mitigar o reparar el daño en aquella oportunidad, tal como se hizo con los distintos propietarios de otros inmuebles afectados, considerando que la actitud asumida por la parte activa fue lo que generó posiblemente un daño mayor, producto de su culpa exclusiva, situación sin análisis por parte del a quo.

Para finalizar, el tema de la pericia con relevancia en la decisión judicial le otorga la jurisprudencia patria, entre otras, a este medio de convicción como criterio de mérito imprescindible, el siguiente:

*"En suma, si la firmeza y calidad del dictamen, la otorgan la fuerza expositiva de los razonamientos, la ilación lógica de las explicaciones y conclusiones, así como la calidad de las comprobaciones y métodos utilizados por el experto, quedaría en una mera opinión personal de éste, el trabajo que, cual se aprecia en los que se dejaron resumidos, sólo se sustenta (...) en conclusiones subjetivas que no tienen apoyo en basamento alguno, que resulte comprobable respecto de las conclusiones o resultados que plantea -a partir de la información y la metodología que detalla- de cara al estado del arte o ciencia de que se trate, y suficientemente consistente en sus conclusiones desde la perspectiva de la lógica formal; soporte que, se repite, siempre debe explicitarse en el dictamen, a efectos de que, sin dejar de ser -a fin de cuentas- una opinión del perito, se sostenga ella en reglas, métodos, procedimientos técnicos, científicos o artísticos que la tornen lo más objetiva posible, y, por ese camino, que le brinden al trabajo realizado por el experto, la fuerza persuasiva necesaria para su acogimiento, en tanto es un juicio racional emitido con base en el conocimiento especializado acerca de un hecho cuya valoración es necesaria en el proceso y no pertenece a la órbita del derecho ni cae en el ámbito de la información media o común" (sublínea fuera de texto)23.*

*A su vez, recordó el importante rol que desempeña el juzgador frente a ese instrumento de convicción. Precisó que la discreta autonomía en su valoración "no puede ser convertida en arbitrio por defecto, ya que la actitud del juez, frente a la prueba, jamás podrá ser pasiva sino, muy al contrario, dinámica, activa u acuciosa"24. (Véase Sentencia CSJ del día 18/12/2020 - Radicado SC5186-2020, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona)*

De esta forma, dejo sustentado y ampliado el recurso de apelación para ante el superior, El Tribunal Superior de Bogotá, - Sala Civil – para revise el fallo en los términos señalados anteriormente y como consecuencia de lo anterior, lo revoque o modifique.

Atentamente;



Carlos Alberto Garzón Medina  
Apoderado de la parte demandada Art Condominios S.A.S.

Carlos Alberto Garzón Medina  
Abogados & Consultores

---

Carrera 82 No.25G-84 Of. 304. Edificio Hotel Hilton Garden. Bogotá, D.C.  
E-mail: [CARLOS\\_GARZONM@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOS_GARZONM@HOTMAIL.COM) Celular: 3002108255

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Sustentación recurso de apelación  
radicado:11001310300120190038001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/07/2022 13:58

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 1 de julio de 2022 11:45 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** cvconsultinggroup@gmail.com <cvconsultinggroup@gmail.com>

**Asunto:** RV: Sustentación recurso de apelación radicado:11001310300120190038001

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo  
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** Juan Varela <cvconsultinggroup@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 1 de julio de 2022 11:43

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
lilianamabogada@hotmail.com <lilianamabogada@hotmail.com>; alvaroh\_79@yahoo.es <alvaroh\_79@yahoo.es>

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación radicado:11001310300120190038001

Cordial saludo

Por medio de la presente y dentro del término legalmente establecido, remito sustentación del recurso de apelación al interior del radicado

**11001310300120190038001** el cual correspondió por reparto al Honorable Magistrado JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

--

**JUAN GABRIEL VARELA ALONSO.**  
**ABOGADO**  
**C&V CONSULTING GROUP.**

[www.cyvconsultinggroup.com](http://www.cyvconsultinggroup.com)

**Cel: 3132094589.**

[juan.varela@cyvconsultinggroup.com](mailto:juan.varela@cyvconsultinggroup.com)

Bogotá D.C., 01 de julio de 2022

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente. Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA  
Bogotá, D.C.

**REFERENCIA:** Radicado. 11001310300120190038001

**DEMANDANTE:** LILIANA HERNÁNDEZ GORDILLO

**DEMANDADO:** MILCIADES HERNÁNDEZ URUEÑA.

Cordial saludo;

**JUAN GABRIEL VARELA ALONSO** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.487 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 125.795 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado de **LILIANA HERNÁNDEZ GORDILLO**, parte demandante al interior del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, dentro del término legal oportuno, procedo a sustentar del recurso de apelación, frente a los reparos que puntualmente fueron formulados ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá como juez de primera instancia.

Tal y como consta en el escrito de demanda, los hechos y circunstancias que serían objeto de prueba, se contraían a que mi representada en calidad de condueña de los bienes inmuebles ubicados en la CARRERA 53 No. 103 B-90 apartamento 201, GARAJE 22 y 23 BOSQUE PASADENA PROPIEDAD HORIZONTAL (DIRECCIÓN CATASTRAL), había permanecido en el bien de manera pacífica, quieta y pública durante más de 20 años, con exclusión del condueño inscrito y demandado en este proceso MILCIADES HERNÁNDEZ URUEÑA.

La sentencia objeto del presente recurso fue negada con base en 3 argumentos que en criterio del suscrito apoderado son el resultado de una indebida valoración probatoria, el desconocimiento de los presupuestos para la declaración de pertenencia por indebida interpretación y la interpretación errónea de los actos de registro.

Esos argumentos fueron: 1.) Que al haber mi representada demandado a su condueño en otros escenarios (procesos de familia y otros) y haber obtenido medidas cautelares sobre el 50% de los bienes que están a nombre del demandado es porque se reconoce el señorío de aquel. 2.) Que la permanencia en el inmueble del demandado, aún cuando reconocía haberse ido del bien, la ejercía a través de sus hijas; 3.) Que en el proceso divisorio donde se postuló la excepción de prescripción adquisitiva y que no fue resuelta de fondo por el Juzgado 22 Civil del

---

[juan.varela@cyvconsultinggroup.com](mailto:juan.varela@cyvconsultinggroup.com)

Teléfono: 3132094589

Bogotá D.C. - Colombia

[www.cyvconsultinggroup.com](http://www.cyvconsultinggroup.com)

Circuito alegando que sólo era viable alegar como excepción el pacto de indivisión, esa decisión fue errada y que en todo caso allí se debía haber definido el tema de la prescripción adquisitiva.

De conformidad con los hechos planteados en la demanda resultaron debidamente probados los siguientes:

- La señora Liliana Gordillo ha ejercido la posesión de los bienes cuya usucapión se demanda: Ha tenido ánimo de señora y dueña de dichos bienes, ha cumplido con todas las cargas reales de dichos bienes no ha permitido que otro ejerza dominio sobre dichos bienes y no es administradora o simple tenedora del 50% de los bienes que no se encuentran a su nombre. El soporte probatorio de los referidos hechos fue el siguiente:
- Inspección Judicial al inmueble: En la diligencia en referencia se logró acreditar una circunstancia que excluye al condueño demandado: Cuando se trata de bienes en común y pro indiviso y un comunero alega poseer el bien con exclusión de los demás comuneros, debe acreditarse la explotación económica del bien con exclusión del otro comunero.

En la diligencia de Inspección que podrá verificar directamente su honorable Despacho, se constató que es mi representada no sólo quien habita y dispone del bien, sino que también lo explota económicamente con exclusión del demandado alquilando no sólo habitaciones del inmueble, sino también los parqueaderos.

- Dicha explotación económica del bien no es reciente, sino que por el contrario lleva el término en que el hoy demandado abandonó el inmueble y se desentendió de cualquier vínculo con dicho bien. Este hecho se encuentra plenamente demostrado a través del testimonio de LILIANA MARCELA HERNÁNDEZ GORDILLO testigo que fue presentado por la parte demandada en la cual afirma: que el demandado no vivía en el inmueble ni ejercía ningún señorío en el mismo, ni pagaba servicios ni impuestos ni ninguna otra carga real. Afirma en torno a la explotación económica que la demandada procedió a alquilar las habitaciones del inmueble objeto de litis, y que ese precisamente era uno de los motivos de inconformidad de la testigo con su madre. Este acto en palabras de la testigo se dio desde que su padre hoy demandado salió del inmueble, esto es desde el año 2000 o 2002.

Que el mantenimiento y mejoras y sostenimiento del bien ha sido ejercido por mi representada. Se constató así mismo que el aviso de existencia del proceso se encuentra puesto en el inmueble de forma tal que la solicitud de prescripción adquisitiva demandada sea pública.

- Se probó y frente a dichas pruebas no existió análisis alguno en la sentencia que es objeto de apelación, el reconocimiento

público y de la comunidad a la señora LILIANA GORDILLO HERNÁNDEZ como única propietaria del bien: El testimonio de la señora Beatriz Gómez, a quien le consta por su rol de persona que transporta a Natalia Hernández Gordillo y directora del lugar donde se le presta atención educación y cuidado, a Natalia quien es una persona en situación de discapacidad, hija de la expareja y habitante del inmueble, que mi representada es quien públicamente ejerce el señorío sobre los bienes inmuebles. Aspecto que fue corroborado por la administradora del edificio Clara Isabel Ramírez Garzón quien señaló que conoce y distingue como propietaria y tienen como dueña de los inmuebles a la señora Liliana Gordillo, esa es la percepción pública y manifestó no conocer a otra persona como propietaria del inmueble.

- Igual percepción incluso se encuentra en las pruebas presentadas por la parte demandada para enarbolar su defensa: La declaración de Liliana Marcela Hernández Gordillo, también señala que es Liliana Gordillo quien paga los servicios, recibos y cargas del bien, así mismo refirió de manera precisa que la práctica de alquilar habitaciones del bien por parte de su madre, implican de suyo una explotación económica del bien. Situación que se corrobora así mismo por el mismo demandado quien en interrogatorio de parte confiesa esas circunstancias: El demandado por su parte, reconoce no pagar servicios ni administración ni impuestos, no habitar el inmueble y no recibir pago o dinero alguno por cuenta de los arriendos que de los bienes hace la señora Liliana Gordillo. Es decir, quedó desvirtuada la administración que supuestamente ejerce LILIANA HERNANDEZ GORDILLO en su nombre. Aunado a ello en la diligencia de fecha 17 de septiembre de 2019 ante el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, donde señaló que desde que se fue de la casa él se desentendió de todo lo que tuviera que ver con el apartamento. Así las cosas, existe constancia que no ejerce señorío y por el contrario hay una situación de abandono del inmueble. De las pruebas practicadas honorable Magistrado, emerge claro que si el señor Milciades Hernández abandonó o dejó el bien inmueble desde el año 2002, esto es hace 20 años, a partir de su salida es Liliana Gordillo quien ha efectuado todos los actos de señora y dueña del inmueble.

En este orden de ideas, y una vez demostrados los presupuestos de término (más de 10 años), así como actos de señor y dueño con exclusión de cualquier otro, la consecuencia hubiera sido el reconocimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente declaratoria de prescripción adquisitiva en cabeza de mi representada.

El señor Juez no valoró las pruebas señaladas anteriormente y procedió a hacer el análisis de otros hechos y circunstancias que en su concepto señalarían un supuesto reconocimiento del demandado como dueño del bien, pruebas indebidamente valoradas pues le otorgan un alcance que la prueba no trae y una consecuencia jurídica que desborda el ejercicio del señorío frente a un inmueble:

Consta en el expediente, en escritos hechos por el señor Milciades Hernández donde señala no residir en el inmueble lo que implicó un incidente de nulidad en un proceso que finalizó por pago que realizara LILIANA GORDILLO relativo a cuotas de administración. Aquí se aportó el expediente como prueba y se dijo, sin que fuera cierto, que al haberse reconocido la subrogación para que mi representada persiguiera el cobro de las cuotas de administración al señor MILCIADEZ HERNANDEZ por esa razón mi representada reconocía que él era el propietario del bien. Este razonamiento es contrario al medio de prueba pues lo que está claro es que el proceso terminó por pago hecho por mi representada y que no hubo subrogación para el cobro, así las cosas, sin subrogación y sin cobro como consecuencia de la subrogación, resulta sin soporte el argumento dado por el señor Juez para negar las pretensiones de la demanda.

Se argumentó que al solicitar medidas cautelares de embargo frente al 50% de los bienes que figuran a nombre del hoy demandado es porque se reconoce tácitamente el señorío de aquél, argumento que no tiene soporte fáctico ni jurídico:

Aunque figura en el certificado de tradición y libertad el señor Milciades Hernández como propietario del 50% de los bienes objeto de demanda, no es menos cierto que la posesión no es una relación jurídica, sino que la relación de señorío con los bienes debe ser material, física, de detentar y tener la cosa, usarla, rentarla, disfrutarla, disponer de ella y en general todos los actos que como se demostró en el proceso realiza Liliana Gordillo con exclusión de otros.

Aquí cobra particular relevancia el concepto de posesión económica, en virtud de la cual uno de los comuneros explota el bien en su propio beneficio, y esta se acreditó y logra establecer en el presente asunto por el alquiler de habitación y parqueaderos que pudo constatar el señor Juez el día de la inspección, pero también se encuentra corroborado por la declaración de Liliana Marcela Hernández Gordillo y el interrogatorio de parte del demandado.

Confundió entonces el señor Juez la adquisición del bien con su realidad histórica, dándole trascendencia únicamente al acto registral sin tener en cuenta los actos materiales frente al bien que fueron debidamente acreditados. Si bien es cierto se adquirió el bien en virtud de una sociedad conyugal por el señor Hernández Urueña, no es menos cierto que desde el año 2000 o 2002, no ejerce ningún acto en el bien, no lo usa, no lo goza, no lo disfruta y no lo renta. Luego no ejerce señorío alguno en él, y es más reconoce, como lo hizo ante el Juzgado 13 de Familia, que él se desentendió de ese inmueble.

Roto el vínculo matrimonial entre Liliana Gordillo y Milciades Hernández, y este último haberse ido del inmueble y haberse desentendido de él, resulta insostenible que se señale que la permanencia de Liliana Gordillo en el inmueble se dio por mera facultad

o mera tolerancia, pues tal afirmación no tuvo soporte probatorio alguno. Queda claro que el demandado se conformó con figurar en el Certificado de Tradición y Libertad pero sin siquiera importarle si frente a dicho instrumento existían o no medidas cautelares como son el embargo y secuestro producto del proceso ejecutivo por el no pago de cuotas de administración, obligación que fue pagada finalmente por mi representada.

El señor Juez le otorgó una fuerza de convicción que no tiene soporte alguno, al hecho de haber solicitado medidas cautelares frente al 50% de los bienes en otro proceso: la naturaleza del proceso donde solicitaron es un proceso ejecutivo de alimentos interpuesto en interés de Natalia Andrea Hernández Gordillo, persona en situación de discapacidad, lo cual hace que el interés de mi representada como madre y cuidadora de la persona en situación de discapacidad vaya más allá incluso de sus propios intereses, pero no implica reconocimiento de señorío en cabeza del demandado. La persona en situación de discapacidad Natalia Andrea Hernández Gordillo requiere protección especial que le otorga la Constitución y la Ley y es necesario precisar que dicho embargo atiende a la protección de los derechos patrimoniales de la hija de mi representada en situación de discapacidad. Su vinculación con el bien es única y exclusivamente por tratarse de un bien sujeto a registro, pero tal acto no es el reconocimiento de señorío o propiedad en otro, pues los actos de posesión no son documentales, sino materiales y aquí se encuentran plenamente acreditados.

De ser cierto el argumento que señaló el señor Juez, todos los procesos de pertenencia, so pena de fracaso en las pretensiones, tendrían que dirigirse contra personas indeterminadas, pues al dirigirse contra personas determinadas también se reconocería que otro se encuentra inscrito como propietario.

La finalidad del proceso de declaración de pertenencia no es desconocer que existe una persona inscrita como propietaria, sino por el contrario reconocer que los actos materiales, sumados al paso del tiempo, hacen que esa persona que demanda se repunte como dueña y se sancione al propietario inscrito por no haber ejercido el señorío frente al bien con la pérdida de esa condición.

La finalidad jamás puede ser tener que ocultar o negar que existe un propietario inscrito, sino privilegiar los actos de señor y dueño que es en últimas a lo que se refiere el Código Civil en los artículos 2518 y siguientes.

Nótese como el contenido de las normas siempre señalan la expresión actos, y siempre hace referencia a una relación material con los bienes, no a una simple relación documental desprovista de cualquier ejercicio de la posesión.

Por tal razón, ante la prueba de los actos posesorios de mi representada y el ánimo de señora y dueña, la consecuencia era la declaratoria de prescripción adquisitiva en su favor, siendo entonces desafortunada la

sentencia por la indebida interpretación de los hechos y las normas jurídicas, pero sobre todo por la ausencia de análisis de las pruebas que de manera efectiva daban cuenta del cumplimiento de los requisitos para que operara la prescripción adquisitiva en favor de mi representada.

El término de más de diez años aparece claro en los distintos testimonios tomados en el proceso y es más, del mismo dicho del demandado y de Liliana Marcela Hernández se corrobora esta situación que se ubica en que la relación material del señor Hernández Urueña con los inmuebles cesó entre los años 2000 a 2002. Desde esa época, no ha ejercido ningún acto de señorío ni cumplido cargas reales, es más no lo reconocen en el edificio como dueño o propietario del bien inmueble.

En los anteriores términos y teniendo en cuenta que las pruebas demuestran no sólo la permanencia en los bienes por más de 10 años, el ánimo de señora y dueña, el cumplimiento de cargas reales y la explotación económica de dichos bienes, le solicito al honorable Magistrado revocar la sentencia objeto de apelación y proferir sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**JUAN GABRIEL VARELA ALONSO**  
C.C.80.067.487 de Bogotá  
T.P.125.795 del C.S. de la J.

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: Sustentación recurso de apelación Rad. 11001310300720190067001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 15:58

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Santiago Serrano <serrano.santiago@outlook.com>

**Enviado:** jueves, 7 de julio de 2022 3:26 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Felipe Ovalle <carfeo5329@gmail.com>

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación Rad. 11001310300720190067001

Rad. 11001310300720190067001

Proceso ejecutivo civil de Rosa Herminda Ovalle de Gómez contra Carlos Felipe Ovalle Roa.

Buen día,

Estando dentro del término legal dispuesto mediante auto del 28 de junio de los corrientes, me permito presentar al despacho alegatos de conclusión al recurso de reposición a la decisión proferida el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

Favor confirmar recibido.

Cordialmente se suscribe,



**SS&GD**  
SÁNCHEZ SERRANO & GARZÓN DUQUE  
ABOGADOS ASOCIADOS

H. Santiago Serrano Manrique  
*Área de litigios*

+57 315 686 3260  
sserranomanrique@ssygdlegal.com  
ssygdlegal.com

*Esta comunicación contiene información confidencial o legalmente protegida, y para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s, tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida y podría acarrear las*

**consecuencias previstas en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono.**

Bogotá, 6 de julio de 2022

Señores,

**SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Ref.** Recurso de apelación- sustentación de la alzada

**Rad.** 20190067001

**HANNIER SANTIAGO SERRANO MANRIQUE**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula número 1.026.588.355 , expedida en la ciudad de Bogotá, D.C y portador de la Tarjeta Profesional número 314.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **CARLOS FELIPE OVALLE ROA**, ejecutado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal para el fin, me permito presentar a su despacho **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de fecha 28/04/2022 emitida por ese despacho judicial y en la que se decidió dar por imprósperas las excepciones propuestas y por consiguiente se ordenó seguir adelante con la ejecución. El recurso se encuentra sustentado en los siguientes términos:

Considera el suscrito que en efecto el despacho desconoció el negocio subyacente que no podía sustraerse de la exigencia misma del título valor objeto de ejecución. En el particular, mediante otrosí las partes modificaron de común acuerdo las condiciones iniciales por las cuales se le daba exigibilidad al título valor, pues este dependía necesariamente de la suerte del negocio principal, es decir, le era accesorio.

Así las cosas, no podía entonces el despacho dejar esta situación novedosa a un lado, puesto que una vez modificadas las condiciones iniciales del negocio subyacente, el título valor debía atenerse a la suerte de aquel; si se parte del hecho que se cumplió con el contrato según los nuevos términos, no puede entonces permitírsele a la contraparte que pueda hacer válida la ejecución de un título valor que respaldaba el cumplimiento de una obligación que se encuentra actualmente cumplida, porque ello le estaría dando la facultad que obtenga un doble beneficio de un mismo negocio subyacente, lo que a todas luces podría entonces considerarse como un enriquecimiento ilícito.

Los títulos valores, desde cualquier momento histórico en el que se le mire, han sido creados para cumplir un fin, y este fin es lo que se conoce como negocio causal o negocio subyacente. Como bien se puede observar, en el proceso de marras y mediante las pruebas documentales y testimoniales decretadas y practicadas durante el desarrollo del litigio, se pudo establecer sin lugar a duda que el título valor objeto de ejecución se creó para unos fines determinados, en este caso, asegurar el cumplimiento de una obligación

a cargo de la persona que creó el título, que no es otro sino el aquí ejecutado. Del acervo probatorio - especialmente el testimonial- se pudo dar cuenta que derivado de la relación negocial entre las partes, se suscribió un otrosí mediante el cual se daban nuevos lineamientos respecto al cumplimiento y finiquito de la obligación principal; tanta relevancia presenta el negocio subyacente con relación directa a la suerte del título valor, que es la misma ejecutante quien admite que dicho documento fue creado para respaldar y garantizar un eventual incumplimiento por parte del ejecutado, manifestando que aquel representaba una “garantía”.

Aunado a todo lo anterior, cobra especial importancia el hecho de que no podía el juez de primera instancia restarle tanto valor al negocio causal que dio vida al título, especialmente cuando es la suerte de este negocio la que puede determinar la exigencia -o no- del derecho contenido en él. Ninguna duda habría, por ejemplo, si el caso fuera que el ejecutado incumplió con su parte dentro de las obligaciones contractuales a su cargo y derivado de su inacción tiene el ejecutante la absoluta facultad de hacer efectivo el derecho contenido en el título.

En el particular, el ejecutado cumplió a cabalidad con sus obligaciones, estas eran, entregar el dominio del bien inmueble objeto del negocio causal y su correspondiente inscripción en los registros correspondientes. Lo que ello debió significar era que, una vez cumplido el objeto del contrato existente entre las partes, el título valor fuera retornado a su creador puesto que a pesar de que el mismo encuentra plena autonomía frente al negocio subyacente, no puede obviarse el hecho de que surgió con ocasión a la garantía de un contrato que se encuentra actualmente cumplido y terminado.

Retomando uno de los argumentos propuestos en el recurso, es igualmente evidente el desconocimiento por parte del juez de primera instancia respecto a la importancia del negocio jurídico respecto de la suerte del título valor con relación directa a la posibilidad de ser legalmente ejecutable. El artículo 784 del Código de Comercio establece que dentro de las excepciones que pueden proponerse frente a la acción cambiaria se encuentran, entre otras, las *derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título*. Frente a la misma, la excepción fue oportunamente propuesta refiriéndose a ella como “mala fe de la parte demandante”.

Ello encuentra sustento en la medida de que durante todo el proceso se le restó la debida importancia al negocio jurídico y es apenas evidente que su cumplimiento o incumplimiento acarrearía la exigencia o no de la garantía constituida mediante el título valor. Frente a todo lo anterior es innegable la posibilidad que le asistía al ejecutado de proponer como excepción el cumplimiento de la obligación, lo que igualmente puede entenderse como el pago de la misma. Finalmente, y como se mencionó previamente, darle viabilidad a la ejecución del mencionado título valor por parte de la ejecutante permitiría que esta se enriquezca a costa del patrimonio del ejecutado apremiándole con base en título que dadas las circunstancias propias de su creación es actualmente inexigible.

Ahora bien, todas estas excepciones pueden y deben serle propuestas a la parte ejecutante por cuanto fue con ella con quien se celebró en principio el negocio jurídico y no podría aquella excusarse en que desconocía el negocio causal que soportaba la existencia del título valor, aun cuando dentro del proceso era a todas luces claro que las partes conocían bien del negocio y aceptaron de manera espontánea y voluntaria los cambios que sufrió en cuanto a su cumplimiento y ejecución.

Por ejemplo, si para el momento de la ejecución de este título valor se hubiera presentado un tercer tenedor del título valor de buena fe exenta de culpa y el cual desconocía completamente del negocio subyacente, todos los argumentos expuestos tanto en primera instancia como en sede de apelación carecerían de sentido puesto que no podría alegar el cumplimiento de la obligación frente a este tercero que nada tenía que ver con la relación primigenia entre el creador del título y el beneficiario. Empero, como no es la situación que nos ocupa, no puede de ninguna manera obviarse esta relación causal entre el título y su posibilidad de ejecución.

Finalmente, y en virtud de la facultad oficiosa que le asiste al juez, no fue posible obtener de la ejecutante ni de las pruebas testimoniales que arrimó al proceso, información acerca del valor del bien inmueble objeto del negocio ni de a cuánto asciende actualmente el canon de arrendamiento; establecer estos montos resulta relevante para determinar de mejor manera la cuantía del negocio y a su vez, la necesidad de ejecutar el título valor en el caso que resultare insuficiente lo obtenido por la ejecutante al momento de la finalización del negocio y que pudiera derivar efectivamente en un incumplimiento. Como de las pruebas allegadas al proceso no se puede aseverar que hubo un incumplimiento del negocio subyacente, no hay cabida para que pueda la ejecutante hacer efectiva la ejecución del título.

En estos términos queda sustentado el recurso de reposición.

Atentamente se suscribe,



**HANNIER SANTIAGO SERRANO MANRIQUE**

**CC. 1.026'588.355 de Bogotá D.C.**

**TP. 314.462 del C. S. de la J.**

SEÑORES  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. SALA CIVIL  
E.S.D.

DEMANDANTE: INGENIERÍA DE AVANZADA GROUP S.A.S.  
DEMANDADO: AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR PARQUE CENTRAL  
PONTEVEDRA III ETAPA  
RADICADO: 11001310301020190020001  
JUZGADO DE ORIGEN: DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ASUNTO: NULIDAD POR VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS  
CONSTITUCIONALES

**OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.990.976 de Bogotá, y tarjeta profesional número 276.060 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **INGENIERIA DE AVANZADA GROUP S.A.S** encontrándome dentro del término legal, por medio de la presente interpongo nulidad procesal en el proceso de la referencia por las razones que paso a exponer a continuación.

El tribunal devolvió el expediente al juzgado de origen, sin tener en cuenta el termino de ejecutoria de la sentencia revocatoria, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

11001310301020190020001

Fecha de consulta: 2022-07-06 16:21:27.78

Fecha de replicación de datos: 2022-07-06 15:59:13.23

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO			SUJETOS PROCESALES			DOCUMENTOS DEL PROCESO			ACTUACIONES		
Introduzca fecha inicial aaaa-mm-dd		Introduzca fecha fin aaaa-mm-dd									
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro						
2022-07-05	Tramites de Secretaria	Con Oficio C-2068 se comunico al Jdo 10 Cto Bshl.			2022-07-05						
2022-06-29	Notificación por Estado	Actuación registrada el 29/06/2022 a las 16:41:34.	2022-06-30	2022-06-30	2022-06-29						
2022-06-29	Sentencia Revocatoria	REVOCAR LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y OCTAVO DE LA SENTENCIA OBJETO DE CENSURA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), PRONUNCIADA EN EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, EN SU LUGAR, SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR INEXIGIBILIDAD DEL PAGO ELEVADA POR LA AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR PARQUE CENTRAL PONTEVEDRA TERCERA ETAPA P.H. POR LO QUE SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL. EN LO DEMÁS, SE CONFIRMA EL PRENOTADO FALLO, CONDENAR EN COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS EN UN 50% A INGENIERÍA DE AVANZADA GROUP S.A.S. TÁSENSE, (MPV) Ver link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143</a>			2022-06-29						

Dado que la sentencia fue proferida el día 29 de junio, pero publicada vía estados electrónicos el día 30 de junio, razón por la cual al día 6 de julio no ha quedado en firme el termino de ejecutoria., como lo constata la consulta de procesos nacional unificada en el apartado de fecha finaliza termino.

Lo anterior teniendo en cuenta que desde el día 5 de julio el juzgado Décimo Civil del Circuito De Bogotá D.C. recibió el expediente y al día 6 de julio de la corriente anualidad. ya registra en la consulta de la rama judicial, el ingreso al despacho, sin que se haya tenido en cuenta el termino de ejecutoria.

11001310301020190020000

Fecha de consulta: 2022-07-06 16:27:50.12

Fecha de replicación de datos: 2022-07-06 16:19:45.18 ⓘ

 Descargar DOC  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO			SUJETOS PROCESALES			DOCUMENTOS DEL PROCESO			ACTUACIONES		
Introduzca fecha inicial aaaa-mm-dd		Introduzca fecha fin aaaa-mm-dd									
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro						
2022-07-06	Al despacho				2022-07-06						
2022-07-05	Recepción expediente				2022-07-05						

Así las cosas, se tiene que en el caso en concreto el ad quem incurrió en una vulneración del debido proceso al remitir el expediente al despacho de origen sin que se venciera la oportunidad procesal para que las partes hicieran uso de su derecho constitucional de la defensa y la contradicción vulnerando así los principios rectores del derecho procesal e incurriendo en una nulidad.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente,



**OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**  
C.C. No 79.990.976 de Bogotá D.C  
T.P. No. 276.060 del C.S. de la J.  
[oscartogado@gmail.com.co](mailto:oscartogado@gmail.com.co)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: Rad. No.: 110013103023-2012-00469-01.

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/07/2022 15:48

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh\_arguello@yahoo.com>

**Enviado:** martes, 5 de julio de 2022 3:17 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Gustavo Arguello Hurtado <gh\_arguello@yahoo.com>; Edgar Reyes Rache <err257@hotmail.com>

**Asunto:** Rad. No.: 110013103023-2012-00469-01. Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN.

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Señores Magistrados

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**Sala de Decisión Civil**

**Bogotá, D. C.**

**E. S. D.**

**Ref.: Proceso ORDINARIO de MAYOR CUANTÍA de EDGAR REYES RACHE y OTROS contra el GRUPO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES ACEMGROUP C.T.A.**

**Rad. No.: 110013103023-2012-00469-01.**

**M.P.: Honorable Doctora FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ.**

**Procedencia: JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN (Artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022).**

**GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso ordinario de apelación que fuera interpuesto por la parte que apodero, contra la sentencia de primer grado, proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), lo cual allego como archivo adjunto.

De los Honorables Magistrados,  
Cordialmente,

**GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO**  
**C. C. No. 79.513.801 de Bogotá**  
**T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.**  
**E-mail: [gh\\_arguello@yahoo.com](mailto:gh_arguello@yahoo.com)**

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2022

Señores Magistrados

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Sala de Decisión Civil  
Bogotá, D. C.  
E. S. D.**

**Ref.: Proceso ORDINARIO de MAYOR CUANTÍA de EDGAR REYES RACHE y OTROS contra el GRUPO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES ACEMGROUP C.T.A.**

**Rad. No.: 110013103023-2012-00469-00.**

**M.P.: Honorable Doctora FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ.**

**Procedencia: JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN (Artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022).**

**GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso ordinario de apelación que fuera interpuesto por la parte que apodero, contra la sentencia de primer grado, proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL**

**CIRCUITO** de esta ciudad, el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

**I. PETICIONES:**

En forma comedida le solicito a los Honorables Magistrados que conforman la Sala de Decisión, que al proferir la sentencia que habrá de resolver la instancia, se sirvan **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la sentencia apelada, pronunciada el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, y en su lugar, **CONCEDER** todas y cada una de las súplicas reclamadas en la demanda incoada por los señores **(i) EDGAR REYES RACHE** y **(ii) NOHORA BENAVIDES ESCOBAR**, en calidad de progenitores del señor **EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.)**; **(iii) KAREN LIZET REYES BENAVIDES**, en calidad de hermana del citado causante y **(iv) DIANA PAOLA TRIANA CRUZ**, en calidad de compañera permanente del señor **EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.)**, y además en nombre y representación de su menor hija **(v) NICOLE SOFIA TRIANA CRUZ**.

**II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:**

Se trata de la sentencia pronunciada por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual, el *A-quo* resolvió:

*“Primero.- NEGAR las pretensiones de la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Edgar Reyes Rache, Nohora Benavides Escobar, Karen Lizet Reyes Benavides y Diana Paola Triana Cruz (en nombre propio y en representación de su menor hija Nicole Sofía Triana Cruz) contra Acemgroup Cooperativa de Trabajo Asociado en liquidación, por las razones consignadas en la motivación que precede.*

*“Segundo.- DECLARAR infundada la tacha de sospecha de la testigo Gloria Benavides Escobar.*

*Tercero.- Condenar en costas de la instancia a los demandantes. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 M/cte”.*

### **III. DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS POSTULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

En estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 322, numeral tercero, inciso tercero del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar los reparos concretos, objeto de la acusación que hizo la parte demandante a través del suscrito apoderado, respecto de la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

#### **A. PRIMER REPARO:**

*“Haber ocluido el Juzgado que no estaban demostrados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, cuando quiera que, contrario sensu, los mismos sí se acreditaron en el sub-lite, esto es, el daño, la culpa y el nexo de causalidad, todo, derivado del deceso del señor EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.)”.*

Sirven de fundamentos de hecho y de derecho a la presente defensa, los siguientes:

- 1o.-** Justamente, tal y como se evidencia con la totalidad de las pruebas que se recaudaron, empero que no se valoraron, sí se demostró fehacientemente la culpa, el daño y el nexo de culpabilidad que se le achacó al demandado **GRUPO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES ACEMGROUP C.T.A.**
  
- 2o.-** Precisamente, desde vieja data lo enseñó el maestro **ARTURO VALENCIA ZEA**, en su obra de Derecho Civil, Tomo III, pág. 202, *“Supuestos de la responsabilidad civil”, “La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se*

*advierde que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo".*

**3o.-** En efecto, el artículo 2341 del Código Civil Colombiano dispone que: *“El que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la Ley le imponga por la culpa o el delito cometido”.*

**4o.-** Partiendo de esa premisa, tanto la jurisprudencia como la doctrina han fijado cuáles son los presupuestos axiológicos y concurrentes para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual, a saber:

**a)** El hecho intencional o culposo atribuible al demandado,

**b)** El perjuicio padecido, y

**c)** La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre dicho hecho dañoso y el perjuicio causado.

**5o.-** Por consiguiente, a continuación, nos ocuparemos de explicar, cómo con los medios de prueba recaudados en este asunto, se demostró la configuración de tales presupuestos axiológicos.

**a) El hecho culposo atribuible al GRUPO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES ACEMGROUP C.T.A.:**

En el *sub-examine*, mediante prueba documental se demostró que el deceso del señor **EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.)** acaeció en razón del accidente de trabajo, al haberse caído del tejado de una bodega a una altura de aproximadamente 5.5 metros.

Para el momento del accidente, el señor **REYES BENAVIDES** se encontraba vinculado y laborando con la Cooperativa **GRUPO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES ACEMGROUP C.T.A.**, lo que

así fue confesado por la entidad demandada<sup>1</sup> al replicar el hecho sexto de la demanda, cuando expresamente se manifestó lo siguiente:

*“Al momento del deceso del señor EDFSON LENIN REYES sostenía un acuerdo cooperativo con nuestra entidad y solo llevaba prestando servicios desde el día 7 de julio de 2009, es decir solo por 1 año diez días...”*

El accidente ocurrió en cumplimiento de labores propias del cargo y dentro del horario de trabajo, en desarrollo de las tareas previamente asignadas por la Cooperativa **GRUPO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES ACEMGROUP C.T.A.**

De esta suerte, el hecho culposo atribuible a la entidad demandada radica en que la tragedia tuvo lugar por negligencia y descuido de la Cooperativa demandada, toda vez que en el momento del accidente, el causante no contaba con los elementos mínimos de seguridad, tales como arnés, manilas, canastillas, casco, entre otros, que hubieren aminorado el golpe y posterior deceso del mencionado señor **REYES BENAVIDES**.

Del mismo modo, en razón a que al causante le fueron asignadas labores ajenas al rollo que desempeñaba en la Cooperativa, lo que sin hesitación alguna puso en riesgo su vida, como a la postre acaeció con el deceso del mismo.

**b) El daño causado:**

Del mismo modo, está debidamente acreditado Honorables Magistrados, la ocurrencia del daño causado.

En primer lugar, con el respectivo registro civil de defunción, se acreditó el deceso del mencionado señor **REYES BENAVIDES**,

---

<sup>1</sup> Artículo 197 del Código de Procedimiento Civil: *“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia de que trata el artículo 101”*, norma vigente para la época.

quien falleció en esta ciudad, el diecisiete (17) de Julio de dos mil diez (2010).

Asimismo, mediante prueba documental se demostró que el deceso acaeció en razón del accidente de trabajo, al haberse caído del tejado de una bodega a una altura de aproximadamente 5.5 metros.

Por otra parte, en autos quedó demostrado que **EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.)** vivía confortablemente con su compañera permanente, y atendía todos los gastos de subsistencia y establecimiento de su familia. Del mismo modo que para el momento del insuceso, la señora **DIANA PAOLA TRIANA CRUZ** se encontraba en estado de embarazo, por lo que la menor **NICOLE SOFIA TRIANA CRUZ** fue hija póstuma.

Así las cosas, conforme se demostró con las pruebas testimoniales recaudadas dentro del *sub-examine*, como secuela del accidente, la compañera permanente y su menor hija quedaron sin la protección afectiva y moral del causante.

En la misma línea, con dichas versiones se logró demostrar que los demandante han padecido ingentes perjuicios morales con ocasión del mencionado accidente, derivados del dolor, de la afeción y de la aflicción, toda vez que el causante **EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.)**, era una persona de bien, honrado, honesto y trabajador, además de un excelente hijo, compañero y padre. Justamente, el dolor, la afeción y la aflicción que han sufrido tanto los padres, como la compañera permanente y la hermana del causante son indescifrables e indescritibles, máxime que el causante era una persona bastante joven, de escasos veintisiete (27) años de edad, con un futuro bastante promisorio.

En el mismo sentido y también mediante prueba testimonial, se acreditó que el causante **EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.)**, era una persona afectiva, amorosa y cariñosa con sus padres, con su compañera permanente y con su hermana, con quienes conformaban una excelente familia, unida por los lazos de la fraternidad, el respeto y el apoyo mutuo.

Finalmente, está claro que la causa de muerte fue el accidente de trabajo antes descrito.

**c) El Nexo de causalidad:**

No queda duda alguna en cuanto que efectivamente existe un nexo de causalidad entre el hecho culposo que se le atribuye al **GRUPO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES ACEMGROUP C.T.A.** y el daño causado, como quiera que, tal cual antes se explicó, la causa de la muerte del señor **EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.)** acaeció en razón del accidente de trabajo, al haberse caído del tejado de una bodega a una altura de aproximadamente 5.5 metros por cuenta de la Cooperativa demandada, cuyo insuceso causó la aflicción y el perjuicio moral que reclaman los demandantes.

**B. SEGUNDO REPARO:**

*“Inaplicación de los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso, que hacen referencia a la necesidad y a la apreciación de las pruebas, respectivamente, en la medida en que la valoración probatoria fue parcial y no total, entre otras, porque no se apreciaron las pruebas de manera conjunta, sino aisladamente, de un lado, y de otro, no le asignó el verdadero valor probatorio a la prueba documental adosada con la demanda e inclusive con la contestación, ni al interrogatorio de parte que absolvieron los extremos de la controversia, ni a la exposición integral de los testigos Ana Isabel Melo de Flechas, Leonor Gaviria Díaz y Álvaro Lancheros Amaya”.*

Sirven de fundamentos de hecho y de derecho a la presente defensa, los siguientes:

**1o.-** El artículo 176 del Código General del Proceso establece:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez*

*expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

- 2o.-** Sin embargo, es evidente que el Juzgado de instancia no valoró en debida forma las pruebas recaudadas dentro del proceso que nos ocupa, especialmente el interrogatorio de parte y los testimonios, aunado a la prueba documental.
- 3o.-** En la sentencia atacada el Despacho, se refirió a los medios de prueba de manera superficial sin detenerse a hacer un análisis de las mismas.
- 4o.-** Precisamente, en lo que tiene que ver con la prueba testimonial, el *A quo* simplemente se limitó a señalar que estos “*carecían de vigor y relevancia para estructurar el hecho antijurídico, el nexo causal y/o la culpa*”, pero sin detenerse a evaluarlos de manera detallada y en conjunto con las demás pruebas arrimadas al proceso.
- 5o.-** De otro lado, y contrario a lo afirmado en la sentencia de primer grado, el conjunto de pruebas aportadas y practicadas dentro de la actuación, permitieron acreditar:
- a)** Que los señores **EDGAR REYES RACHE** y **NOHORA BENAVIDES ESCOBAR** son los progenitores del causante **EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 80.825.873 expedida en Bogotá.
  - b)** Que la demandante **KAREN LIZET REYES BENAVIDES**, es hermana del señor **EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.)**.
  - c)** Que la señora **DIANA PAOLA TRIANA CRUZ**, era la compañera permanente del señor **EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.)**, como también que ésta y el causante **EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.)**, son los progenitores de la menor **NICOLE SOFIA TRIANA CRUZ**.
  - d)** El deceso del mencionado señor **REYES BENAVIDES**, quien falleció en esta ciudad, el diecisiete (17) de Julio de dos mil diez (2010).

- e) Asimismo, que el deceso acaeció en razón del accidente de trabajo, al haberse caído del tejado de una bodega a una altura de aproximadamente 5.5 metros.
- f) Igualmente que para el momento del accidente, el señor **REYES BENAVIDES** se encontraba vinculado y laborando con la Cooperativa **GRUPO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES ACEMGROUP C.T.A.**, lo que así fue confesado por la entidad demandada<sup>2</sup> al replicar el hecho sexto de la demanda, cuando expresamente se manifestó lo siguiente: *“Al momento del deceso del señor EDFSON LENIN REYES sostenía un acuerdo cooperativo con nuestra entidad y solo llevaba prestando servicios desde el día 7 de julio de 2009, es decir solo por 1 año diez días...”*.
- g) Que el accidente ocurrió en cumplimiento de labores propias del cargo y dentro del horario de trabajo, en desarrollo de las tareas previamente asignadas por la Cooperativa **GRUPO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES ACEMGROUP C.T.A.** Asimismo, la tragedia tuvo lugar por negligencia y descuido de la Cooperativa demandada, toda vez que en el momento del accidente, el causante no contaba con los elementos mínimos de seguridad, tales como arnés, manilas, canastillas, casco, entre otros, que hubieren aminorado el golpe y posterior deceso del mencionado señor **REYES BENAVIDES**.
- h) Que el señor **EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.)** vivía confortablemente con su compañera permanente, y atendía todos los gastos de subsistencia y establecimiento de su familia. Del mismo modo que para el momento del insuceso, la señora **DIANA PAOLA TRIANA CRUZ** se encontraba en estado de embarazo, por lo que la menor **NICOLE SOFIA TRIANA CRUZ** fue hija póstuma.

---

<sup>2</sup> Artículo 197 del Código de Procedimiento Civil: *“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia de que trata el artículo 101”*.

- i) Que como como secuela del accidente, la compañera permanente y su menor hija quedaron sin la protección afectiva y moral del causante.
- j) Además, que los demandantes han padecido ingentes perjuicios morales con ocasión del mencionado accidente, derivados del dolor, de la afección y de la aflicción, toda vez que el causante **EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.)**, era una persona de bien, honrado, honesto y trabajador, además de un excelente hijo, compañero y padre. Justamente, el dolor, la afección y la aflicción que han sufrido tanto los padres, como la compañera permanente y la hermana del causante son indescifrables e indescriptibles, máxime que el causante era una persona bastante joven, de escasos veintisiete (27) años de edad, con un futuro bastante promisorio.
- 6o.-** Todo esto fue pasado por alto en el fallo de primera instancia al omitir valorar en debida forma las pruebas aportadas y practicadas a lo largo de la actuación judicial.

### **C. TERCER REPARO:**

***“El craso error en que incurrió el Juzgador de primer grado en el fallo acusado, al aplicar normas de índole laboral a la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, a pesar de tratarse de dos instituciones jurídicas disimiles”.***

Sirven de fundamentos de hecho y de derecho a la presente defensa, los siguientes:

- 1o.-** En el libelo introductorio, la parte demandante postuló como pretensiones las siguientes:

#### **“I. PRETENSIONES:**

- 1o.-** ***“Que se DECLARE que la Cooperativa GRUPO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES ACEMGROUP C.T.A., es civil y extracontractualmente responsable de los daños y***

*perjuicios causados a los demandantes EDGAR REYES RACHE, NOHORA BENAVIDES ESCOBAR, KAREN LIZET REYES BENAVIDES, DIANA PAOLA TRIANA CRUZ y NICOLE SOFIA TRIANA CRUZ con ocasión del accidente en el cual perdió la vida el señor EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.).*

2o.- “Que como consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** a la Cooperativa **GRUPO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES ACEMGROUP C.T.A.**, a indemnizar a los demandantes **EDGAR REYES RACHE, NOHORA BENAVIDES ESCOBAR, KAREN LIZET REYES BENAVIDES, DIANA PAOLA TRIANA CRUZ y NICOLE SOFIA TRIANA CRUZ**, el equivalente en moneda legal colombiana a la fecha en que se surta el pago, a **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 s.m.l.m.v.)**, para cada uno de éstos, por concepto de perjuicios morales.

3o.- “Que se condene en costas a la Cooperativa demandada”.

2o.- Adicionalmente, siempre se hizo alusión a que el trámite pretendido era el que corresponde a demostrar la existencia de la *responsabilidad civil extracontractual* de la Cooperativa demandada.

3o.- Sin embargo, en la sentencia recurrida, el Despacho hace su estudio sobre normas de carácter laboral, tales como las referentes al “*Trabajo en Alturas*”, “*Riesgos Laborales*” entre otras, lo que es completamente ajeno a lo solicitado por el demandante.

4o.- Precisamente, el Código General del Proceso en el artículo 281, establece:

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los **hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla** y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*

- 5o.-** Por lo anterior resulta más que evidente, que el A-quo en la sentencia proferida el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) incurrió en error al estudiar y tratar sobre un tema que no corresponde a lo solicitado en la demanda inicial.

**D. CUARTO REPARO:**

***“La Indebida valoración de la declaración la señora GLORIA BENAVIDES ESCOBAR, toda vez que conforme a los postulados de los artículos 217 y 218 del Código de Procedimiento Civil, ora del artículo 211 del Código General del Proceso, en razón de la tacha de tal versión, ya que la declarante confesó ser tía del causante EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.), aunado a lo manifestado por ella, en cuanto que, la Cooperativa GRUPO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES ACEMGROUP C.T.A., “... nos tenía a todos los empleados afiliados de Estilker Colombia S.A.S.”, por cuya virtud, su exposición efectivamente estuvo cargada de parcialidad, obviamente, protegiendo sus propios intereses”.***

Sirven de fundamentos de hecho y de derecho a la presente defensa, los siguientes:

- 1o.-** En la sentencia, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito resuelve:

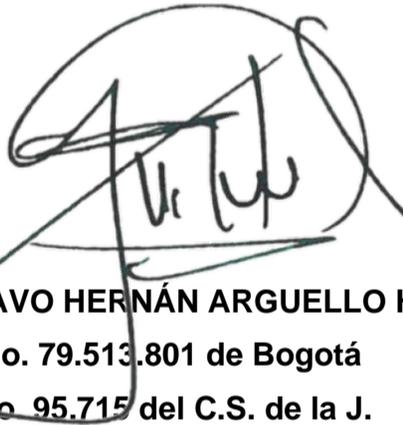
***“SEGUNDO: DECLARAR infundada la tacha de sospecha de la testigo Gloria Benavides Escobar.”***

- 2o.-** Sin embargo, el *A-quo* no tuvo en cuenta que esa versión debería desestimarse, conforme a la tacha de sospecha promovida por la parte actora con fundamento en los postulados de los artículos 217 y 218 del estatuto de ritos civiles.
- 3o.-** En efecto, la declarante confesó ser tía del causante **EDSON LENIN REYES BENAVIDES (q.e.p.d.)**, aunado a que la Cooperativa **GRUPO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES ACEMGROUP C.T.A.**, “*es la cooperativa nos tenía a todos los empleados afiliados de Estilker Colombia S.A.S.*”, por cuya virtud, su exposición efectivamente estuvo cargada de parcialidad, obviamente, protegiendo sus propios intereses. Sin hesitación alguna, había un conflicto de intereses, que no obstante estar demostrado, el *A-quo* hizo caso omiso.

En los anteriores términos dejamos sustentados los reparos concretos que en su momento exteriorizamos frente a la decisión de primer grado.

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



**GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO**  
**C. C. No. 79.513.801 de Bogotá**  
**T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.**  
**E-mail: [gh\\_arguello@yahoo.com](mailto:gh_arguello@yahoo.com)**

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL**

**M.P. Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**E. S. D.**

Ref: Expediente N° 11001 31 03 024 2013 00217 04. Proceso Verbal de  
**REINALDO CABRERA TOLEDO** contra **ALMACENES PENNSILVANIA  
LTDA**

**JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en uso del derecho que me confiere el artículo 318 del C.G. del P, comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra los incisos 3º y 4º del auto del 1 de julio del 2022, notificado por estado el 5 de Julio del 2022, a fin de que sea modificado en los siguientes sentidos: **(i)** Que de acuerdo al artículo 14 del decreto 806 del 2020, el recurso de apelación debe sustentarse dentro del plazo de 5 días **una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación** en el evento de que no se soliciten pruebas o **(ii)** Dentro de los cinco días siguientes **a la ejecutoria del auto que rechace las pruebas que se llegaren a solicitar** o **(iii)** Dentro de la audiencia de que trata el **artículo 327 del C.G. del P.**, en caso de que se decreten pruebas en segunda instancia. **(iv)** Que el traslado al no apelante se surtirá conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, y solo si no se envía oportunamente el escrito de sustentación del recurso al no apelante, se surtirá el traslado por fijación en lista virtual por parte de la Secretaría del Despacho.

Fundamento este recurso den los siguientes hechos y motivos:

1. El plazo de 5 días para sustentar el recurso empieza a correr desde la ejecutoria del auto que admite el recurso. Esto siempre y cuando no se soliciten pruebas en segunda instancia, pues en caso de que ello ocurra, y las pruebas sean denegadas, el plazo empezará a correr desde la ejecutoria del auto que deniegue las pruebas. Ello se infiere del inciso 2º del artículo 14 del decreto 806 del 2020, que establece que **“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”**

2.) De otra parte, si se solicitan pruebas en segunda instancia y éstas son decretadas la sustentación del recurso de apelación se llevará a cabo en la audiencia de que trata el art. 327 del C.,G. del P. Ello se infiere del inciso 2 del mencionado artículo que prevé:

“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”

3.) Concretamente respecto de los traslados el artículo 9 del Decreto 806 del 2020 estatuyó dos formas de realizarlos<sup>16</sup>, a saber: **(i)** Virtualmente, o **(ii)** Por la parte interesada, enviando a su contraparte copia de la actuación. Sintetizando lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 expuso:

“En relación con los *traslados*, el artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* prescribe que aquellos que deban hacerse por *fuera de audiencia* se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben *(i)* fijarse de manera virtual y *(ii)* conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. **Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales *(i)* se prescindirá del traslado por secretaría, *(ii)* el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y *(iii)* el término empezará a correr a partir del día siguiente (parágrafo del art. 9º).” (Negritas y subrayado fuera del texto)**

Una de las finalidades de la nueva forma de realizar los traslados, fue evitar formalismos innecesarios, propender por la agilidad en los procesos y evitar la presencialidad. Al respecto en la citada sentencia se expresó:

---

<sup>16</sup> Artículo 9. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. **De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.** Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo. **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (Negrilla fuera del texto)

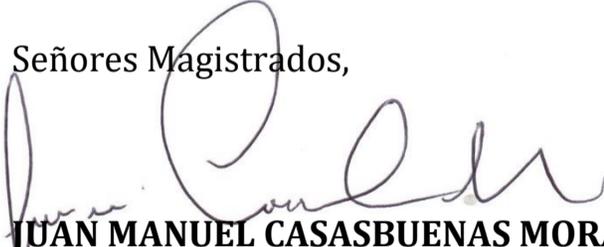
---

---

“Necesidad fáctica. El artículo 9º cumple con el juicio de necesidad fáctica en tanto es idóneo para reducir el número de trámites que deben realizarse de manera presencial en los despachos. Esto, por cuanto dispone que los estados y los traslados no tendrán que publicarse físicamente en secretaría, sino que serán fijados de manera virtual. Asimismo, el artículo adec[ua] las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia y reduce el número de formalismos y ritualidades asociadas a las notificaciones por estado y traslados, **puesto que el Secretario no tendrá que (i) imprimir y firmar los estados y listas y (ii) encargarse de gestionar todos los traslados, ya que la parte interesada podrá correr el traslado directamente.** Así, las medidas contribuyen a desformalizar este tipo de notificaciones y despojarlas de ritualidades que son más propias de los estados que tradicionalmente se fijan en un lugar visible de la secretaría del despacho judicial respectivo.” (Negrillas fuera del texto)

**4.) De acuerdo con la normatividad del Decreto 806 del 2020 ( y ahora de la ley 2213 del 2022), existen dos maneras de realizar los traslados, a saber: (i) Virtualmente, o (ii) Mediante envío del escrito del cual se deba dar traslado para su réplica. La misma ley establece de manera clara y concreta la forma de realizar el traslado (de una u otra forma) una vez se configuran los supuestos fácticos en ella previstos para surtir el acto de comunicación. Dice el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 que “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**” Nótese que la norma transcrita utiliza expresiones imperativas que no dejan lugar a discrecionalidad alguna por parte del funcionario. Lo contrario implicaría introducir un factor de desorden, confusión y desconcierto en el proceso, cuando por el contrario su finalidad es establecer disposiciones claras que propendan por la seguridad jurídica en tan importante asunto. En efecto, cumplido el supuesto de hecho del envío del escrito a la contraparte, la norma dice que se **prescindirá** del traslado por Secretaría. En forma igualmente imperativa expresa que el traslado **se entenderá realizado** dos días después y que el plazo **empezará** a correr al día siguiente.**

Señores Magistrados,



**JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**  
C.C. N° 79.278.294 de Bogotá  
T.P. N° 40982 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
1100131030242019542

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/07/2022 16:32

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Michael Zapata <abogado.michaelzapata@gmail.com>

**Enviado:** martes, 5 de julio de 2022 4:11 p. m.

**Para:** secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ABOGADOS FORENSES DE COLOMBIA <abogadoshseqforenses@gmail.com>; Michael Zapata <abogado.michaelzapata@gmail.com>; andreillapilla215@gmail.com <andreillapilla215@gmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 1100131030242019542

DOCTORA.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PROFERIDA DE  
FECHA 11/02/2022

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ

DEMANDADOS: JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO

MARTHA STELLA RIVERA SALOMON.

REFERENCIA: 1100131030242019542

JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA, en condición de apoderado judicial de la señora:  
MARTHA STELLA RIVERA SALOMÓN, Y del señor: JORGE ARMANDO VELASQUEZ  
BEJARANO, demandados dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal me permito  
sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el despacho el día 11/02/2022.

Anexo documento formal en archivo pdf

FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO.

Cordialmente,  
JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA  
APODERADO DEMANDADOS.

--

**John Maicol Zapata Acuña.**  
**Director Jurídico y Técnico.**  
**CEL. 3214190268**

[www.abogadoshseq.com](http://www.abogadoshseq.com)

[Facebook: Abogados Forenses de Colombia](#)

**Abogados Forenses de Colombia (AFC)**



DOCTORA.  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**  
E. S. D.

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
SENTENCIA PROFERIDA DE FECHA 11/02/2022

**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ  
**DEMANDADOS:** JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO  
MARTHA STELLA RIVERA SALOMON.

**REFERENCIA:** 1100131030242019542

JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA, en condición de apoderado judicial de la señora: MARTHA STELLA RIVERA SALOMON, Y del señor: JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO, demandados dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el despacho el día 11/02/2022, solicitando a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, revoque en su totalidad la decisión de fondo aludida atendiendo a lo siguiente:

### **1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El despacho censor en su decisión ha desconocido los elementos de prueba allegados al proceso y adicionalmente efectuó un errado análisis de las pruebas tenidas en cuenta para su decisión partiendo inicialmente de una violación al principio de congruencia puesto que respecto del llamamiento en garantía propuesto, nunca se pronunció debidamente ni presentó los argumentos para negar dicho llamamiento en garantía lo cual es abiertamente adverso a los intereses de mis representados puesto que la señora juez pretende responsabilizar a los señores: MARTHA STELLA RIVERA SALOMON, y JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO.

Como propietarios del automotor de placas BFP822 involucrado en el infortunado accidente de tránsito, desconociendo que por contrato verbal de arrendamiento del vehículo con el señor GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE, propietario del establecimiento de comercio T.V. CAR. COLOMBIA., su custodia tenencia y cuidado estaba a su cargo hasta la entrega material del automotor a sus propietarios, situación que vulnera tanto el debido proceso como el derecho de defensa de los demandados puesto que a pesar de existir un vínculo contractual como fue acreditado tanto por el señor GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE, propietario del establecimiento de comercio T.V. CAR. COLOMBIA., y por el conductor del automotor para el momento del accidente el señor: RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS.

El vehículo se encontraba bajo la tenencia y cuidado de estos. El primero como arrendador y el segundo como conductor del vehículo, quien era trabajador del arrendador y fue asignado por este para trasladarlo y hacer la entrega a sus propietarios. Es importante tener en cuenta que el arrendatario del vehículo señor: GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE, tenía a su disposición el vehículo, y este fue quien designó a su empleado para que lo trasladara. Y en este trayecto es que se produce el accidente de tránsito.

2. Cuando el despacho censor realiza las consideraciones para su pronunciamiento de fondo, dejó a un lado el hecho de que el vehículo se encontraba a cargo del arrendatario y fue este quien designó a su empleado para realizar el traslado del vehículo y que jamás existió vínculo alguno de los propietarios del vehículo con este conductor, quien claramente manifestó en su declaración que ni siquiera conocía a los propietarios del automotor, mucho menos podrían estos haber delegado o autorizado al conductor para que realizara dicho desplazamiento, por esta razón fue por cuenta y riesgo del arrendatario que se asignó el conductor para llevar el vehículo.

*“...Es postura decantada de la Sala de Casación Civil (CSJ SP, 4 nov. 2010, rad. 34819), que “si el propietario no participa para nada en los beneficios que produce el automotor o por cualquier motivo se desentiende completamente de su explotación, mantenimiento y administración”, no debe responder por los daños que cause en la actividad peligrosa del tráfico automotor, así que el arrendador no está llamado a hacerlo extracontractualmente...”*

Claramente se estableció en el debate probatorio concretamente en las declaraciones del trabajador de GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE, propietario del establecimiento de comercio T.V. CAR. COLOMBIA., el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, quien manifestó claramente que la decisión para trasladar el vehículo fue por la necesidad del arrendatario de sacar el automotor del lugar de grabación, razón por la cual su empleador le solicitó que lo hiciera, lo cual fue confirmado por el señor ALEXANDER VALDEZ CARDINALE, quedando en evidencia que el señor DE LA HORTUA TIQUE, faltó a la verdad puesto que manifestó desconocer esta situación eludiendo el vínculo contractual y el grado de subordinación existente entre ellos, sería inexplicable que una persona diferente a las partes del contrato de arrendamiento, arrendador y arrendatario, autorizaran conducir el vehículo a un desconocido, además quien tenía la necesidad de evacuar el automotor del lugar de grabación era el arrendatario puesto que como lo manifestaron los diferentes testigos, había sido un requerimiento del set de grabación razón por la cual se comunicaron con el propietario del vehículo quien manifestó que él enviaba a su conductor de confianza para recogerlo, pero le manifestaron que tranquilo que ellos se hacían cargo y que llevaban el carro, asumiendo que por cuenta del arrendatario se realizaría el traslado del vehículo, puesto que mi representado insistentemente les pidió que se lo dejarán en un lugar donde pudiera enviar a recogerlo, quedando acreditado que la decisión de llevar el vehículo fue tomada por el arrendatario y su conductor, quien fue la persona vinculada en el accidente de tránsito en calidad de conductor.

3. La ausencia de análisis por parte de la señora juez es evidente respecto del vínculo contractual para el alquiler del vehículo y el existente entre el conductor del vehículo y el arrendatario, siendo este el deber legal invocado para el llamamiento en garantía propuesto, desconociendo que no existía entre mis representados y el conductor del vehículo RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, relación personal o contractual alguna, recordemos que el CÓDIGO CIVIL en su artículo 2347. Reza lo siguiente:

*“...Artículo 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo*

*Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho...”*

Atendiendo a esta normativa y a los diferentes criterios jurisprudenciales de las altas cortes es responsable y/o tiene la obligación de responder el empleador por los daños cometidos por sus trabajadores en desarrollo de su actividad contractual, tal es el caso del conductor y empleado del arrendatario del vehículo de placas BFP822, quien fue asignado por el señor GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE, para sacar el vehículo de la locación de grabación y entregárselo a su propietario, razón por la cual tanto el llamamiento en garantía como la responsabilidad por el actuar de su dependiente está a su cargo.

4. Mis representados entregaron su vehículo en alquiler al representante del señor GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE, propietario del establecimiento de comercio T.V. CAR. COLOMBIA., la cual conforme al certificado de existencia y representación legal establece que su propietario es el señor: DE LA HORTUA TIQUE GABRIEL identificado con la cedula de ciudadanía: 80202561, y que tienen el mismo NIT, con la referida empresa, puesto que para todos los efectos tributarios y contractuales son una misma persona, razón por la cual al presentarse el accidente de tránsito cuando el automotor era conducido por el empleado del señor DE LA HORTUA TIQUE, este está llamado a responder por el hecho de su dependiente, situación que jamás fue evaluada por la señora juez. Pese al testimonio del señor JAIR BUENAVENTURA quien manifestó claramente que el día de los hechos le hizo la entrega material del vehículo de placas BFP822 al señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS.
  
5. La señora juez abiertamente desconoció que el accidente de tránsito del cual se derivan los perjuicios reconocidos en favor de los demandantes se presentó en una vía principal de la ciudad de BOGOTÁ, en la cual dos conductores se vieron involucrados en la colisión que infortunadamente trajo como consecuencia el fallecimiento de la señora NELCY CEBALLEZ ORTIZ, en calidad de motociclista y es este factor el que determinó la ocurrencia del accidente, si bien es cierto los motociclistas y ciclistas están autorizados para transitar por las vías deben hacerlo respetando las normas y reglamentos de tránsito, especialmente los carriles y velocidades que deben utilizar en las diferentes vías, vemos como en la Av. Boyacá, intersección con la calle 134, sentido Norte-Sur, esta calzada es de seis carriles y posterior a la intersección se convierte en cinco carriles, lo cual genera un efecto para los conductores puesto que los carriles no tienen continuidad en su demarcación y posterior a la intersección tienen otra ubicación, generando un efecto de corregir su línea de circulación para ubicarse en estos nuevos carriles, tal es el caso de la motociclista quien resulta en el tercer carril de la vía a pesar de que su bicicleta con motor debería transitar por los carriles de la derecha que son los de baja velocidad puesto que los carriles de la izquierda deben ser utilizados para adelantar otros vehículos, para lo que necesariamente debería desarrollar una velocidad entre 40y 50km/h, creando la necesidad para los conductores de bicicletas de motor de circular por los carriles asignados para ellos, puesto que sería tanto como tener bicicletas circulando por los carriles de alta velocidad lo cual no solo genera peligro para estos sino para los demás usuarios de las vías.

6. La señora juez no tuvo en cuenta ninguno de los argumentos presentados en la contestación de la demanda y acreditados con los testimonios recaudados, tal es el caso de la licencia de conducción de la señora NELCY CEBALLEZ ORTIZ, quien tenía como restricción: **conducir utilizando audífonos biauriculares**, situación que denota la existencia de la pérdida de su audición la cual no solo le afecta en este órgano de los sentidos, sino que igualmente afecta su atención y su equilibrio situación que analizada en conjunto con las situaciones de tiempo modo y lugar en que se presenta el accidente permiten inferir que existió una incidencia directa de la no utilización de estos audífonos biauriculares en su ocurrencia, puesto que como lo manifestó la perito INES MONCADA, este es un elemento vital para poder desarrollar la actividad de conducción tal cual como ocurre con los lentes el no utilizarlos a pesar de ser una obligación y un requisito para dicha actividad, se constituye en un riesgo asumido por la motociclista quien a pesar de tener la obligación de utilizarlos no lo hace, y es que esto no se acredita con la declaración de que si o no los portara, si no que estos debían haberse encontrado en la integridad física de la ciclista tanto en la valoración efectuada por los tripulantes de la ambulancia que la auxiliaron en el lugar de los hechos, como en la inspección técnica a cadáver, y en el protocolo de necropsia donde nunca se dijo nada de ellos, esta situación en criterio de la señora juez correspondía a ser probada por los demandados pero es que en este caso era una obligación de la conductora del ciclomotor portarlos y emplearlos no pudiendo este extremo procesal acreditar su existencia cuando estos nunca fueron referidos en las diferentes inspecciones realizadas a su integridad física, si estos elementos los estuviera utilizando la señora NELCY CEBALLEZ ORTIZ, habrían sido fácilmente detectados e identificados en los reportes que hicieron parte del proceso penal y allegados a esta vista pública. Además, como lo señaló en el interrogatorio el esposo de la hoy fallecida, el señor LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ:

*“...Ella tenía un problema en los oídos que le habían detectado cuando ella solicitó su pase a ella le formularon unos audífonos biauriculares/ ELLA NO PODÍA ANDAR SIN ESTO PARA NINGUNA PARTE....”*

Elementos que a la fecha brillan por su ausencia en los expedientes aportados al proceso y que en la relación de pertenencias y/o accesorios encontrados en la inspección a cadáver no fueron relacionados. Porque la hoy occisa no los portaba consigo para el momento de los hechos.

7. La actividad de la conducción de vehículos tal como lo señaló la señora juez en su sentencia es una actividad riesgosa que implica obligaciones para cada uno de los actores viales en especial para los conductores de vehículos, pretender atribuirle la responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito en cabeza de uno solo de ellos cuando no existe prueba que determine la negligencia o impericia atenta contra el debido proceso puesto que la valoración probatoria en manera alguna determinó violación de las normas y reglamentos de tránsito por parte del señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, puesto que el circulaba por una vía principal por un carril habilitado para su tránsito a una velocidad permitida cuando en desarrollo de esta actividad se produce un roce con el Bicimotor conducido por la señora CEBALLEZ, quien transitando por un carril de velocidad no tomó las mínimas precauciones para su circulación, puesto que al transitar entre vehículos debió hacerlo por los carriles de baja velocidad de acuerdo con las características y potencia del vehículo se lo permitían. Esto sería tanto como transitar entre vehículos por una autopista. Las normas de tránsito y el sentido lógico nos obligan a que si yo circulo a baja velocidad o mi vehículo es de poca potencia debo hacerlo por los carriles ubicados a la derecha o debidamente indicados por la autoridad de tránsito.

8. La señora juez desconoce en su decisión el deber objetivo de cuidado imputable a todos los conductores de vehículos obligándonos a respetar y acatar las normas y reglamentos de tránsito, pero para la señora juez pareciera que estas solo le son predicables para el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, puesto que a pesar de existir elementos de prueba que acreditan la negligencia, imprudencia e impericia de la conductora del Bicimotor, las desconoce, endilgando una responsabilidad inexistente En el conductor del vehículo de placas BFP822. Vemos como igualmente la señora juez tuvo en cuenta aquello que era desfavorable no determinante de responsabilidad del conductor de la camioneta y ello se prueba con haber asumido que el conductor de la camioneta tenía plena visibilidad en su vehículo, situación que dista de la realidad puesto que este automotor de propiedad de mis representados es una camioneta van tipo cerrado, la cual no tiene más visibilidad que la de su vidrio panorámico delantero y los vidrios de las puertas laterales, en esta situación pudo igualmente la conductora del Bicimotor cambiar su trayectoria levemente y solo con eso perder el control de su vehículo, pero esta situación no pudo ser determinada por la ubicación de los vehículos después de la colisión y porque el único video allegado al proceso no permite establecer la manera en que se presenta el accidente de tránsito, quedando en duda esta situación puesto que no se allegó testimonio alguno que dé cuenta del argumento principal de la sentencia proferida por el despacho censor.
9. Otro de los elementos objeto de disenso de la decisión de la señora juez, corresponde a la tasación de los perjuicios morales puesto que con la demanda ni con las pruebas allegadas se acreditó debidamente la afectación psicológica por parte de los demandantes y en nuestro sentir se sanciona con el máximo establecido en la ley como si fuera un castigo para un conductor que nunca tuvo la intención de causar un daño o perjuicio tanto a la fallecida señora CEBALLEZ ORTIZ, como a los demandantes, este accidente se presentó por negligencia o impericia de alguno de los involucrados pero jamás con la intención de perjudicar a los demandantes, es una consecuencia infortunada de una actividad riesgosa en la que a primera vista, la conductora del Bicimotor infringió las normas y reglamentos de tránsito.
10. Es importante traer a colación las condiciones y requisitos del contrato de arrendamiento especialmente en las obligaciones del arrendatario quien recibe la cosa en el estado en que se encuentra con la condición de regresarla o entregarla nuevamente a su dueño en las mismas condiciones en que esta se encontraba, salvo las afectaciones por el paso del tiempo o el desgaste normal de la cosa arrendada, lo cual como vemos acá no se dio puesto que quien tomó la cosa en arriendo para este caso el vehículo de placas BFP822, lo recibió en buen estado y en las condiciones que lo requerían para su actividad y por un cambio en el horario en la grabación que adelantaban debió requerir al propietario del bien para que lo recibiera unas horas antes de lo pactado a lo cual el propietario le informó que no contaba con disponibilidad de su conductor de confianza y que por tal razón se lo dejara en un sitio donde el pudiera enviar a su conductor a recogerlo en la hora acordada, pero el arrendatario asumió la tarea de entregárselo al propietario directamente para lo cual le pidió a su conductor y empleado que lo condujera hasta el lugar designado por el propietario, quien ante este ofrecimiento aceptó infiriendo como es normal en este tipo de contratos que hasta que le sea entregado el vehículo, la custodia, la guarda y la tenencia, están a cargo del arrendatario, y más aún cuando el propietario del vehículo había manifestado que no lo podría alquilar porque su conductor de confianza no podría permanecer en las instalaciones del set de grabación como era requerimiento del arrendatario, pero este último manifestó que él se haría cargo del vehículo en dicho set de grabación y que por tal razón no era necesaria la presencia del conductor y responsable del vehículo.

con lo anterior y las declaraciones del señor DE LA HORTUA TIQUE, el conductor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, ALEXANDER VALDEZ CARDINALE, aunado a la declaración de mi representado se acredita plenamente que la custodia tenencia y posesión del vehículo así como la posesión del mismo estaba en cabeza del arrendatario, valga la pena aclarar que el señor ALEXANDER VALDEZ CARDINALE, fungía como intermediario en el contrato de arrendamiento por parte del arrendatario el señor GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE, quien era el arrendatario y beneficiario del referido contrato puesto que, así como asumían la responsabilidad del vehículo durante las grabaciones igualmente está en la obligación de asumir la responsabilidad hasta la entrega del automotor a su propietario, responsabilidad que para el día de los hechos la asumió por intermedio de su conductor, el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS. Puesto que el asumió la tarea de llevar el vehículo junto con su contratante a pesar de que el propietario del vehículo el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO, le pidió que dejara el carro en un sitio donde su conductor lo pudiera recoger en la hora pactada en el contrato de arrendamiento verbal.

**11.** La señora juez condena a mis representados al pago de costas y agencias en derecho desconociendo totalmente los argumentos de defensa de mis representados y especialmente que el arrendatario del vehículo de placas BFP 822, se encontraba bajo su custodia tenencia y cuidado y ahora pretende sancionarlos con unas agencias en derecho que no se compadecen con la realidad de los hechos, con el contrato de arrendamiento, ni con la responsabilidad que tiene GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE. Como responsable de su conductor y persona vinculada en el accidente de tránsito.

### **CONSIDERACIONES**

- I. El automotor referido en la demanda de placas BFP822 para el momento en que se aduce se presentó el accidente de tránsito, este vehículo se encontraba bajo la custodia y cuidado de un funcionario del señor GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE, propietario del establecimiento de comercio T.V. CAR. COLOMBIA., teniendo en cuenta que mis representados para ese día lo habían alquilado para participar en las grabaciones de una telenovela como quedó probado dentro del proceso.
- II. El señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS se encontraba conduciendo el vehículo de placas BFP822 para el momento del accidente por orden del señor Gabriel de la Hortua tique quien le indicó que llevara el vehículo hasta el domicilio de mis representados. Como quedó probado en la audiencia correspondiente al art 372 C.G.P.. realizada el día 24/08/2021.
- III. Mis representados, no tienen ni han tenido ningún tipo de vínculo laboral y/o contractual con el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, toda vez que el vehículo se encontraba en modalidad de alquiler, es decir que para el momento de los hechos el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, recibía ordenes de un tercero en este caso el arrendatario del servicio del vehículo de placas BFP822, el señor GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE, propietario del establecimiento de comercio T.V. CAR. COLOMBIA, beneficiaria del mismo. por lo tanto, el poder de dirección y control del vehículo, su guarda y tenencia se encontraba a cargo de un tercero. Y NO se encontraba en poder de mis poderdantes.
- IV. Mis representados desconocían hasta el día de los hechos al señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS. Puesto que no es ningún trabajador o contratista de ellos, como quedó probado en el testimonio del señor GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE.
- V. Mis representados se han visto seriamente afectados en su salud y relación familiar debido a la ocurrencia de los hechos y las etapas procesales en las cuales se han visto involucrados.

- VI. EL conductor designado por los señores ALEXANDER VALDES CARDINALE y GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE para manipular el vehículo de placas BFP822 previo a la ocurrencia del accidente de tránsito, fue el señor RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS, quien fuera empleado del señor GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE.
- VII. Mis prohijados para el día de los hechos NO ostentaban la calidad de guardianes del bien y por lo tanto no tenían el poder de dirección, control, vigilancia y custodia del automotor de placas BFP822
- VIII. Tampoco tuvieron injerencia alguna en la trazabilidad de la ruta para quien condujera el vehículo de placas BFP 822 previo al momento del accidente debiera tomar para llegar al lugar de destino. Fue una decisión conjunta entre los señores: ALEXANDER VALDES CARDINALE, GABRIEL DE LA HORTUA TIQUE, y RAUL FERNANDO SALAS PINILLOS.
- IX. El informe pericial de física forense se realizó sin una ficha técnica exacta de los vehículos, al vehículo de placas BFP822 propiedad de mis poderdantes en ningún momento le fue realizado un experticio técnico adecuado para fines de una reconstrucción de accidente de tránsito.
- X. En ningún momento la físico forense abordó el vehículo de placas BFP822 para determinar las características del habitáculo del vehículo, el alcance de los espejos, y por ende el ángulo visual que puede tener el conductor, labor de gran importancia porque se había podido comprobar que la visibilidad real que se tiene al conducir este vehículo.
- XI. No se cuenta en el expediente con los videos que utilizó la físico forense para hacer su apreciación del dictamen y emitir sus conclusiones.
- XII. No se encontró la presencia de audífonos biauriculares en los elementos materia de prueba revisados para hacer el dictamen.
- XIII. Los audífonos BIAURICULARES, son de vital importancia en la conducción, porque permiten que el conductor perciba: pitidos que alertan de un accidente, semáforos que suenan, niños que se aproximan, vehículos que se acercan demasiado, silbato de un policía de tránsito, ruido del motor...Por este motivo, se examina con detalle en los centros de reconocimiento de conductores.
- XIV. El demandante, el señor LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ, ostenta la calidad de pensionado y que por lo tanto cuenta con una renta vitalicia debido al fallecimiento de la señora Nelcy CEBALLEZ Ortiz.

Para la fecha ha sido beneficiario de:

1. Pensión vitalicia de sobreviviente, percibiendo un salario mínimo mensual vigente, desde el mes de mayo de 2019, cinco meses después de la ocurrencia del accidente.
2. \$23.807.574, incluyendo los diez millones de pesos que manifiesta tiene pendiente de cobrar por el soat.

Atendiendo a los fundamentos de hecho y de derecho propuestos reitero a la segunda instancia mi solicitud de revocar en su totalidad la sentencia atacada.

**FUNDAMENTO NORMATIVO:**

- ✓ No se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa y, si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa, en el asunto de la especie, es claro que mis representados se desprendieron completamente de la “*explotación, mantenimiento y administración*” del bien con el cual se causó el daño en ejercicio de la actividad peligrosa del tráfico automotor, por tal razón no están obligados a responder civilmente en forma solidaria.
- ✓ De conformidad con lo sostenido en la Sala de Casación Civil de esta Corporación, para determinar quién debe responder por los daños en razón del ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos, se acude a la teoría del guardián material de la cosa conforme a la cual, el responsable por los hechos de las cosas inanimadas es su guardián, así que no es posible derivar responsabilidad por la simple circunstancia de ser el propietario de aquellas y al efecto trae a colación la decisión CSJ SC, 4 abr. 2013, rad.2002-09413.
- ✓ TESTIMONIOS CONTRADICTORIOS-Falta de suficiencia de las declaraciones expuestas por grupo de testigos para acreditar la culpa exclusiva de la víctima en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito derivado de la colisión de furgón con motocicleta por las lesiones y secuelas sufridas por la afectada. (SC12994-2016; 15/09/2016).
- ✓ APRECIACIÓN PROBATORIA-De testimonios contradictorios, informe de tránsito y fotografías para acreditar la culpa exclusiva de la víctima en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito derivado de la colisión de furgón con motocicleta. Grupo de testigos. (SC12994-2016; 15/09/2016)
- ✓ ERROR DE DERECHO-Infracción de los artículos 194 y 195 del Código de Procedimiento Civil al apreciarse un interrogatorio de parte como testimonio en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito derivado de la colisión de furgón con motocicleta. (SC12994-2016; 15/09/2016).
- ✓ Sobre el asunto, afirmó esta Corte:  
*“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...);*

Principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltadopropio).

Por tanto, se reitera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

- ✓ Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud de la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En estos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

“(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (…) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

Cordialmente;



**JOHN MICHAEL ZAPATA ACUÑA**

**C.C. 80.738.711 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 275.743 del C. S. de la J.**

**[abogado.michaelzapata@gmail.com](mailto:abogado.michaelzapata@gmail.com)**

**[abogadoshseqforenses@gmail.com](mailto:abogadoshseqforenses@gmail.com)**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO SEGUNDA INSTANCIA- MUNDIAL VS CEOGAS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 14:16

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Miguel Angel Ordoñez Villamizar <oranmi@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 13 de junio de 2022 1:45 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Julio Cesar Yepes Restrepo <jcyepes@jcyepesabogados.com>; NOTIFICACIONES Julio Cesar Yepes Abogados

<notificaciones@jcyepesabogados.com>; swilches@wilchesabogados.com <swilches@wilchesabogados.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO SEGUNDA INSTANCIA- MUNDIAL VS CEOGAS

**Honorables Magistrados**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**M.P. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá**

**E. S. D.**

**Ref.: Proceso 110013103-028-2018 – 00513-01**

**Dte.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**Ddo.: CEOGAS ENERGIA S.A.S. E.S.P. Y COMERCIALIZADORA**

**ENERGETICA DEL ORIENTE ENERCOR S.A. E.S.P.**

**MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ VILLAMIZAR**, abogado en ejercicio provisto de la cédula de ciudadanía número 5.764.926 expedida en Socorro, Santander, y portador de la [T.P.No. 41.598](mailto:oranmi@gmail.com) del C.S. de la J., correo electrónico [oranmi@gmail.com](mailto:oranmi@gmail.com), actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad **COMERCIALIZADORA ENERGETICA DEL ORIENTE ENERCOR S.A. E.SP.**, procedo a sustentar recurso de apelación en

contra de la sentencia proferida dentro del asunto referido, sentencia de fecha 27 de 2022 DEL JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA-

***MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ VILLAMIZAR***  
***ABOGADO***

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ VILLAMIZAR  
ABOGADO  
Carrera 28 No. 48 – 21 Edif. El Puente  
Bucaramanga

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
M.P. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá  
E. S. D.

Ref.: Proceso 110013103-028-2018 – 00513-01  
Dte.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Ddo.: CEOGAS ENERGIA S.A.S. E.S.P. Y COMERCIALIZADORA  
ENERGETICA DEL ORIENTE ENERCOR S.A. E.S.P.

**MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ VILLAMIZAR**, abogado en ejercicio provisto de la cédula de ciudadanía número 5.764.926 expedida en Socorro, Santander, y portador de la T.P.No. 41.598 del C.S. de la J., correo electrónico [oranmi@gmail.com](mailto:oranmi@gmail.com), actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad **COMERCIALIZADORA ENERGETICA DEL ORIENTE ENERCOR S.A. E.SP.**, debidamente reconocido en el despacho dentro del tramite de la referencia procedo a sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del asunto referido, sentencia de fecha 27 de Enero próximo pasado, por medio del cual se denegaron las pretensiones principales de la demanda y se dio paso a la prosperidad de la pretensión subsidiaria, declarando la terminación de los contratos de seguros NB 100084875 y NB 100084870, que se suscribieron bajo el amparo y condiciones que impuso la aseguradora en su momento y los que se cumplieron de acuerdo a las mismas condiciones y estados financieros, y que fueron expedidos en día 17 de enero de 2018.

No puede hablarse dentro del contexto, como mal lo afirma la parte demandante **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, que la

COMERCIALIZADORA ENERGETICA DEL ORIENTE – ENERCOR S.A. E.S.P., actuó de mala fe, que oculto la realidad de su estado financiero, por el contrario lo que se puede evidenciar con todo el recaudo probatorio es que de parte de mi representada siempre existió y existe muy buena fe.

Debemos advertir en este momento del debate que la Aseguradora mantiene en estos eventos la posición dominante, figura esta que le hace prever una responsabilidad mayor frente a las situaciones y que no puede en el momento de presentarse el siniestro tratar de justificar su inoperancia y esconder su responsabilidad para reclamársela a la persona mas frágil de la relación, pues es ella la aseguradora la que impone las condiciones y requiere al asegurado que le allegue la documentación que esta misma determine, nótese que sobre el tema de llevar un chequeo o verificación de la documentación existen muchas evasivas por parte de la aseguradora, y siempre tratando de alejar esa realidad que les compete y buscando enrostrársela al asegurado.

Ahora bien, y como otro aspecto del debate de la alzada hacemos referencia a lo consagrado en el artículo 1060 del C. de Co., del cual en los aspectos a que se contrae la providencia podemos decir que los planteamientos que son el soporte de la sentencia merecen el reparo de nuestro lado como quiera que la óptica registrada dejó a un lado situaciones y aspectos que enfocan el planteamiento a que la determinación cambie de horizonte y se ajuste armónicamente con los argumentos que también fueron detectados al despachar desfavorablemente las pretensiones principales de esta controversia.

La agravación del riesgo según la parte demandante era un hecho evidente, y así su propósito orientó la determinación base de esta alzada, pero podemos afirmar que no era tan evidente ni tan certera como se pretende registrar, existen elementos que conducen a verificar que ello no era consciente en el momento que se afirmó, toda vez que estas condiciones fueron conocidas mucho tiempo después de la expedición de las mismas pólizas contratos de seguros NB 100084875 y NB 100084870 y también a la misma reclamación.

Existe en el proceso aportados como pruebas varias comunicaciones entre el asegurado, el corredor de seguros y la aseguradora, sobre el tema y tramites de adquisición de la póliza y que estos datan desde el mes de Diciembre de 2017, cuando mi poderdante requirió esta - la póliza - por intermedio de agencia aseguradora y esta a su vez acudió a la Compañía Mundial de seguros, para su expedición, cumpliendo con las exigencias y aportando la documentación que le fue requerida, no podemos aceptar que solo se detecte lo que en su oportunidad manifiesta la aseguradora, de que esto solamente se dio en el mes de Enero de 2018, lo cierto de ello es que la aseguradora expidió en el mes de enero de 2018 el día 17 las pólizas contratos de seguros NB 100084875 y NB 100084870 con una vigencia retroactiva, circunstancia que también hace merito en los análisis de esta sentencia. Nos surgen varias inquietudes que a pesar de encontrar respuestas por parte de la aseguradora no tuvieron el eco suficiente para apalancar la negativa de la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, ello toca con el tema de que la aseguradora manifestó el hecho de haber expedido las pólizas con retroactividad a la fechas de expedición, es decir amparo un termino contractual que jamás se preocupo por determinar si efectivamente había surgido un riesgo y el que hoy quiere desconocer como quiera que a pesar de su postura dominante solo pretende justificar esa inercia amparándose sobre un presunta culpa del asegurad. Cobro el valor de la prima durante la vigencia de ese periodo que hoy pretende desconocer.

Juega un papel importante dentro de toda esta negociación el clausulado de los contratos que fueron presentados a la aseguradora, los que fueron analizados y sirvieron de soporte para la expedición y entre sus apartes encontramos condiciones como la discrecionalidad del asegurado en la forma de pago; esta forma de pago como bien lo traemos no fue objeto de replica alguna por parte de la aseguradora, dejando entrever su completa aceptación, pues de haberse advertido algún reparo sobre este importante tema y concretamente sobre lo que ha querido sostener la seguradora del pago anticipado, seria un completo e ilógico proceder el de la consecución de la póliza, por cuanto no tendría ningún objeto para merecer su

adquisición, como quiera que no habría ningún riesgo por asegurar. De otro lado es necesario precisar que las partes habían acordado formas de inicio y formas de pago, las cuales se encontraban a criterio de las partes sometidas en el contrato, pero al parecer esta circunstancia no fue inconveniente para la expedición de la póliza por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pero si ahora cuando nos encontramos frente a esta controversia, en donde la aseguradora hace una interpretación diferente a la que en su oportunidad realizó demostrando con ello que omitió realizar reparo alguno sobre el particular en el momento oportuno. con todo eso, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., estableció que COMERCIALIZADORA ENERGETICA DEL ORIENTE – ENERCOR S.A. E.S.P., de acuerdo a los documentos solicitados y aportados en debida forma, el estado de riesgo los indicadores eran positivos, lo que conlleva a la expedición de la póliza.

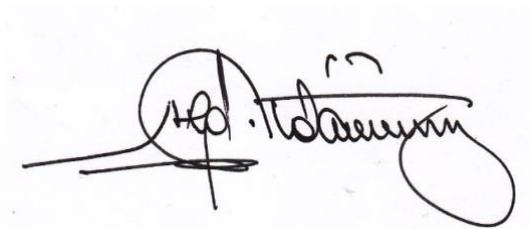
Fue también materia probatoria y recabamos lo expresado por el representante Legal de la demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y sus contradicciones con sus testigos personas que laboran al servicio de la misma compañía, precisando situaciones de una parte que no son del normal desarrollo de la operación que desarrolla la aseguradora al momento de expedición de esta clase de garantías

Así las cosas, no es tan difícil concluir que los argumentos, que sostienen la sentencia son débiles, por cuanto también existen otros que no tuvieron replica ni controversia y que al igual que a estos debe darles el mismo valor probatorio, en cuanto los cimientos de ellos reposan en la actuación, como por decir alguno los correos cruzados entre mi poderdante y el intermediario para mencionar alguno, en los que se aprecian, que desde el mes de Diciembre de 2017 se estaba gestionado la póliza, de igual forma podemos hablar de los estados financieros solicitados y presentados, los contratos suscritos y que son la base de la expedición de las pólizas,

Con fundamento en lo anterior dejo sustentado ante el H. Tribunal de Bogotá, el recurso interpuesto en oportunidad, con los argumentos que se

expusieron y los que cuentan con la solidez suficiente para despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora y en consecuencia revocando la sentencia recurrida.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Ángel Ordoñez Villamizar'. The signature is stylized with a large initial 'M' and a long horizontal stroke.

**MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ VILLAMIZAR**  
**C.C.NO.5.764.926 del Socorro Santander**  
**T.P.No. 41.598 del C.S. de la J.**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: PROCESO RAD. 2018-00513-01-  
SUSTENTACIÓN RECURSO SEGUNDA INSTANCIA- MUNDIAL VS CEOGAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 12:29

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Sigifredo Wilches Bornacelli <swilches@wilchesabogados.com>

**Enviado:** lunes, 13 de junio de 2022 12:16 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria

Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Julio Cesar Yepes Restrepo <jcyepes@jcyepesabogados.com>; NOTIFICACIONES Julio Cesar Yepes Abogados

<notificaciones@jcyepesabogados.com>; ORANMI@GMAIL.COM <ORANMI@GMAIL.COM>

**Asunto:** PROCESO RAD. 2018-00513-01- SUSTENTACIÓN RECURSO SEGUNDA INSTANCIA- MUNDIAL VS CEOGAS

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**  
**M.P. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Despacho

Referencia: Proceso Verbal 2018-00513-01

Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A.

Demandado: CEOGAS Energía S.A.S. ESP y Comercializadora Energética de Oriente -  
ENERCOR S.A. ESP-

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial de la empresa CEOGAS ENERGÍA S.A.S. ESP, de manera respetuosa y dentro de la oportunidad legal, de manera

respetuosa me permito SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2022.

Anexo memorial.

**SIGIFREDO  
WILCHES BORNACELLI**  
Gerente

📍 Calle 74 No. 56 - 36 Ofi. 702  
Centro Empresarial INVERFIN  
☎ +57 5 318 8498 Ext. 105  
📠 300 659 8144  
✉ swilches@wilchesabogados.com  
gerencia@wilchesabogados.co

Barranquilla - Colombia





WILCHES ABOGADOS

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
SALA CIVIL**

**M.P. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Despacho

1

Referencia: Proceso Verbal 2018-00513-01  
Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A.  
Demandado: CEOGAS Energía S.A.S. ESP y Comercializadora  
Energética de Oriente -ENERCOR S.A. ESP-

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial de la empresa CEOGAS ENERGÍA S.A.S. ESP, de manera respetuosa y dentro de la oportunidad legal, de manera respetuosa me permito SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta que los reparos expuestos en su oportunidad versaron sobre la inconformidad frente a los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia atacada, mediante los cuales se declararon no fundadas las excepciones de mérito propuestas contra las pretensiones subsidiarias y por lo tanto se declaró la terminación de los contratos de seguro contenidos en las pólizas NB 1000084875 y NB 100084870 a partir del 1 de enero de 2018, a ello haremos referencia en esta oportunidad.

1) Disentimos de los fundamentos y resolución que frente al tema recurrido arrió el *a quo* al considerar que, haciendo un estudio del clausulado de los contratos amparados e interrogatorios de parte se agravó el riesgo; esto, toda vez que dicha conclusión obedece a una indebida aplicación e interpretación de lo normado en el artículo 1060 del Código de Comercio, el cual reza en uno de sus apartes:

“El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno y otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1. del artículo 1058, signifiquen agravación o variación de su identidad...” (Las subrayas son nuestras).

Calle 74 No. 56 - 36 Ofi. 702   
Centro Empresarial INVERFIN  
+57 5 318 8498   
300 659 8144 

Barranquilla - Colombia

El profesor Hernán Fabio López sobre el tema refiere en su obra Comentarios al Contrato de Seguro, 6ª edición, página 299 expone:

“...radica en el tomador o asegurado, normalmente en cabeza de este último, la obligación de mantener en situación similar a cuando se contrató el seguro, el estado del objeto asegurado y, además, de comunicar al asegurador por escrito cualquier circunstancia que implique agravación objetiva del mismo o “variación de su identidad local”, esto es, un cambio en la ubicación del objeto asegurado, pues si es cierto que el artículo menciona el estado del “riesgo”, es más exacto referirnos al estado del objeto del seguro, o bien asegurado que es realmente a lo que concierne este deber...”.

2

Lo transcrito hasta ahora significa que con el fin de mantener proporcionalidad entre la prima y el riesgo, se provee la carga al tomador o asegurado de notificar al asegurador los hechos o circunstancias imprevisibles que sobrevengan con posterioridad a la suscripción del seguro y que signifiquen una agravación del riesgo o la variación de su identidad local.

Entonces, estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto tiene el derecho a ser informado y así lo reconocemos, de todo tipo de eventualidades que aumenten su probabilidad de ocurrencia, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.

Bajo lo expuesto, resulta procedente determinar si CEOGAS y ENERCOR agravaron el riesgo, siendo la respuesta NO por lo siguiente:

Iniciamos con manifestar que los contratos son muy claros al establecer hasta cuándo ENERCOR tenía plazo para pagar el valor del gas suministrado el mes inmediatamente anterior, como también desde cuándo se puede suspender la entrega de gas y darlo por terminado.

Ello obra en la cláusula 8.3 del contrato, en la cual se pactó lo concerniente a la facturación y pago, estipulándose claramente que *“EL COMPRADOR se obliga a pagar al COMERCIALIZADOR el valor de las facturas de Gas de la siguiente manera: los días 25 de cada mes se deberá pagar el 100% del valor facturado por el consumo de Gas del Mes inmediatamente anterior.”*

De otra parte, en la cláusula 8.5 de ambos contratos se establece:

“Si diez (10) días calendario después de la fecha límite de pago EL COMPRADOR no ha realizado el mismo, EL COMERCIALIZADOR, a su entera discreción, podrá suspender las entregas de Gas bajo el presente contrato a partir del undécimo (11º) día después de la fecha límite de pago.”

3

Entonces, por ejemplo, si para el pago del suministro del gas correspondiente al mes de diciembre de 2017, la fecha de límite para realizar el pago de la factura 0080 era el 25 de enero de 2018, fecha a partir del cual CEOGAS podía a su entera discreción, suspender el correspondiente suministro (no era obligatorio y así muy claramente lo reza el contrato).

Ahora, en cuanto a las causales de terminación del contrato se establece en la cláusula 15.2 de ambos contratos lo siguiente:

“Este contrato podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por EL COMERCIALIZADOR, cuando se presenten las circunstancias determinadas en las cláusulas 8.5 del presente contrato.”

Nuevamente procedemos a citar la cláusula 8.5 de ambos contratos amparados, incluyendo en esta oportunidad lo relacionado con la terminación del contrato:

“Si diez (10) días calendario después de la fecha límite de pago EL COMPRADOR no ha realizado el mismo, EL COMERCIALIZADOR, a su entera discreción, podrá suspender las entregas de Gas bajo el presente contrato a partir del undécimo (11º) día después de la fecha límite de pago.

Para no suspender el suministro o reanudar las Entregas, EL COMPRADOR deberá realizar el respectivo pago, incluyendo los intereses por mora. Si a los treinta y cinco (35) días calendario de la fecha de vencimiento del plazo para pago de la factura EL COMPRADOR aún no ha realizado el pago, EL COMERCIALIZADOR podrá notificarle por escrito a EL COMPRADOR su decisión de dar por terminado el Contrato. La terminación efectiva del contrato tendrá lugar el día de la notificación mencionada.”

Siguiendo con el mismo ejemplo del suministro de gas correspondiente al mes de diciembre de 2017, de manera específica con fundamento en la factura 0080, la fecha límite de pago era hasta el 25 de enero de 2018, siendo discrecional para el vendedor (en este caso CEOGAS) suspenderlo desde el 4 de febrero del



mismo año (no lo hizo porque tenía la facultad de no hacerlo). A partir del día 3 de marzo de 2018 es que al COMERCIALIZADOR lo faculta el contrato para darlo por terminado, no antes.

Y es que si nos remitimos a la norma citada, la obligación del tomador y asegurado es mantener el estado del riesgo, obligándose a notificar al asegurador las CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, motivación que nos lleva a cuestionar si se ciñe al concepto de “no previsible” lo que en el mismo contrato se expresa: 25 días para el pago de la factura del mes inmediatamente anterior, con la discrecionalidad que ante el no pago se pueda o no suspender las entregas y solo a partir del día 35 de la fecha límite de pago es que puedo darlo por terminado.

4

Basado en lo anterior, se desvirtúa el fundamento fáctico de la pretensión consistente en la terminación del contrato de seguro a partir de la agravación del riesgo, expuesto en el hecho 20 de la demanda así:

“No obstante que el COMPRADOR del gas había incumplido en el pago del suministro del gas correspondiente al mes de diciembre, el VENDEDOR no suspendió la entrega del gas, no terminó el contrato y mucho menos informó al asegurador de dichas circunstancias, ni al momento de solicitud del seguro, ni en los días subsiguiente”.

En conclusión, no se suspendió porque el contrato así lo permitió, no se terminó el contrato porque sólo a partir del 3 de marzo de 2018 tenía esa potestad y por lo tanto ninguna circunstancia había que notificar, máxime cuando el contrato fue conocido por la aseguradora para la expedición de la póliza, circunstancia que se corroboró en el interrogatorio al representante legal de MUNDIAL DE SEGUROS y de los testimonios solicitados por la aseguradora.

Insisto, no es de recibo en estos momentos alegar una agravación del riesgo cuando el contrato es muy claro al concederle discrecionalidad al COMERCIALIZADOR de suspender o no la entrega del gas pasados 10 días a partir del vencimiento de la fecha de pago de la factura y más cuando para darlo por terminado, ello solo es posible pasados 35 días de esta. Por lo tanto, ante el conocimiento del contenido de los contratos de suministro de gas amparados por parte de MUNDIAL DE SEGUROS, nada de lo alegado puede constituir una situación NO PREVISIBLE para la aseguradora y mucho menos, cambió en el objeto contractual, situaciones establecidas en el artículo 1060 del C. de Co para la prosperidad de la pretensión.

Frente a lo dicho, solo hasta el 3 de marzo de 2018 es que podía CEOGAS dar por terminado el contrato, fecha a partir de la cual y con el objeto ahora sí, de no agravar el riesgo, es que procedió a radicar la correspondiente reclamación el día 13 de marzo de 2018, es decir, solo 10 días después.

Expuesto lo anterior, vale decir, que solo de existir agravación del riesgo ésta se consolidó a partir del día 3 de marzo de 2018, es por lo que carece de sustento la consideración y resolución de la sentencia en cuanto a que al no habersele exigido el pago anticipado por parte de CEOGAS a ENERCOR para el suministro de gas en el mes de enero de 2018 y al haber MUNDIAL SEGUROS expedido las pólizas correspondientes, se dio la terminación del contrato de seguro a partir del 1 de enero de 2018.

Y es que a la voz del artículo 1060 del Código de Comercio, es claro que ninguna situación imprevisible al día 17 de enero de 2018, la aseguradora puede invocar y menos prosperar.

Sea oportuno citar en este punto que el artículo 1060 del C. de Co. hace referencia a lo que reza el inciso 1 del artículo 1058 ídem, motivo por el cual es importante precisar que solo la agravación del riesgo puede predicarse en la medida de que no haya culpa atribuible a la aseguradora en el conocimiento de la información.

Nótese entonces cómo los contratos amparados rezan que “Si pasado un mes de ejecución del contrato, el Comprador no ha constituido la póliza de cumplimiento se modificará la modalidad a pago anticipado mensual por el 100% para los meses restantes”, situación que nos lleva a concluir que si esa cláusula fue conocida por la aseguradora, surge la pregunta del porqué no indagó si durante el mes de enero se generó el pago anticipado, aunado a que al expedirse la póliza, se entiende asumido por ellos el no requerimiento de dicho pago de CEOGAS a ENERCOR.

De no ser así entonces, qué objeto tendría la vigencia de la póliza si bajo una interpretación restringida, a partir del 1 de enero de 2018 la única modalidad admitida era la de pago anticipado? La respuesta lógica sería que al haberse modificado la modalidad a pago anticipado para los meses restantes, ningún sentido tendría el contrato de seguros.

Es por todo lo anterior que además de haber efectuado el despacho una interpretación indebida del contrato celebrado entre CEOGAS y ENERCOR, no resulta posible establecer que mi representada haya agravado el riesgo

conocido por MUNDIAL SEGUROS, toda vez que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1060 del C. de Co. tantas veces mencionado, solo ello resulta posible en la medida que el beneficiario no anuncie o notifique situaciones imprevisibles posteriores a la celebración del mismo, situación que en el presente caso no se dieron.

Por otra parte, el juez desconoció las manifestaciones de los representantes legales en su interrogatorio de parte (representantes de CEOGAS y ENERCOR), quienes de forma independiente pero con la misma claridad y precisión manifestaron que desde el mes de diciembre de 2017 se encontraba en trámite la póliza, sin que sea cierto que solo la misma se obtuvo y tramitó durante el mes de enero del siguiente año (2018), situación que obligaba a la aseguradora a ser más diligente al momento de expedirla y no ahora, arropada en un hecho que no puede ser catalogado en este momento como imprevisible, decide pretender la terminación del contrato.

Tratar la aseguradora aquí demandante de huirle a su obligación contractual bajo el amparo de una norma que exige la imprevisibilidad, desdibuja su razón de ser además porque al ser un profesional del riesgo, al analizar el contrato debió prever el tema del pago anticipado e indagar sobre el mismo. Es más, si para ella era claro que al mes de enero (momento de expedir la póliza) ya debían haber efectuado el pago anticipado por ese mes, por qué dentro de las vigencias de las pólizas incluyó el mes de enero de 2018?

En ese sentido, no tendría razón de ser haber emitido una póliza con vigencia anual que incluyó el mes de enero de 2018 y sobre todo, cobrando prima sobre el mes que en apariencia no ampararían.

Por lo tanto, es clara la negligencia en que incurrió la aseguradora al no haberse detenido a indagar sobre el pago anticipado, máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1060 en concordancia con el 1058 del C. de Co., no se reúnen los requisitos para que se configure la agravación del riesgo y su consecuencia de terminación del contrato.

En conclusión, no puede aceptarse como válida que la situación de que en el mes de enero no se haya exigido el pago anticipado por parte de CEOGAS a ENERCOR sea un hecho o circunstancia no previsible, si tenemos en cuenta que las pólizas NB 100084875 y NB 100084870 fueron expedidas a los 17 días de ese mes y por lo tanto, Mundial de Seguros debió indagar sobre esa situación que era palmaria en el contrato.

Además, el artículo 1060 ídem cuando se refiere a situaciones no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, no da margen de duda en que el contrato de seguro se debe expedir concomitante, en el presente caso, a los contratos amparados; pero como aquí lo que tenemos es que la aseguradora expidió las pólizas con retroactividad, cualquier situación relacionada con aspectos de ejecución contemplada en los contratos de suministro a esa fecha, no podían ser nuevos e imprevisibles para aquella y por lo tanto, no era necesaria notificación alguna en tal sentido.

7

Es por ello que bajo esta sustentación, resulta viable la prosperidad de las excepciones planteadas frente a las pretensiones subsidiarias y en su lugar, se revoque la sentencia apelada.

H. Magistrados.



SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI  
C.C No. 72.205.760 de Barranquilla  
T.P No. 100155 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLÓREZ RV: PRESENTACION MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION (ADHESIVA) RDO 11001 31 03 028 2018 00513 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/06/2022 16:17

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLÓREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** NOTIFICACIONES Julio Cesar Yepes Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de junio de 2022 4:09 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** swilches@wilchesabogados.com <swilches@wilchesabogados.com>; ORANMI@GMAIL.COM

<ORANMI@GMAIL.COM>; juancamilo.sierra@gmail.com <juancamilo.sierra@gmail.com>; Julio Cesar Yepes Restrepo <jcyepes@jcyepesabogados.com>

**Asunto:** PRESENTACION MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION (ADHESIVA) RDO 11001 31 03 028 2018 00513 01

Honorable Magistrada

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá

---

**REF.: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (ADHESIVA)**  
**DTE.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
**DDOS.: CEOGAS ENERGÍA S.A. ESP Y OTRO**  
**RDO.: 11 001 31 03 028 2018 00513 01**

**JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, abogado con Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, actuando como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante el escrito adjunto, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación que en forma adhesiva interpuso ante el A quo.

Cordialmente;

**JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

MCJV

--



## Notificaciones

- ☎ + (57) 268 96 76
- 📍 Calle 4 Sur No. 43 AA - 30
- 🏢 Edificio Formacol, oficina 404
- 🌐 [www.jcyepesabogados.com](http://www.jcyepesabogados.com)

Honorable Magistrada

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

---

Bogotá

**REF.: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (ADHESIVA)**  
**DTE.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
**DDOS.: CEOGAS ENERGÍA S.A. ESP Y OTRO**  
**RDO.: 11 001 31 03 028 2018 00513 01**

**JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, abogado con Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, actuando como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito me permito presentar la sustentación al recurso de apelación que en forma adhesiva interpuso ante el A quo.

**CONSIDERACIÓN PREVIA**

Ponemos de presente al Honorable Tribunal que el recurso de apelación interpuesto en nombre de mi representada, la Compañía Mundial de Seguros S.A., fue de forma adhesiva y sobre algunos aspectos de la sentencia que son desfavorables a sus intereses, recurso que va atado a la suerte del apelante principal.

Con el presente recurso pretendemos que se revise la decisión del A quo para que en lugar de que se declare la terminación del contrato de seguro por agravación del riesgo, se declare la nulidad del contrato por la clara reticencia en que incurrió el tomador al momento de la celebración del contrato de seguro.

**SUSTENTACIÓN A LOS REPAROS CONCRETOS**

1. El Juez desestimó la pretensión de declaratoria de nulidad relativa indicando: "*de ahí que le corresponda la carga de demostrar que la tomadora encubrió por culpa circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

*Situación que no ocurrió dentro del presente asunto porque si bien la tomadora ENERCOR S.A., no le refirió una serie de obligaciones que había incumplido durante el año 2017, que condujeron a la emisión de mandamientos de pago y medidas cautelares a finales de 2017 e inicios de 2018, lo cierto es que no se divisa que esa preterición sea imputable a culpa del tomador y comportado una agravación objetiva del estado del riesgo".*

Nos alejamos de la conclusión del A quo por cuanto no tuvo en cuenta, en primer lugar que si existió culpa de ENERCOR al declarar el estado del riesgo, ella conocía que su situación financiera era bastante delicada, que tenía cuantiosas

obligaciones en mora y que los acreedores ante la mora habían iniciado acciones judiciales y desconociendo su obligación de informar al asegurador el real estado del riesgo, omitió informar de esas situaciones al agente de seguros para que esté las pusiese en conocimiento del asegurador. Es importante recordar que Mundial Seguros estaba asegurando que, si ENERCOR no pagaba las facturas del gas ella las pagaría, se aseguraba el hábito de pago del deudor.

No cabe duda alguna que el conocimiento objetivo del hábito de pago de ENERCOR era fundamental para expedir el seguro. Si la declaración del estado del riesgo no se hacía con cuestionario entregado por el asegurador, el tomador debía, honrando el principio de la buena fe, contarle al asegurador cuál era su hábito de pago, que para este caso no era bueno y si lo hubiera informado, el asegurador no habría asumido el riesgo.

El Juez concluyó que no se demostró la culpa del tomador del seguro y si bien no es requisito de la reticencia que esta se culposa o no, sí existe prueba de esa culpa como un actuar deliberado de ENERCOR de omitir informar el real estado del riesgo como fácilmente se verifica con las siguientes pruebas:

- 1.1. El interrogatorio de parte del representante legal de ENERCOR en que confiesa que para diciembre de 2017 tenía obligaciones vencidas con la DIAN y con otros proveedores de gas, y que incluso había girado un cheque de \$3.000.000.000 que fue devuelto por falta de fondos. Un buen hombre de negocios que es conocedor de esa mala situación financiera y que pide un seguro para que si no se paga una factura el asegurador la pague, habría informado su situación financiera mala y no lo hizo porque de haber puesto en conocimiento del asegurador esa situación no le habrían expedido el seguro, el error del juez fue concluir que no se probó la culpa del tomador, el error fue no explicar porque no se demostró esa culpa y el más grave error del fallador fue omitir valorar las pruebas documentales y de confesión, que daban cuenta de esa culpa.
- 1.2. Copia de demanda ejecutiva formulada por ZIPAGUA contra ENERCOR ENERGÍA S.A.S. E.S.P. y mandamiento de pago, en los que consta que ENERCOR había girado un cheque por valor de \$3.000.000.000 (tres mil millones) a la orden de la sociedad ZIPAGUA S.A.S. con fecha de pago para el 20 de diciembre de 2017, es decir días antes de solicitar la expedición de los seguros, suma de dinero que sin duda afectaba las finanzas del tomador del seguro, aspecto que no fue informado a Mundial de Seguros S.A. al momento de solicitar la expedición de la póliza.
- 1.3. Copia de la contestación de demanda de ENERCOR ENERGÍA S.A.S. E.S.P. frente a la demanda formulada por ZIPAGUA S.A.S en la que admiten que *"...no pretendemos soslayar de manera alguna la existencia del título valor que se ha alegado como base de la ejecución, en la medida en que el mismo en efecto fue creado..."*; adicionalmente se desprende de la demanda y de la contestación, que el cheque girado por tan alta suma de

dinero, no fue pagado porque la cuenta del ENERCOR se encontraba embargada, tal y como lo afirma el demandante en dicho proceso en el hecho dos de la demanda: "*Presentado al banco para el pago, el cheque resultó devuelto por la causal 7 que se refiere a cuenta embargada*". ENERCOR sabía que sus cuentas estaban embargadas y no lo informó al asegurador.

- 1.4. Declaración como testigo del señor FERNANDO RODRIGUEZ, Representante Legal de ZIPAGUA S.A.S. (acreedor del pago de \$3.000.000.000), en la cual declaró que efectivamente ENERCOR había girado un cheque por \$3.000.000.000 y que el mismo no le había sido pagado porque estaba embargada y no tenía fondos.
- 1.5. También indicó el testigo FERNANDO RODRIGUEZ, que fue socio de ENERCOR y que sabía de demandas en contra de la compañía en los años 2016 y 2017 y que se retiró de la sociedad (por eso decide vender las acciones) porque los estados financieros del año 2017 no eran claros y luego de comunicación con el "financiero" nombraron un auditor y encontraron inconsistencias.
- 1.6. Copia de la comunicación de la DIAN, suscrita por la funcionaria LUZ ELENA SANCHEZ LARRAHONDO y con fecha del 2 de febrero de 2018, dirigida al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá en el que informa sobre las obligaciones pendientes de pago por parte de ENERCOR. El tomador no le contó al asegurador sobre sus deudas con la DIAN.
- 1.7. Copia de la factura 000080 \$354.499.200 del contrato 2017-12-01 expedida el 3 de enero de 2018 y con fecha de vencimiento del 10 de enero de 2018, es decir que cuando se solicitó el seguro (17 de enero de 2018) ya había una factura vencida y no fue informado al asegurador, es decir ya existía un incumplimiento que no fue informado, hecho que por sí sólo configura la reticencia del tomador y la mala fe al omitir información tan clara.
- 1.8. Copia de la factura 000080 por valor de \$126.894.600 en el contrato 2017-12-02, expedida el 3 de enero de 2018 con fecha de vencimiento del 10 de enero de 2018, es decir que ya había una factura vencida y no fue informado al asegurador, es decir ya existía un incumplimiento que no fue informado, hecho que por sí sólo configura la reticencia del tomador.
- 1.9. Constancia de la existencia del proceso ejecutivo adelantado por el no pago de las obligaciones con otros proveedores, entre ellos PLEXA S.A.S., que en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el Radicado No. 11001310303620170053800 (del cual ENERCOR se notificó del mandamiento de pago el día 11 de enero de 2018) pretende el pago de facturas vencidas desde abril, junio y julio de 2017 por valor de \$311.723.478 más intereses moratorios, el tomador tenía un hábito malo

de pago seis meses antes de tomar el seguro y no le informó al asegurador de ese mal hábito de pago.

- 1.10. Constancia de la existencia del proceso iniciado por el acreedor PETROMIL, que en Proceso Ejecutivo que se tramita en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el Radicado No. 11001310303820170063600, pretende el pago de \$1.013.453.090 más intereses moratorios, desde septiembre 3 de 2017, demanda de la cual se notificó el demandado (tomador de los seguros) el 11 de enero de 2018., recordando al Honorable Tribunal que el aseguramiento se solicitó el 17 de enero de 2018, es decir, 7 días posteriores al conocimiento de la existencia del proceso, el cual versaba sobre obligaciones vencidas meses atrás, circunstancias que seguro tampoco informó el tomador del seguro al asegurador.
- 1.11. Registro de la Rama Judicial (ver hecho 29.5 de la demanda) en el que se relaciona la existencia de 15 procesos ejecutivos (incluidos los de los acreedores Plexa y Petromil anteriormente relacionados), radicados a finales de 2017 y principios de 2018. Al respecto debe tener en cuenta el Honorable Tribunal que, respecto de los ejecutivos radicados en los meses de enero, febrero y marzo de 2018 claramente el incumplimiento de la obligación se presentó con anterioridad a la fecha de radicación de estos, de lo cual se infiere que ENERCOR tenía conocimiento de que se encontraba en situación de incumplimiento con múltiples obligaciones vencidas al momento de tomar el seguro.
- 1.12. La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para la determinación del estado del riesgo, utilizó los estados financieros de ENERCOR del año 2016 los cuales son muy diferentes a la realidad que reflejan los estados financieros de 2017 y el tomador, sabiendo que los estados financieros de 2017 reflejaban su difícil situación económica, los ocultó.
- 1.13. De la prueba aportada por ENERCOR (exhibición de estados financieros) claramente se determina que mientras en el año 2016 ENERCOR tuvo ingresos operacionales de \$55.319.344.050, para el año 2017 (septiembre) esos ingresos operacionales apenas eran de \$29.899.843.205, es decir una diferencia de \$25.419.500.845.
- 1.14. El resultado neto integral de ENERCOR para diciembre de 2016 fue de \$1.036.094.498, mientras que para septiembre de 2017 era negativo de -\$167.804.689, circunstancia que da cuenta de las dificultades económicas de ENERCOR para el momento de la contratación de las pólizas y que no fueron declaradas para determinar el estado del riesgo.

Las anteriores pruebas dan cuenta de que la capacidad económica del tomador ENERCOR S.A. estaba seriamente afectada al momento de tomar el seguro; el hecho de la que existiera una importante cantidad de obligaciones vencidas frente a terceros, y que en ejecución de los

contratos asegurados ya existieran obligaciones vencidas que no fueron reportadas al momento de tomar el seguro configura una clara reticencia en la declaración del estado del riesgo.

Si la culpa es no actuar con diligencia y cuidado, no puede catalogarse el actuar de ENERCOR al tomar el seguro como una conducta diligente y cuidadosa, por el contrario, fue negligente y descuidada.

La teoría del negocio jurídico establece que uno de los requisitos de validez de los contratos es el consentimiento libre de vicios, los cuales según ha establecido el legislador, pueden ser de tres clases: error, fuerza o dolo. En el caso que nos ocupa, el vicio del consentimiento al cual se refiere el artículo 1058 y que genera una nulidad relativa, es el error.

Sobre los errores de hecho, interesa para el tema en cuestión uno en particular y es el contemplado en el artículo 1511 del Código Civil:

*"ARTICULO 1511. ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.*

*El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte."*

La reticencia o inexactitud no es más que un error de hecho que recae específicamente sobre la calidad del objeto sobre el que versa el contrato de seguro, Mundial de Seguros fue llevado al error con las omisiones de información del tomador del seguro. No se trata entonces de cualquier error, se trata de un error sobre la sustancia o calidad esencial, es decir, un error sobre el estado del riesgo que va a asumir el asegurador una vez perfeccionado el contrato. Un error de esta entidad genera que ese negocio jurídico en particular esté viciado de nulidad relativa.

El A quo consideró que está completamente acreditada la omisión de información del tomador del seguro antes de la celebración del contrato, por lo tanto, no estamos ante una falta de información de la variación del estado del riesgo sino de una omisión de declarar el verdadero estado del riesgo y en consecuencia un vicio en el consentimiento cuya consecuencia debe ser la nulidad relativa del contrato.

Al respecto, traemos a colación la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el pasado 25 de abril de 2022 en el proceso con radicado 11001310303620180049402 y en el que es Magistrada ponente la Dra. Clara Inés Márquez Bulla, allí se resolvió un caso de

similares características, en el que también es demandante mi representada, y en ambas instancias se declaró la nulidad del contrato de seguro por reticencia del tomador en la declaración del estado del riesgo, calificando su actuar como culposo por omitir la información sostuvo el Honorable Tribunal:

*(...) En efecto, al analizarse el desarrollo del contrato de suministro de gas, amparado mediante la póliza de seguro de cumplimiento de servicios públicos número 1000083757, expedida el 28 de diciembre de 2017 por la compañía demandante, con vigencia a partir del día 22 del mismo mes y año, **se advierte que aun cuando esta firma no propuso un cuestionario para indagar sobre la existencia de otras convenciones de suministro, anteriores a la afianzada, celebradas con la asegurada, los hábitos de pago de la tomadora, las facturas pendiente solución, entre otros, lo cierto es que tales aspectos no se informaron por la tomadora en oportunidad a la aseguradora, como le correspondía hacerlo**, así emana de las versiones de Ángela Patricia Munar y de Carlos Carrillo, representante legal de Ceogas.*

*(...) **Sobresale por su ausencia, también, que Ceogas hubiera enterado ala compañía de seguros** promotora de la insatisfacción de algunos compromisos derivados de las convenciones que materializó con GasNatural -hoy Vanti-, antes de celebrar el negocio de salvaguardia, tal como lo afirmó el representante legal de la última sociedad en mención en interrogatorio de parte.*

***En este escenario, la falta de un formulario propuesto por la compañía de seguros no exculpaba a la tomadora de informar con sinceridad lo relacionado con los negocios jurídicos que antecedieron al afianzado**, así como del comportamiento contractual que ella tuvo en estos acuerdos, para que así analizara el estado del riesgo, y consciente de esto se retrajera de celebrar el contrato, o estipulara condiciones más onerosas.*

*Al respecto, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en reciente pronunciamiento, enseñó:*

***"...así la aseguradora omitiera plantear cuestionario concreto al tomador, ... [él] ... tenía el deber de comunicar... todos los pormenores de la reciente negociación..., por concernir a la evaluación y asunción de riesgos, que es uno de los elementos centrales en el contrato de seguro..."***

*Sin embargo, como no aparece probado que la tomadora hubiera procedido de tal forma. **En cambio, los elementos suasorios allegados dan cuenta que ocultó información importante para que la aseguradora analizara si asumía o no el riesgo en esas condiciones, es dable calificar su proceder como culposo**, ya que generó una asimetría informativa con evidente incidencia negativa en la*

*precisión del riesgo amparado.*

*De consiguiente, tal desidia de Ceogas encaja dentro de la reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad, bajo los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, pues la compañía de seguros demandante, debido a la conducta omisiva de aquella firma, careció de elementos de juicio apropiados para tomar una decisión respecto a la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento de servicios públicos.*

*Así las cosas, en este panorama es innecesario efectuar alguna consideración adicional por las sanciones establecidas en el inciso 1º del artículo 267 del Código General del Proceso ante la renuencia de las encartadas en exhibir todos los documentos requeridos por la activa, puesto que los instrumentos de convicción analizados son suficientes, por sí solos, para mostrar los hechos que fundan la reticencia.*

2. Argumentó el Juez en el numeral 6 de la sentencia, que la aseguradora no condicionó el aseguramiento a determinada situación patrimonial de la tomadora, porque no existe una comunicación que exigiera un determinado margen de solvencia, el Juez, sin sustento legal y menos contractual le impone al asegurador una obligación que la ley no le impone. Ninguna norma del Código de Comercio indica que el asegurador tenga que comunicar al tomador que requisitos debe cumplir en relación con la declaración del estado del riesgo, por el contrario, el artículo 1058 le exige a ese tomador declarar sinceramente el estado del riesgo. Quien estaba obligado a contarle al asegurador como era su situación financiera real era el tomador, máxime cuando el objeto del seguro era pagar si el deudor no pagaba, era fundamental para el asegurador conocer cuál era el hábito de pago del deudor, es absurdo que el Juez fundamente su decisión indicando que el importe de pasivos era superior al de los activos y sin embargo diga que no hay culpa, cuando se piden estados financieros lo que se quiere ver es si las deudas son mayores que los activos, por eso Mundial pidió los estados financieros y los entregados aún no tenían reflejadas esas grandes deudas vencidas en el año 2017, por lo tanto en cumplimiento de esa obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo debía el tomador informar sobre esas obligaciones vencidas, no tenía que esperar que el asegurador se lo preguntase, el Juez exigió al asegurador que hubiese entregado comunicaciones al tomador solicitándole indicar si los pasivos eran superiores a los activos y esa obligación no se la impone la ley al asegurador, por el contrario le exige al tomador declarar sinceramente el estado del riesgo, al fallador le habría bastado establecer si ENERCOR fue sincero y con la prueba recogida la respuesta es que no fue sincero. Cuando el asegurador expidió el seguro existía una asimetría en la información, no conocía la cantidad de obligaciones vencidas que tenía ENERCOR y este de manera consciente omitió darla, llevando al asegurador a un error.
3. En el numeral 8 de la sentencia, el Juez indica que al asegurador le faltó utilizar mecanismos como el uso de un cuestionario y que le faltó diligencia para precisar el riesgo que iba a asegurar y por ello desestima la pretensión de nulidad relativa; nuevamente el juez incurre en un error ya que le impone al asegurador obligaciones que la ley no le ha impuesto, bastará dar lectura al artículo 1058 para establecer que es facultativo del asegurador, presentar o no cuestionarios para indagar el estado del riesgo y que cuando no hay cuestionario la obligación

del tomador de declarar el estado del riesgo es mayor, como en este caso no existió un cuestionario y lo que se aseguraba era el hábito de pago de ENERCOR, este debió informar al asegurador que en el año 2017 su hábito de pago con proveedores, con la Dian, con los Bancos no era bueno, que muchas obligaciones tenían varios meses vencidos que ya estaban siendo objeto de cobro jurídico y como omitió informar estas circunstancias que sí conocía, incurrió en reticencia que genera la nulidad relativa ya que el asegurador expresó su consentimiento con fundamento en un error.

4. Si el fallador de primera instancia hubiese aplicado de manera correcta el artículo 1058 del Código de Comercio y valorado en debida forma todas las pruebas recogidas en el trámite sin imponer al asegurador obligaciones que la ley no le ha impuesto, necesariamente habría llegado a la conclusión que la situación financiera de ENERCOR no era buena, que el representante legal conocía de esa mala situación y la ocultó al asegurador, que incurrió en culpa y actuó de mala fe al declarar el estado del riesgo y por lo tanto habría podido acoger la pretensión de nulidad relativa, fue la incorrecta aplicación de la norma y la falta de valoración de las pruebas en forma integral, lo que llevó al juez al error de no acoger esa pretensión.

## **CONCLUSIÓN**

1. El contrato de seguro de cumplimiento se enmarca en el postulado de la ubérrima buena fe y para que el asegurador asuma el riesgo es fundamental que el tomador del seguro informe el real estado del riesgo.
2. Cuando el riesgo asegurado es la falta de pago de obligaciones económicas, es medular que el asegurador conozca los hábitos de pago del afianzado, en este caso ENERCOR, y su situación financiera.
3. ENERCOR no informó que presentaba serios problemas financieros y que tenía muchas obligaciones incumplidas, así como el inicio de más de 15 procesos ejecutivos por incumplimiento en el pago de obligaciones.
4. Esta información era conocida por ENERCOR para la fecha en que tomó el seguro y omitió informarla, este ocultamiento da cuenta del actuar culposo de ENERCOR.
5. La presentación de un formulario por parte del asegurador es potestativa, de esto no depende la obligación del tomador del seguro al declarar el verdadero estado del riesgo y esa obligación es mayor si no hay formulario.
6. La asimetría en la información que tenía ENERCOR y la que tenía mi representada al momento de celebrar el contrato de seguro, generó un vicio en el consentimiento de Mundial de Seguros al aceptar asumir un riesgo respecto del cual tenía una idea completamente alejada de la realidad.

7. La omisión de la información por parte de ENERCOR se presentó de manera previa a la celebración del contrato, por lo tanto, lo que se configura en este caso es la nulidad por reticencia, el contrato siguió viciado de un error y como si fuera poco, en la ejecución del contrato se presentó una agravación del riesgo.

Honorable Magistrada,



**JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**  
**T.P. 44.010 del C. S. de la J**  
**C.C. 71.651.989 de Medellín**

16792 Sust. Rec. Apelación

**SEÑOR**  
**JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D**

**REF: PROCESO ORDINARIO- 110013103036201700706-00**

**DTE: ORLANDO NOVA, SIXTA ELENA SICHACA, ANGIE JANETH NOVA SICHACA, SINDY MARCELA NOVA SICHACA y MARIA DE LOS SANTOS SICHACA AVILA.**  
**DDO: HELIBERTO MARIN, SEGURIDAD ATEMPI LTDA Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

**LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ**, mayor de edad, abogada en ejercicio domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.519.482** expedida en Bogotá D.C, y portadora de la T.P No. 165866 C.S de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente me permito presentar la sustentación del Recurso de Apelación contra la sentencia del 9 de mayo de 2022, concedido dentro de esta oportunidad procesal de conformidad con lo normado por el artículo 322 del Código General del Proceso, con la Sentencia de 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá., en los siguientes términos:

Con este documento se pretende:

Honorable Magistrado que se revoque en su totalidad el contenido de la Sentencia de fecha 09 de mayo de 2022, ya que la valoración realizada por el A-quo no tuvo en cuenta las pruebas arrimadas en el plenario y que con el principio de inmediatez no fue objetiva sin tener en cuenta las pruebas como son las documentales y los testimonios para emitir el fallo apelado demostrado la FALTA DE VALORACION y la INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Tal y como lo exprese en la diligencia ya referida, la valoración efectuada por el despacho, respecto a las pruebas obrantes en el plenario, y la margen de su fundamentación para emitir el fallo es dicente pues carece del principio de objetividad al valorar la prueba desconociendo en su totalidad el acervo probatorio que demostró la responsabilidad de la parte demandada.

Pues el a quo vulnera con su fallo, principios fundamentales de la sentencia como son la adecuada motivación y por ende una debida congruencia, entre lo pedido y lo decretado.

Pasando a develar lo anterior, es del caso empezar a establecer la falta de objetividad, que se tiene en la providencia con relación a las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios evacuados en audiencia, el fallador de primera instancia no realizó un test de ponderación del recaudo probatorio solo se limitó al pronunciamiento subjetivo, desconociendo la realidad fáctica. Aquí se evidencia que el A-quo, no le dio el valor

probatorio pues desconoció flagrantemente por lo que incurre en una FALTA DE VALORACION DE LA PRUEBA

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Considero que el A-quo dar por prospera la hipótesis considerada en el artículo 121 del Código Nacional de Tránsito y eximir de responsabilidad al conductor en ese momento con placas SOS 103, el señor Heriberto Marín, y eximir de responsabilidad y dando probada todas y cada una de la parte pasiva, toda vez que le indilgo la responsabilidad al conductor de la motocicleta con placas WNL94A, incumpliendo las normas de tránsito.
2. En ese sentido los postulados jurisprudenciales han decantado que hay que tener mucho cuidado en la imputación o aplicación de este eximente porque no cualquier culpa de la víctima puede tenerse como tal por lo tanto el señor Juez actuó de manera ligera y superflua y no haciendo una valoración exegética, simplemente basándose en elementos subjetivos sin tener la certeza de la objetividad de lo aquí se está debatiendo.
3. Es claro que el A-quo no tuvo en cuenta la veracidad de las testimoniales y más el testimonio del señor Fabián Pérez (conductor de la motocicleta) siendo este un testigo directo de los hechos acaecidos del día 24 de octubre de 2012, quien durante su relato no dudo en señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar en el cual se dieron los hechos con un relato coherente sostenido y con el mayor grado de credibilidad.
4. Por otro lado, el señor Juez de primera instancia da aprobadas todas las excepciones y no tiene en cuenta el auto proferido de fecha 8 de marzo de 2021 a folios (3 al 5) cuaderno excepciones previas, referente a la Aseguradora Mapfre Seguros de Colombia, y también sobre pasando todos los tiempos, según lo articulado en el C.G.P., contestando a destiempo, siendo debidamente notificado por la parte actora.
5. Cabe resaltar honorables Magistrados que no se logró establecer con certeza lo consignado en el croquis realizado el día de los hechos por el agente de tránsito, toda vez que no se hizo presente para que rindiera o absolvería los pormenores e informara en el despacho judicial en audiencia de instrucción y juzgamiento, que técnica realizo, para consignar dicha hipótesis del 121 y las mediciones que se evidencian en los diferentes móviles, es así que diferentes postulados constitucionales y jurisprudenciales han decantado que si esta experticia no da fe y no lo avala el que lo elaboro simplemente se convierte en una prueba de referencia

Conforme lo anterior, honorables magistrados es claro que la parte pasiva en especial el señor Heriberto Marín no lograron demostrar las causales de eximente de responsabilidad como son:

**-CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA  
-FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO  
-LA INTERVENCION DE UN ELEMENTO EXTRAÑO**

Así las cosas, señores Magistrados, el señor Heriberto Marín no logro liberarse de la responsabilidad y el daño que causo por faltar al deber objetivo de cuidado que debe tener toda persona al conducir un vehículo ya que es considerado como actividad peligrosa y por ser una actividad peligrosa lleva implícito con ella la culpa, como lo dice el código civil en su articulado 2356, en ese orden de ideas aquí lo que hubo fue violación al deber objetivo de cuidado del señor Heriberto Marín ya que desplego una acción donde el resultado era previsible y evitable, que de esa acción imprudente se produjo el fatal suceso donde falleció el señor MICHAEL ESTEBAN NOVA SICHACA, q.e.p.d.,. Aunado lo anterior es claro que el señor Marín debió actuar como un hombre medio en el sentido que era previsible que el encontrándose detenido en el puente de la avenida américas con Boyacá de alto flujo vehicular y altas horas de la noche se hubiese estrellado cualquier actor de la vía con dicha camioneta, toda vez que transgredió las normas de tránsito en NO colocar unos triángulos, conos reflectivos, o en su defecto levantar el rodante por una grúa a un sitio seguro, así esta forma evitar un accidente, por estar varado o estacionado en un sitio no permitido como es el caso que nos ocupa, cosa distinta si sufrió dicho señor un micro sueño, toda vez que su jornada de trabajo eran turnos largos y extenuantes en la noche.

6. Es evidente que aquí concurren o se cumplió con los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que es la CULPA, DAÑO Y LA RELACION DE CAUSALIDAD, atribuibles al hecho imprudente desplegado por el señor Heriberto Marín, y por lo tanto son llamados a responder de manera solidaridad los encartados aquí de la parte pasiva. Teniendo en cuenta la Sentencia de La Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido al tema de la segunda manera:

*A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.»*

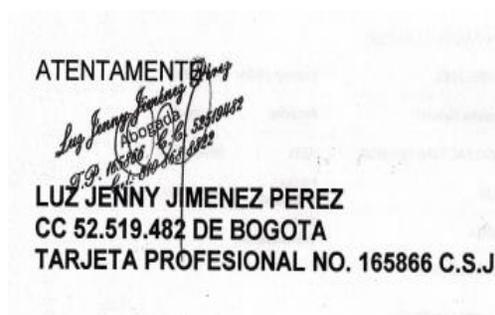
7. En ese orden de ideas señores Magistrados escuchado el testimonio del señor Heriberto Marín, este es carente de veracidad, y hasta un poco teatral, si bien es cierto fue un testigo presencial de los hechos, también es cierto que respuestas al interrogatorio no fueron consistentes, coherentes y si contradictorias, por lo tanto, es un testimonio menguado que no tiene la trascendencia jurídica para exonerarse de la responsabilidad, que he demostrado este estrado judicial.

8. Ahora bien, también solicitamos a los honorables magistrados revocar las agencias en derecho, debido a que los aquí demandantes son personas de muy bajos recursos económicos y en la actualidad algunas se encuentran desempleadas y otras son de tercera edad, es así honorables magistrados que no basto que mis poderdantes llevaran consigo un dolor y una congoja insuperable por la pérdida de su hijo por la imprudencia del señor Heriberto que conllevo a ese fatal accidente sino que ahora se le pone más gravosa la situación toda vez que fueron condenados a pagar \$ 5.000.000 cada una de la parte pasiva.

Por lo anterior, solicito a los honorables Magistrados se revise dicha tasación toda vez que están desproporcionadas.

Por estas razones anteriormente expuestas con todo el debido respeto señores Honorables magistrados se revoque la decisión de la primera instancia y así esta forma se acceda a lo pretendido por la parte activa.

Del señor Juez



**LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ**  
C.C. No. 52.519.482 de Bogotá  
**T.P. No. 165866 del C.S. de la Jud.**  
**Carrera 4 No. 18-50 Oficina 2406 de Bogota**, celular 3108688822  
Correo electrónico [jimperez08@hotmail.com](mailto:jimperez08@hotmail.com)